

**RÉGIMEN FISCAL DE LOS  
SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES**

*Autor: Ángel Esteban Paúl*  
Licenciado en Derecho y en Ciencias Empresariales  
Inspector de Hacienda del Estado  
Inspector adjunto Oficina Nacional de Inspección

DOC. N.º 1/01



## ÍNDICE

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1.1. Introducción
- 1.2. Contratos de seguro: concepto y tipología
- 1.3. Delimitación de la sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida
- 1.4. Principales características de la regulación del régimen fiscal de los seguros de vida individuales
  - 1.4.1. Calificación de los rendimientos derivados de los contratos de seguro de vida individuales
  - 1.4.2. Pretensión de simplificación de la normativa reguladora de la tributación de los seguros de vida
  - 1.4.3. Incidencia de la fiscalidad en la normativa sustantiva de seguros
  - 1.4.4. Supresión de la exigencia de un “*componente mínimo de riesgo*”

### 2. TRATAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL

- 2.1. Porcentajes aplicables en función de la antigüedad de las primas
- 2.2. Método simplificado de cálculo del rendimiento imputable a cada prima
- 2.3. Tratamiento de los seguros a doce años en los que las primas guarden una regularidad y periodicidad suficientes
- 2.4. Tratamiento de los rescates parciales

### 3. TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA

- 3.1. Modificaciones introducidas por la Ley 40/1998
- 3.2. Rentabilidad generada hasta el momento de la constitución de las rentas
- 3.3. Extinción de las rentas
- 3.4. Tratamiento especial aplicable a los contratos con prestaciones en forma de renta, sin movilización y que cubran jubilación o invalidez

4. REFERENCIA A LOS DENOMINADOS “*UNIT LINKED*”
  - 4.1. Delimitación
  - 4.2. Regulación financiero-aseguradora
  - 4.3. Régimen fiscal
    - 4.3.1. Finalidad perseguida
    - 4.3.2. Análisis de la regulación contenida en la Ley 55/1999
  
5. TRATAMIENTO DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ
  - 5.1. Concepto de invalidez
  - 5.2. Porcentajes aplicables
  
6. PRESTACIONES EXENTAS
  
7. RÉGIMEN DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA
  - 7.1. Base de retención y tipos aplicables
  - 7.2. Supuestos particulares
  
8. RÉGIMEN TRANSITORIO ESTABLECIDO POR LA LEY 40/1998
  
9. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
  - 9.1. Valoración de los seguros de vida
  - 9.2. Valoración de las rentas temporales y vitalicias
  
10. ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES FINALES

ANEXO. RECOPIACIÓN DE LA NORMATIVA Y LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES

# 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

## 1.1. Introducción

Entre las modificaciones introducidas por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de tributación del ahorro destaca, por su novedad en relación con la normativa anterior, el tratamiento fiscal de los seguros de vida y, de modo particular, de los que, para simplificar, vamos a denominar, de forma no del todo precisa, “*seguros individuales de vida e invalidez*”.

Bajo dicha denominación, nos vamos a ocupar en el presente trabajo del régimen fiscal aplicable a los contratos de seguro de vida e invalidez que, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, son generadores de rendimientos del capital mobiliario, tanto si se trata de seguros que revisten la forma jurídica de individuales como colectivos. En consecuencia, para centrar la materia objeto de análisis, pueden efectuarse las siguientes concreciones:

1. No nos vamos a ocupar del régimen fiscal de los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores, en los términos establecidos por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, según la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión en los seguros privados, cuyos rendimientos se conceptúan, de acuerdo con el artículo 16.2.a) 5.ª de la Ley 40/1998, como rendimientos del trabajo.

2. No va ser objeto de análisis, tampoco, el régimen fiscal de los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, objeto de deducción o reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyos rendimientos se califican, asimismo, como rendimientos del trabajo, según establece el artículo 16.2.a) 4.ª de la Ley 40/1998.

3. En cambio, sí serán objeto de análisis los rendimientos derivados de contratos concertados con mutualidades de previsión social distintos de los señalados, esto es aquellos cuyas aportaciones no hayan podido ser objeto de deducción o reducción en la base imponible.

4. Serán objeto de análisis los contratos de seguro que, pese a revestir la forma jurídica de colectivos, no instrumenten compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y, en consecuencia, den lugar a rendimientos del capital mobiliario, como es el caso de los seguros de vida que conciertan, habitualmente, las entidades financieras en favor de determinados clientes que cumplen ciertos requisitos (tener depositada la nómina en la entidad, suscribir un número mínimo en participaciones de fondos de inversión, etc.).

Pese a la pretensión de simplificación que subyace en la regulación del régimen fiscal de los seguros de vida efectuada por la Ley 40/1998 y por su normativa de desarrollo, lo cierto es que la novedad de tal regulación respecto de la normativa vigente con anterioridad, unida a la propia complejidad de la institución del seguro, ha motivado la existencia de importantes dudas interpretativas que, en su mayor parte, han sido aclaradas por la doctrina de la Dirección General de Tributos, pero que, en algunos casos, como los relativos al tratamiento fiscal de los rescates parciales y de los anticipos, todavía subsisten. Ello justifica, a nuestro entender suficientemente, el presente trabajo en el que vamos a pasar revista a dichos problemas interpretativos, señalando aquellos supuestos en los que existe algún pronunciamiento de la Dirección General de Tributos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se incluye como anexo la actualización de un documento preparado para la Subdirección General de Tributación de las Operaciones Financieras de la Dirección General de Tributos, en el que se recoge la normativa aplicable y la doctrina de la Dirección General de Tributos en esta materia.

Por último, para completar esta introducción, dando una idea precisa al lector de lo que puede encontrar en el presente trabajo, cabe advertir que el análisis se centrará en el régimen aplicable a los contratos de seguro de vida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, figura impositiva en la que se concentran las mayores novedades aunque, como complemento, se efectuarán algunas consideraciones adicionales referentes a otros impuestos, como es el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre el Patrimonio.

Se efectuará, además, una mención especial a las últimas modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto-ley 3/2000, tramitado posteriormente como Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, y por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para 2001.

## **1.2. Contratos de seguro: concepto y tipología**

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, *“el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca un evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”*.

Del conjunto de las clasificaciones que pueden establecerse de los contratos de seguro, la que tiene una mayor trascendencia fiscal es la que distingue entre seguros de vida y seguros no vida o de daños. A su vez, los seguros de vida se clasifican en seguros para caso de supervivencia, seguros para caso de muerte y seguros mixtos que cubren, conjuntamente, muerte y supervivencia. Además, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, *“las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida podrán cubrir como riesgos complementarios los comprendidos en el ramo de accidentes y en el ramo de enfermedad”*, con lo que los seguros no vida pueden aparecer como complementarios de los seguros de vida.

Por su parte, los seguros de daños pueden clasificarse en seguros de daños sobre las cosas y seguros de daños sobre las personas, incluyéndose entre estos últimos los seguros de accidentes, enfermedad (comprendida asistencia sanitaria) y decesos.

Esta última clasificación tiene trascendencia, como veremos más adelante, para la delimitación de lo que, a efectos de la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe entenderse por seguros de invalidez.

En cambio, las clasificaciones de los contratos de seguro de vida en función de la modalidad adoptada por los contratantes (seguros mixtos, vida entera, etc.) no tienen trascendencia a efectos de la aplicación del Impuesto, ya que la normativa ha tratado de configurar un régimen fiscal único para los contratos de seguro de vida, con independencia de la concreta modalidad adoptada por las partes.

## **1.3. Delimitación de la sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida**

La aplicación de la normativa tributaria a los contratos de seguro de vida presenta una gran complejidad, resultando aplicables la casi totalidad de las figuras impositivas que configuran nuestro sistema fiscal.

Interesa de modo especial, y con carácter previo, delimitar la sujeción de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se va a centrar el presente análisis, y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la gran incidencia que tiene este segundo impuesto en la tributación de los contratos de seguro de vida.

En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según la redacción dada por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones *“la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias”*. Dicha sujeción alcanza tanto a las prestaciones en forma de capital como a las prestaciones en forma de renta, como se deduce del artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 629/1991, de 8 de noviembre.

Por lo tanto, cuando coincidan contratante y beneficiario, los contratos de seguro de vida tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ámbito al que nos referiremos a continuación. Por el contrario, cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las prestaciones tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En aplicación de la regla anterior, la Dirección General de Tributos ha entendido que las prestaciones por invalidez derivadas de un seguro de accidentes individual, cuando el tomador sea una persona distinta del asegurado-beneficiario, se encuentran sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (contestaciones de la Dirección General de Tributos de 12 y 18 de abril de 2000).

Debe destacarse, de forma adicional, que la Ley 40/1998 ha modificado el artículo 3.1.c) mencionado para aclarar que tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las prestaciones por fallecimiento derivadas de instrumentos de previsión social cuyas aportaciones son objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con lo que, en este caso, no se aplica la regla de delimitación referida, consistente en la coincidencia o no en la misma persona de la condición de contratante y beneficiario, sino que la tributación de las aportaciones condiciona el régimen fiscal de las prestaciones derivadas de estos instrumentos. No obstante, como hemos señalado con anterioridad, los sistemas de previsión social no van a ser objeto de análisis en este trabajo.

La anterior regla de delimitación de la sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resulta aplicable tanto a las prestaciones en forma de renta como a las prestaciones en forma de capital. No obstante, resulta necesario efectuar algunas consideraciones adicionales en relación con las prestaciones en forma de renta.

El principio de incompatibilidad, derivado de la separación de ámbitos entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, motivó que, bajo la vigencia de la Ley 18/1991, cuando la constitución de la renta, vitalicia o temporal, se encontraba sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se produjera gravamen alguno con posterioridad, en el momento de la percepción de cada uno de los términos de la renta, según entendió reiteradamente la Dirección General de Tributos.

Con ello, se renunciaba al gravamen de la rentabilidad producida con posterioridad a la constitución de las rentas, al contrario de lo que sucedía cuando la constitución de las rentas se encontraba sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 23 de la Ley 40/1998 ha establecido un criterio expreso en esta materia, distinto del aplicable con anterioridad, al señalar que en el caso de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas y diferidas, “*que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio*”, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes establecidos en el propio precepto. A sensu contrario, no se producirá tal gravamen cuando las rentas “*hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio*”.

La expresión legal reproducida no resulta correcta desde la perspectiva de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, motivo por el cual ha debido ser objeto de interpretación por parte de la Dirección General de Tributos.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, al definir el hecho imponible del impuesto, contempla tres supuestos distintos:

- a) *La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*
- b) *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.*
- c) *La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.*

La redacción literal del artículo 23, letras b), c), d) y e) parece contemplar, exclusivamente, el hecho imponible definido en la letra a) del reproducido artículo 3 de la Ley 29/1987, pero tal interpretación sometería al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la práctica totalidad de las rentas derivadas de contratos de seguro, cuya constitución se encuentra sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dado que el sometimiento al impuesto de las mismas se realiza de acuerdo con la letra c) del artículo 3 de la Ley 29/1987, no por la letra a) de dicho artículo.

No parece ser ésta la finalidad perseguida por el legislador, tal como ha puesto de manifiesto la Dirección General de Tributos en la contestación dada con fecha 15 de septiembre de 1999 a una consulta vinculante, a tenor de la cual debe entenderse que “*la incompatibilidad entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sólo debe producirse cuando la adquisición de las rentas haya sido motivada por el fallecimiento del contratante, si el seguro es individual, o del asegurado si el seguro es colectivo contratado por la empresa.*”

En consecuencia, de acuerdo con el criterio señalado, cuando la constitución de las rentas haya estado sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, habiendo estado sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito “*inter vivos*”, resultarán aplicables los porcentajes establecidos en las letras b), c) y d) del artículo 23 de la Ley 40/1998 para determinar la parte de los términos de la renta que se conceptúa como rendimiento del capital mobiliario a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En cambio, dicho gravamen no resultará aplicable en aquellos supuestos en que las rentas, cuya constitución haya estado gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hayan sido adquiridas como consecuencia del fallecimiento del contratante.

Finalmente, aunque no es propiamente objeto del presente trabajo, debe señalarse, como novedad legislativa, que la recientemente aprobada Ley 6/2000, de 13 de diciembre, en la que se



contienen medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, procedente del Real Decreto-ley 3/2000, ha introducido un nuevo apartado 4 en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en virtud del cual se permite diferir el pago de este impuesto cuando corresponda a indemnizaciones derivadas de seguros de vida cuyo importe se perciba en forma de renta. A estos efectos, se permite el fraccionamiento, sin aportación de garantías ni devengos de interés, del pago del impuesto en quince años si se trata de rentas vitalicias o en el plazo de duración de la renta si se trata de rentas temporales.

#### **1.4. Principales características de la regulación del régimen fiscal de los seguros de vida individuales**

La nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituida básicamente por la Ley 40/1998 y el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se ha aprobado el Reglamento del impuesto, ha introducido importantes modificaciones en la tributación de los seguros de vida individuales.

Parece conveniente, por ello, tratar de delimitar cuáles son los rasgos fundamentales que presiden la nueva regulación, en comparación, fundamentalmente, con la normativa vigente hasta 31 de diciembre de 1998.

##### *1.4.1. Calificación de los rendimientos derivados de los contratos de seguro de vida individuales*

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contiene, a partir de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, una compartimentación de los rendimientos obtenidos por los sujetos pasivos del impuesto, a través de su inclusión en diferentes categorías (rendimientos del trabajo personal, rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e, incluso, rendimientos en régimen de transparencia fiscal que constituyen una categoría independiente). Así lo establecía el artículo 5.4 de la Ley 18/1991 y lo previene, en la actualidad, el artículo 6.2 de la Ley 40/1998.

La inclusión de un determinado rendimiento en una de estas categorías conlleva importantes consecuencias, por cuanto determina un régimen de liquidación distinto (diferentes reglas de valoración de los rendimientos, diferentes reducciones y gastos deducibles, diferentes reglas de integración y compensación, etc.).

Esta compartimentación se encuentra absolutamente justificada en función del origen y características de las rentas. No obstante, en la práctica tal compartimentación no es tan rigurosa como debiera y se producen zonas de confluencia en las cuales se plantean dudas en cuanto a la adscripción de algunos rendimientos a una u otra categoría. Este es el caso de los bienes afectos a actividades económicas, de las pensiones satisfechas a personas distintas de las que generaron el derecho a su percepción, de la actividad empresarial de alquiler de inmuebles, de numerosas operaciones financieras y, desde luego, de los rendimientos derivados de seguros de vida.

Estas dificultades para la calificación, con criterios fiscales, de los rendimientos derivados de los seguros de vida tiene su origen en la propia naturaleza de la institución aseguradora, ya que todos los contratos de seguro de vida tienen un componente de riesgo y un componente de ahorro que pueden ser identificados mediante la aplicación de criterios técnico-actuariales.

Si tales componentes los trasladáramos a las distintas categorías de rendimientos existentes en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el componente de riesgo se

identificaría con las ganancias y pérdidas de patrimonio y, por el contrario, el componente de ahorro que subyace en los contratos de seguro de vida se identificaría con los rendimientos del capital mobiliario.

Por ello, el tratamiento más correcto, desde el punto de vista de la estructura del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistiría en identificar, en cada contrato de seguro de vida, la parte de las prestaciones correspondiente a la estricta cobertura del riesgo y la parte atribuible al componente de ahorro. A la primera se le otorgaría el tratamiento de ganancia o pérdida patrimonial y la segunda tributaría de acuerdo con su concepción como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante, la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha renunciado a esta identificación y ha optado, con una pretensión simplificadora y, también, por qué no decirlo, de favorecimiento, por un tratamiento unitario de los contratos de seguro de vida.

De esta forma, de acuerdo con la normativa vigente hasta 31 de diciembre de 1998, los contratos de seguro de vida eran generadores, con carácter general, de incrementos y disminuciones de patrimonio y únicamente aquellos contratos que, a tenor del artículo 37.3.f) de la Ley 18/1991, no incorporaban un componente mínimo de riesgo y duración, eran generadores de rendimientos del capital mobiliario.

Debe resaltarse que esa regulación respondía a una finalidad de simplificación y, además, conllevaba con carácter general una tributación más beneficiosa que la que habría derivado de la identificación de cada uno de los componentes del contrato de seguro. Pero, inversamente, para aquellos contratos que se calificaban como productores, exclusivamente, de rendimientos del capital mobiliario, el tratamiento devenía más perjudicial dado que dicha calificación se aplicaba tanto al componente de riesgo como al componente de ahorro de los seguros.

Además, la delimitación entre unos y otros contratos, al hacerse depender de la existencia o no de un componente suficiente de riesgo, para cuyo cálculo no existe una fórmula unitaria, dio lugar a continuos problemas interpretativos y de aplicación de la normativa reguladora de la tributación de los seguros de vida.

Debe destacarse que la calificación de los rendimientos responde, en última instancia, a una convención y, de acuerdo con tal convención, la Ley 40/1998 actualmente aplicable califica, con carácter general, a los rendimientos provenientes de seguros de vida como rendimientos del capital mobiliario, con lo que se logra una calificación unitaria de los contratos, lo cual no impide, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, otorgar un tratamiento favorable a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aunque dicho tratamiento favorable se condiciona al plazo de mantenimiento de las inversiones en los contratos.

#### 1.4.2. *Pretensión de simplificación de la normativa reguladora de la tributación de los seguros de vida*

En el ámbito de los impuestos personales, y de modo fundamental por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la simplificación de las obligaciones de los sujetos pasivos constituye un valor en sí mismo, aunque tal simplificación, al reflejarse sobre una realidad económica compleja, no es ni mucho menos fácil. Así ocurre, de modo muy especial, en el ámbito de los seguros de vida en los que la pretensión de simplificación de las obligaciones tributarias choca con la enorme flexibilidad y con la compleja realidad, jurídica y económica, de la institución del seguro.

La Ley 40/1998 tiene, en este sentido, una clara pretensión simplificadora, estableciendo una calificación unitaria de los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida, con lo que se pretende alcanzar el objetivo, expresado en la exposición de motivos de la Ley, de dar “*un tratamiento*

*sencillo y unitario, favorable al ahorro a largo plazo a los rendimientos derivados de contratos de seguro”, por lo que se opta “por un esquema de máxima simplicidad en la calificación”.*

Atendiendo a dicha pretensión se efectúa una calificación unitaria de todos los contratos como productores de rendimientos del capital mobiliario, con lo que desaparece la consideración del riesgo en la calificación tributaria de los contratos de seguro.

#### 1.4.3. *Incidencia de la fiscalidad en la normativa sustantiva de seguros*

El principio general que, como tal, gozaría de plena aceptación es que la aplicación de la normativa tributaria no debería distorsionar la aplicación de la normativa sustantiva de seguros ni, por supuesto, recortar las facultades que la misma atribuye a los asegurados. Ello sin perjuicio de que a cada concreta incidencia del contrato se le asignaran los efectos que, en orden a su tributación, establece la normativa reguladora de los diferentes impuestos.

No obstante, en la práctica, la relación del seguro con la fiscalidad no ha resultado pacífica.

Atendiendo a esta consideración, la Ley 40/1998 ha tratado de condicionar, en la menor medida posible, el régimen jurídico de los contratos y de no distorsionar la aplicación de la normativa sustantiva reguladora de los seguros. Para ello:

- a) No se establecen distinciones en el tratamiento fiscal en función de la modalidad de contrato adoptada por los contratantes. Las únicas distinciones son las relativas a la forma de percepción de las prestaciones, renta o capital, al plazo de las operaciones y a la cobertura por los contratos de las contingencias más claramente ligadas a la previsión social, como son la jubilación y la invalidez

Tales distinciones tienen como finalidad favorecer la permanencia de los contratos, las prestaciones en forma de renta y los aspectos más claramente ligados a la previsión social.

- b) El tratamiento fiscal no se condiciona, en ningún caso, al ejercicio o no del derecho de rescate o de las restantes facultades atribuidas por la normativa al tomador del seguro. En consecuencia, se pretende que la tributación sea idéntica si se acude al rescate o, en los mismos plazos, se perciben las prestaciones.

#### 1.4.4. *Supresión de la exigencia de un “componente mínimo de riesgo”*

La aplicación a los contratos de seguro de vida del régimen de los rendimientos del capital mobiliario o de las ganancias y pérdidas de patrimonio ha derivado, hasta la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de la constatación de la existencia de un “*componente de mínimo riesgo*”, al que se refería el artículo 37.3.f) de la Ley 18/1991.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya concreción interpretativa no ha resultado en absoluto fácil, por los siguientes motivos:

- a) Cualquier operación en el mundo económico, y no sólo en el ámbito de los seguros, entraña, en mayor o menor medida, un riesgo.
- b) La actividad de las entidades aseguradoras debe moverse, lógicamente, entre unos niveles mínimos de riesgo, que configurarían tal actividad como estrictamente financiera y no aseguradora, y unos niveles máximos, por encima de los cuales, probablemente, no podrían asumir riesgos.

En cualquier caso, tales planteamientos entran en el campo de la delimitación de la actividad aseguradora que corresponde al órgano de supervisión de las entidades aseguradoras, la Dirección General de Seguros, y resultan difícilmente trasladables al ámbito tributario.

- c) Como hemos señalado, en los contratos de seguro de vida existe una parte, obligatoriamente delimitada en los contratos, correspondiente a la cobertura del riesgo, y otra parte correspondiente a la dimensión de ahorro que subyace en los seguros. La primera se adscribiría al ámbito de las ganancias y pérdidas de patrimonio, en tanto que la naturaleza de los rendimientos derivados del componente de ahorro presente en los contratos se asemejaría, lógicamente, a los rendimientos del capital mobiliario. Por lo tanto, los contratos tienen esa naturaleza dual de servir como cobertura de un riesgo y, además, como instrumentos canalizadores del ahorro. No obstante, la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas opta por un tratamiento unitario de los contratos.
- d) La existencia o no del nivel mínimo de riesgo al que se refería el artículo 37.3.f) resultaba difícilmente constatable en la práctica. Habría que acudir, quizás, a la causa, financiera o aseguradora, del contrato, de acuerdo con el sistema causalista que para nuestro ordenamiento jurídico instituye el artículo 1.261 del Código Civil, o a la delimitación financiero-actuarial de las prestaciones derivadas del contrato, para determinar cuál es el componente que prevalece en su concertación, ya que ambos estarán presentes, en mayor o menor medida, en todos los contratos de seguro de vida.

En cualquier caso, el artículo 37.3.f) de la Ley 18/1991 trataba de obviar las anteriores dificultades a través de su remisión a un desarrollo reglamentario que efectuó el artículo 9 del Reglamento del impuesto.

Dicha delimitación, que se constató inaplicable en la práctica, ha desaparecido en la nueva Ley del impuesto, que otorga la calificación unitaria de rendimientos del capital mobiliario a todos los rendimientos derivados de aquellos contratos que, de acuerdo con la normativa sustantiva de seguros y con el criterio adoptado por la Dirección General de Seguros en su interpretación, se conceptúen como contratos de seguro de vida. En consecuencia, ha desaparecido, tras la entrada en vigor de la Ley 40/1998, la calificación fiscal de los contratos que existía con anterioridad, aceptándose a efectos fiscales la calificación financiera de los mismos. La única excepción a esta ausencia de calificación fiscal es la relativa al tratamiento tributario de los denominados “*unit linked*” al que nos referiremos más adelante. No obstante, en este caso, las peculiaridades fiscales no atienden tanto a la estructura financiero-actuarial de los contratos como al régimen de inversión de las provisiones técnicas, con la finalidad exclusiva de evitar que tales contratos respondan a una gestión particular de carteras.

## **2. TRATAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL**

### **2.1. Porcentajes aplicables en función de la antigüedad de las primas**

La normativa vigente tras la aprobación de la Ley 40/1998 trata de favorecer las operaciones a largo plazo. Para ello, la Ley 40/1998 estableció que únicamente se integraba en la base

imponible el 70 por 100 de los rendimientos derivados de las cantidades percibidas, en forma de capital, correspondientes a primas pagadas con más de dos años de antelación a la fecha de su percepción, el 40 por 100 de los rendimientos correspondientes a primas pagadas con más de 5 años de antelación y el 30 por 100 de los rendimientos correspondientes a primas pagadas con más de 8 años de antelación. Esto es, se aplicaba a tales rendimientos unas reducciones al 30, 60 y 70 por 100, respectivamente, con carácter previo a su integración en la base imponible.

Dichos coeficientes reductores han sido modificados en virtud del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, tramitado con posterioridad como Ley 6/2000, por lo que a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, que se produjo el día 25 de junio de 2000, los coeficientes reductores aplicables son 30, 65 y 75 por 100, correspondientes, respectivamente, a los rendimientos derivados de primas satisfechas con más de dos, de cinco y de ocho años de antelación.

Como fácilmente puede comprobarse, el tratamiento fiscal que deriva de la aplicación de los anteriores coeficientes reductores resulta muy favorable. En efecto, la tributación máxima que correspondería al rendimiento derivado de la indemnización obtenida, a partir del día 25 de junio de 2000, por el tomador-beneficiario de un contrato de seguro de vida en el que las primas se hubieran satisfecho con más de ocho años de antigüedad sería el 12 por 100 del rendimiento percibido, resultado de multiplicar el tipo máximo de la tarifa (48 por 100) por el porcentaje del rendimiento que debería integrarse en la base imponible (25 por 100).

En relación con el tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de capital derivadas de contratos de seguro de vida, conviene efectuar las siguientes consideraciones:

1. El cálculo para la aplicación de los anteriores coeficientes reductores debe efectuarse prima a prima, de tal forma que, si se han satisfecho primas en distintos períodos, debe determinarse la parte de la indemnización percibida que deriva de cada prima para poder aplicar el coeficiente que corresponda en función de su antigüedad. Esa determinación prima a prima sólo tiene dos excepciones, de las que nos ocuparemos más adelante: el método simplificado de cálculo del rendimiento (artículo 19.4 del Reglamento del impuesto) y los contratos de doce años de duración en los que las primas cumplan determinados requisitos (artículo 19.2 del Reglamento del impuesto).

2. Las reducciones resultan aplicables, exclusivamente, a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único, en ningún caso a las percepciones en forma de renta.

3. Las reducciones resultan aplicables tanto si se perciben las prestaciones como consecuencia de la producción de las contingencias determinadas en los contratos, como si, en los mismos plazos, se acude al rescate.

Incluso, el artículo 19.1, segundo párrafo del Reglamento del impuesto señala que las reducciones resultan aplicables en el caso de ejercicio del derecho de rescate parcial de las pólizas *“salvo que, por preverlo el contrato, por la existencia de una orden del tomador o asegurado a la entidad aseguradora o por cualquier otra causa, se satisfagan cantidades de forma periódica”*.

Las dificultades interpretativas que entraña el precepto reproducido aconsejan dedicar un epígrafe independiente al tratamiento de los rescates parciales.

4. El rendimiento del capital mobiliario, en el caso de prestaciones en forma de capital derivadas de contratos de seguro de vida, viene determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas, sin que sea posible, como ocurría con la normativa aplica-

ble con anterioridad, actualizar el valor de las primas satisfechas. Hay que tener en cuenta que la Ley 40/1998 únicamente permite la actualización de los valores de adquisición en el caso de las ganancias patrimoniales inmobiliarias, no para el resto de los rendimientos sometidos al impuesto.

5. En el caso de los seguros anuales renovables, para el cálculo del rendimiento obtenido debe tomarse en consideración exclusivamente la prima en curso, sin que puedan deducirse las primas pagadas en años anteriores, ya que, según ha señalado la Dirección General de Tributos en la contestación dada con fecha 12 de noviembre de 1999 a una consulta vinculante, *“como los seguros anuales renovables son seguros de riesgo pero que no generan derecho de rescate, el capital a percibir en caso de acaecer la contingencia asegurada es consecuencia exclusivamente de la prima en curso, sin que afecte al montante del capital la existencia de primas pagadas en años anteriores”*.

6. Los coeficientes reductores resultan aplicables tanto a los rendimientos positivos como a los negativos, según ha confirmado la Dirección General de Tributos en la contestación dada con fecha 1 de marzo de 2000 a una consulta vinculante. Ello parece lógico si tenemos en cuenta que tales coeficientes reductores no tratan de hacer frente a los efectos de la inflación, en cuyo caso no tendría sentido su aplicación a los rendimientos negativos, sino que, por el contrario, persiguen la integración y compensación en la base imponible de las rentas generadas en varios ejercicios, circunstancia que afecta tanto a los rendimientos positivos como a los negativos.

En efecto, para que la integración y compensación de las rentas se realice de forma adecuada, resulta necesario efectuar la reducción tanto de los rendimientos positivos como de los negativos.

Por el contrario, los porcentajes de reducción establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, provenientes del Real Decreto-ley 7/1996, que resultan todavía aplicables en virtud del régimen transitorio establecido por la Ley 40/1998, sólo se aplican a los rendimientos positivos, en ningún caso a los negativos, que cumplan el resto de los requisitos exigidos por la norma (consulta de la Dirección General de Tributos de fecha 20 de junio de 2000). Hay que tener en cuenta, a estos efectos, que los coeficientes establecidos en la Ley 18/1991 respondían a un esquema distinto del que deriva de la Ley 40/1998.

7. El cómputo de la antigüedad de las primas debe efectuarse de fecha a fecha, sin que sea posible ningún tipo de redondeo, desde el momento de pago efectivo de las primas o fracciones de las mismas hasta el momento de la exigibilidad de la indemnización (contestación vinculante de la Dirección General de Tributos de 15 de septiembre de 1999).

A este respecto, cabe resaltar que *“las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez se imputan al período impositivo correspondiente al momento en que, una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato de seguro, la prestación resulta exigible por el beneficiario de contrato”*, según ha señalado la Dirección General de Tributos en la contestación reseñada.

## **2.2. Método simplificado de cálculo del rendimiento imputable a cada prima**

Como hemos señalado, las reducciones en la base imponible se aplican, con carácter general, prima a prima, debiéndose identificar para su aplicación, en el caso de primas periódicas, la parte del rendimiento generado por cada prima, ya que resultan aplicables porcentajes diferentes en función de la antigüedad de la prima correspondiente. Por este motivo, el artículo 19.4 del Reglamento del impuesto ha previsto, en el caso de contratos de seguro con primas periódicas o extraordinarias, la posibilidad de aplicar un método simplificado de cálculo del rendimiento que corresponde a cada prima.

Dicho método simplificado responde a una regla proporcional, que consiste en entender que la rentabilidad se ha ido produciendo de forma lineal durante toda la vigencia del contrato.

Por ello, el resultado de la aplicación del método simplificado resulta más favorable para el contribuyente que el que derivaría del cálculo de la rentabilidad efectiva generada por cada prima en períodos de evolución decreciente de los tipos de interés, como el que se ha vivido hasta 1999, y más desfavorable en el caso de aumento de los tipos de interés durante la vigencia del contrato.

Esta discrepancia entre los efectos de la aplicación del método simplificado, previsto en el artículo 19.4 del Reglamento y los que derivan de la identificación efectiva de la rentabilidad generada por cada prima plantea la duda, que hasta donde conocemos no ha sido resuelta por la Administración, de si el referido método simplificado tiene carácter obligatorio u optativo.

Me inclino por considerar que tiene carácter optativo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Pese a la habilitación reglamentaria contenida en el artículo 24.2.e) de la Ley 40/1998, que establece que *“reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones”*, no parece que, en virtud de una norma reglamentaria, se pueda establecer la aplicación obligatoria de una fórmula de cálculo de la rentabilidad de los contratos, con incidencia en la base imponible del impuesto, que puede resultar perjudicial para los contribuyentes.

2. La norma legal parece inclinarse por un método de capitalización que permita la identificación de la rentabilidad asociada a cada prima, aunque se admita en ciertos casos el establecimiento reglamentario de una fórmula simplificada. Esta fórmula simplificada aparecería, por lo tanto, como residual y subsidiaria en caso de no poder aplicarse un método de capitalización.

3. Desde el punto de vista práctico, no parece lógico obligar a las entidades que, de acuerdo con criterios actuariales, efectúan un cálculo preciso de la rentabilidad asociada a cada prima, a que revisen dicho cálculo para acudir a una regla proporcional a efectos de la información que están obligadas a facilitar a los asegurados, de acuerdo con el artículo 19.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, aunque nos inclinamos por entender que el método simplificado previsto en el artículo 19.4 del Reglamento del impuesto tiene carácter optativo, no podemos desconocer las dificultades de aplicación práctica a las que tal criterio da lugar, ya que dicho carácter optativo no se limitaría a la entidad aseguradora sino que trascendería al asegurado que, si bien no podría reclamar la aplicación del método proporcional cuando la compañía hubiera aplicado el método de capitalización, por estar establecido en la norma legal, sí podría exigir la aplicación del método de capitalización, si considerara que le resulta más favorable, aunque la entidad hubiera optado por la aplicación del método simplificado proporcional.

### **2.3. Tratamiento de los seguros a doce años en los que las primas guarden una regularidad y periodicidad suficientes**

Con la finalidad de favorecer el ahorro sistemático a largo plazo, se ha establecido que la reducción máxima del 75 por 100 (70 por 100 hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000) resultará aplicable al total rendimiento obtenido, no sólo al derivado de primas satisfechas con más de ocho años de antelación, cuando se trate de contratos en los que, habiendo transcurrido más de doce años desde su concertación, las primas satisfechas hayan reunido unos requisitos suficientes en

cuanto a periodicidad y regularidad, dejando la Ley al desarrollo reglamentario la concreción de estos requisitos.

Dicha habilitación reglamentaria ha sido cubierta por el artículo 19.2 del Reglamento del impuesto, de acuerdo con el cual se entiende que las primas satisfechas a lo largo de la vida del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más doce años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a seis años.

La norma reglamentaria permite, por lo tanto, una gran flexibilidad en el pago de las primas sin menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, evitando la rigidez a que dio lugar la aplicación del párrafo tercero del antiguo artículo 11 del derogado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, que condicionaba la aplicación del régimen simplificado en él establecido a que las primas fueran constantes o crecientes en porcentaje inferior al 5 por 100.

#### **2.4. Tratamiento de los rescates parciales**

Debe aclararse, con carácter previo al análisis del régimen fiscal, que la normativa sustantiva reguladora de la actividad aseguradora no contempla, expresamente, la posibilidad de que puedan efectuarse rescates parciales de los contratos de seguro, sino que únicamente se refiere, de forma genérica, a la posibilidad de *“ejercitar el derecho de rescate”* contemplado en el artículo 96 de la Ley de contrato de seguro. No obstante, la posibilidad de que dicho ejercicio del derecho de rescate se efectúe con carácter parcial se encuentra aceptada con generalidad y se enmarca en el esquema de flexibilidad que la normativa concede a los contratos de seguro. De hecho, la propia normativa tributaria se refiere, en el artículo 19.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, a las *“percepciones derivadas del ejercicio del rescate parcial de la póliza”*.

En cuanto a los efectos tributarios del ejercicio del derecho de rescate debemos hacer referencia a dos cuestiones:

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé la aplicación de un criterio FIFO en materia de seguros, al establecer que *“en caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad”*.

Por lo tanto, la normativa vigente a partir de 1 de enero de 1999 establece expresamente la aplicación del criterio *“primera entrada, primera salida”*, aunque aclarando que cada disposición parcial incorporará la rentabilidad generada por las correspondientes primas.

En este punto se ha producido una modificación normativa, ya que dicho criterio FIFO, que se aplica con carácter general en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no resultaba aplicable a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida de acuerdo con la normativa aplicable hasta 31 de diciembre de 1998, sino que, por el contrario, había que acudir a un *“método proporcional”*. Así lo entendió la Dirección General de Tributos en las contestaciones dadas a diversas consultas planteadas por los contribuyentes, entre las que cabe mencionar la de fecha 27 de noviembre de 1997, de acuerdo con la cual *“el método de identificación de las primas determinantes de la alteración patrimonial que resulte del ejercicio del derecho de rescate parcial en una operación”*



*de seguro responde al método proporcional”, que “supone calcular la proporción o porcentaje de cada prima aportada que determina el valor de rescate parcial obtenido. Dicho porcentaje resulta de la proporción que el valor del rescate parcial representa respecto al valor del rescate total”.*

La segunda cuestión a tener en cuenta en relación con el tratamiento tributario de las percepciones derivadas de la disposición parcial de los contratos de seguro es la referente a la posibilidad de aplicar a tales percepciones los coeficientes reductores aplicables, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los rendimientos derivados de prestaciones obtenidas en forma de capital.

Se trata de una cuestión de indudable trascendencia práctica que, sin embargo, no ha sido aclarada ni por la normativa, que recurre a una fórmula amplia, pretendidamente genérica, ni por la doctrina administrativa.

Lo cierto es que la solución a esta cuestión no resulta, en absoluto, sencilla. En efecto, si se admitiera la aplicación de los coeficientes reductores a todos los rescates parciales, se podría conseguir, a través del ejercicio periódico y reiterado del derecho de rescate, un esquema de recuperación de los derechos dimanantes de los contratos de seguro idéntico al que derivaría de las prestaciones en forma de renta y, sin embargo, cada percepción tributaría como si se tratara de un capital independiente, lo que, además de implicar un contrasentido, desvirtuaría el esquema de tributación establecido por la Ley 40/1998.

Téngase en cuenta, en este sentido, que la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha tratado de configurar un esquema de tributación de las prestaciones de los contratos de seguro idéntico al aplicable a las prestaciones de los planes y fondos de pensiones, cuya normativa reguladora únicamente admite tres modalidades de prestaciones: prestación en forma de renta, prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único, y prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital. Ese es el motivo de que el artículo 19.1 del Reglamento establezca que *“las reducciones (...) resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único”* y que *“en el caso de percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital”*.

No obstante, por otra parte, debe reconocerse que excluir, en todo caso, de la aplicación de las reducciones a las percepciones derivadas de rescates parciales podría resultar excesivamente riguroso (piénsese, por ejemplo, en dos ejercicios aislados del derecho de rescate parcial, efectuados con ocho años de diferencia y que alcanzasen, en cada caso, el 80 por 100 de los derechos existentes) y suponer, además, una restricción injustificada de la flexibilidad de los contratos.

Consciente de la dificultad apuntada, el Reglamento del impuesto ha establecido una regla que, dada su amplitud e indefinición, no ha resuelto, de forma adecuada, la cuestión suscitada. Así, el segundo párrafo del artículo 19.1 ha establecido que *“en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza, serán aplicables las reducciones a que se refiere el párrafo anterior salvo que, por preverlo el contrato, por la existencia de orden del tomador o asegurado a la entidad aseguradora o por cualquier otra causa, se satisfagan cantidades de forma periódica”*.

El precepto reproducido únicamente señala la posibilidad de aplicar las reducciones en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial pero, al no determinar cómo se aplican y con qué limitaciones, plantea enormes dudas y, si no se efectúa una aclaración de su contenido, dará lugar a innumerables controversias entre la Administración y los contribuyentes.

Por ello, resulta necesaria una concreción de su alcance que, dada la indefinición del referido precepto, probablemente no pueda ser realizada por la doctrina administrativa y exija una modificación normativa que haga depender la aplicación de las reducciones de circunstancias objetivas perfectamente delimitadas en la norma, como pudieran ser un número máximo de rescates, un porcentaje mínimo movilizado en cada rescate, un plazo mínimo entre cada rescate, etc.

Cuestión ligada a la anterior es la referente al tratamiento tributario que, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, resulta aplicable a los anticipos sobre las pólizas, que puede conceder el asegurador al tomador de los contratos de seguro de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Aunque, hasta donde conocemos, no existe ningún pronunciamiento administrativo que delimite el tratamiento que resulta aplicable, de acuerdo con la normativa vigente a partir de 1 de enero de 1999, a las cantidades percibidas como consecuencia de la concesión de anticipos, consideramos que tales cantidades deben ser consideradas como una disposición parcial de los contratos, en términos similares a los rescates parciales.

A estos efectos, cabe señalar que la Dirección General de Tributos entendió reiteradamente, en la interpretación de la normativa vigente hasta 31 de diciembre de 1998, que la concesión de anticipos podía tener incidencia en la aplicación del artículo 9 del derogado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que conceptuaba como rendimientos del capital mobiliario a los derivados de contratos en los que existieran *“entregas, en efectivo o en especie (...), de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten”*, por lo que se conceptuaban a los anticipos como disposiciones parciales de los contratos.

### **3. TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA**

#### **3.1. Modificaciones introducidas por la Ley 40/1998**

El esquema general de tributación de las prestaciones en forma de renta aplicable tras la entrada en vigor de la Ley 40/1998 coincide con el vigente con anterioridad y se basa en la aplicación de unos porcentajes anuales constantes para determinar la parte de los términos de las rentas que se conceptúa como rendimiento del capital mobiliario. No obstante, se han introducido importantes modificaciones, entre las que deben destacarse las siguientes:

- a) Reducción de los porcentajes forfetarios aplicables a los términos de las rentas vitalicias para determinar la parte de los mismos que se conceptúa como rendimiento del capital mobiliario, como consecuencia de la evolución decreciente de los tipos de interés desde la aprobación de la Ley 18/1991 y de las nuevas tablas biométricas que resultan aplicables. Esta reducción es especialmente significativa en el supuesto de que el perceptor de la renta tenga más de 60 años en el momento de la constitución, ya que, con una finalidad de favorecimiento de este tipo de rentas cuando son percibidas por personas mayores de 60 años, la reducción operada en dichos porcentajes es superior a la que derivaría del cálculo técnico-actuarial de los mismos.

- b) Se sustituye el porcentaje único del 60 por 100, aplicable de acuerdo con la normativa anterior a las rentas temporales, por porcentajes diferentes en función de la duración de la renta, lo que implica una reducción importante de los porcentajes que resultan aplicables (varían entre un 15 por 100 cuando la renta tenga una duración inferior a 5 años y un 42 por 100 cuando tenga una duración superior a 15 años).
- c) Supresión del gravamen que, hasta la entrada en vigor de la nueva normativa, resultaba aplicable en el momento de la constitución de las rentas, momento en que se producía un incremento de patrimonio por la diferencia existente entre el valor actual financiero-actuarial de las rentas que se constituían y el importe de las primas satisfechas.

En su lugar, en el caso de rentas diferidas, los porcentajes aplicables a los términos de las rentas para determinar la parte que se conceptúa como rendimiento del capital mobiliario deben incrementarse para recoger la rentabilidad generada hasta el momento de la constitución de la renta, lo que, en la práctica, implica un diferimiento del gravamen.

Por ello, si se acude a la recuperación anticipada de las rentas, se produce un rendimiento del capital mobiliario calculado por diferencia entre la cantidad recibida incrementada en la parte de los términos de las rentas que no se haya conceptuado como rendimiento del capital mobiliario, y consiguientemente no haya tributado con anterioridad, y las primas satisfechas.

Aunque son numerosas las cuestiones que suscita la tributación de las prestaciones en forma de renta, nos vamos a limitar a comentar algunos aspectos concretos.

El primero de tales aspectos es el relativo a la propia aplicación de los porcentajes establecidos por el artículo 23.3 de la Ley 40/1998. La aplicación de los porcentajes establecidos por el artículo 23.3 resulta clara en el caso de las rentas vitalicias inmediatas, en las que coincide el momento de suscripción del contrato con el de constitución de las rentas. Por lo tanto, en tal supuesto resulta aplicable el porcentaje que corresponda a la edad del rentista en ese momento, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del referido artículo 23.3.

En cambio, dicha aplicación ya no está tan clara en relación con las rentas vitalicias diferidas. Por este motivo, la propia Ley 40/1998 aclara que *“los porcentajes aplicables serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de las rentas y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma”* aunque, como veremos a continuación, en el caso de las rentas diferidas, tales porcentajes deben incrementarse para recoger la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución.

### **3.2. Rentabilidad generada hasta el momento de la constitución de las rentas**

Por lo que se refiere a la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de la renta, debe reiterarse que, de acuerdo con la normativa aplicable hasta 31 de diciembre de 1998, en el momento de la constitución de la renta vitalicia o temporal se producía, para el perceptor, una alteración de patrimonio según había reiterado la Dirección General de Tributos en contestación a numerosas consultas tributarias, debiéndose calcular el incremento de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en consecuencia, había que determinar el capital actual financiero-actuarial equivalente a la renta vitalicia o temporal, desglosándolo en las partes que correspondían a cada pago de las primas, cuando éstas hubieran sido periódicas, para calcular así el incremento de patrimonio aplicando los porcentajes reductores correspondientes.

Evidentemente, en el caso de las rentas inmediatas, aunque se produzca una alteración de patrimonio en el momento de su constitución, la coincidencia en el tiempo entre la celebración del contrato, el pago de la prima y el inicio de la percepción de las cantidades periódicas en concepto de renta vitalicia o temporal impide la existencia de un incremento de patrimonio en el momento de la constitución de la renta o, lo que es lo mismo, tal incremento de patrimonio sería igual a cero.

La nueva normativa ha eliminado la aplicación del gravamen hasta ahora aplicable en el momento de la constitución de la renta.

En su lugar, el artículo 23.3.d) prevé que, en el caso de rentas temporales o vitalicias diferidas, se incrementen los porcentajes establecidos para las rentas inmediatas con la finalidad de tener en cuenta, a efectos de su gravamen, la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas, estableciendo una habilitación reglamentaria para determinar la forma de efectuar dicho incremento.

La habilitación reglamentaria ha sido cubierta por el artículo 16 del Reglamento del impuesto, aprobado por el real Decreto 214/1999, de acuerdo con el cual debe acudir a un criterio lineal de reparto.

Para ello, se aclara que la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Una vez calculada de esta forma la rentabilidad, se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro, si se trata de una renta vitalicia o durante los años de duración prevista, si se trata de una renta temporal.

### **3.3. Extinción de las rentas**

Por lo que se refiere a los efectos fiscales de la extinción de las rentas, cabe señalar que el establecimiento de un procedimiento de cálculo alzado o “*a forfait*”, que determina a priori la carga tributaria que han de soportar estas rentas, motiva que la extinción por fallecimiento no dé lugar a un gravamen para el rentista, aunque se producirá una ganancia o pérdida patrimonial para el obligado al pago de las rentas, por expresa previsión del artículo 35.1.i) de la Ley 40/1998.

Evidentemente, de esta forma se renuncia, en el caso de la extinción de las rentas por fallecimiento, al cálculo exacto del rendimiento, como exigiría la más depurada técnica tributaria, dando por válida la tributación que se hubiera producido al constituirse las rentas. En este sentido, debe resaltarse que una determinación a posteriori del incremento definitivo no casaría, adecuadamente, con el sistema forfatario establecido por la normativa, teniendo en cuenta que los porcentajes previstos, con excepción de los aplicables a las rentas vitalicias percibidas por perceptores de más de 60 años, han sido calculados a partir de las tablas biométricas, con lo que los beneficios para unos contribuyentes se compensarán con las pérdidas para otros.

Debe resaltarse que la reseñada inexistencia de rendimientos de capital mobiliario para el rentista en el momento de la extinción de las rentas, únicamente se produce en el caso de que tal extinción derive del fallecimiento, no cuando se acuda a la recuperación anticipada de las rentas, por lo que en caso de rescate se produce, de acuerdo con el artículo 23.3.e) de la Ley 40/1998, un rendimiento del capital mobiliario que será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas percibidas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Es decir, en caso de recuperación anticipada de las rentas se someten a tributación los rendimientos percibidos que no han sido gravados con anterioridad.

### **3.4. Tratamiento especial aplicable a los contratos con prestaciones en forma de renta, sin movilización y que cubran jubilación o invalidez**

Debe hacerse mención, para completar el análisis del tratamiento de las prestaciones en forma de renta, a una concreta modalidad de contrato de seguro de vida a la que se ha pretendido dar un tratamiento especial. En efecto, en el caso de seguros que cubran las contingencias de jubilación o invalidez, las prestaciones se perciban en forma de renta, no exista movilización de las provisiones del contrato a lo largo de toda su vigencia y se hayan concertado con más de dos años de antelación, las prestaciones no empezarán a tributar hasta el momento en que tales prestaciones superen el importe de las primas satisfechas.

El Reglamento del impuesto, en relación con esta modalidad de contrato, aclara que las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones son las previstas para los planes de pensiones en idénticos términos a las definidas para éstos y que, para gozar del régimen fiscal previsto, tales contratos están sujetos a las mismas limitaciones que los contratos de seguro colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores, en los términos establecidos por la disposición adicional primera de la Ley de planes y fondos de pensiones. Debe atenderse, por lo tanto, a este respecto, al Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se ha aprobado el reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, que determina cuáles son los requisitos que deben cumplir dichos contratos colectivos. Con ello, se aproxima el tratamiento fiscal de estos contratos de seguro al aplicable a los seguros colectivos, aunque las prestaciones se conceptúan como rendimientos del capital mobiliario, no como rendimientos del trabajo, como sucede en el caso de los seguros colectivos.

Las dudas suscitadas sobre el ámbito de aplicación del régimen especial de tributación establecido en el segundo párrafo del artículo 23.3 d) de la Ley 40/1998 han sido resueltas por la contestación vinculante de la Dirección General de Tributos de fecha 1 de marzo de 2000, que ha entendido que *“en cuanto régimen especial se aplica de forma preferente sobre el régimen general previsto en el primer párrafo de la propia letra d) del artículo 23.3 siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su aplicación”*.

## **4. REFERENCIA A LOS DENOMINADOS “UNIT LINKED”**

### **4.1. Delimitación**

Bajo la denominación anglosajona de *“unit linked”*, que ha hecho fortuna a nivel comercial, se agrupa una pluralidad de contratos de seguro caracterizados exclusivamente por una nota común, consistente en el hecho de que el tomador asume el riesgo de la inversión de las provisiones técnicas del contrato.

Evidentemente, el riesgo asumido por el tomador es el riesgo de la inversión, en ningún caso el riesgo actuarial de los contratos de seguro, que sólo puede ser asumido por las entidades aseguradoras.

Junto a esa nota principal, suele presentarse una característica accesoria que deriva de ella, como es el hecho de que, puesto que asume el riesgo de la inversión, los contratos suelen conceder al tomador la capacidad de elegir las inversiones en las que se materializan las provisiones.

## **4.2. Regulación financiero-aseguradora**

Son reducidas las referencias a los “*unit linked*” contenidas en la normativa aseguradora. De hecho, tales referencias se limitan a los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento expreso de la posibilidad de que el tomador asuma el riesgo de la inversión, lo que se realiza en el artículo 37 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. Por su parte, el apartado 2 A) a) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, contempla la posibilidad de que los seguros de vida se encuentren “*vinculados con fondos de inversión*”.

2. Puesto que los contratos “*unit linked*” conllevan especialidades en relación con la responsabilidad asumida por las compañías de seguros, se establece la contabilización separada de tales contratos por parte de las entidades aseguradoras.

3. Finalmente, atendiendo al menor riesgo que entrañan estos contratos para las entidades aseguradoras se flexibilizan los requisitos relativos al cálculo de la cuantía del margen de solvencia y a los límites de dispersión y diversificación que, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, no resultan aplicables a los “*unit linked*”.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta, para valorar la auténtica naturaleza jurídica de este tipo de contratos que, según previene el artículo 51.1 del propio Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, “*la entidad aseguradora deberá tener la titularidad y la libre disposición sobre los bienes y derechos en que se materialice la inversión de las provisiones técnicas*”.

Como podemos comprobar, las referencias a los “*unit linked*” contenidas en la normativa aseguradora son escasas y, si bien pueden estimarse suficientes desde la perspectiva del control y la supervisión de la solvencia de las entidades, no ocurre lo mismo desde la perspectiva fiscal, motivo por el cual se ha considerado conveniente establecer una regulación específica del régimen fiscal que resulta aplicable a este tipo de contratos, lo que se ha llevado a cabo por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

## **4.3. Régimen fiscal**

### **4.3.1. Finalidad perseguida**

La regulación contenida en la Ley 55/1999, partiendo de la mencionada insuficiencia de la regulación sustantiva de los “*unit linked*” desde la perspectiva tributaria, ha tratado, exclusivamente, de evitar que tales contratos respondan a una gestión particular de carteras.

En consecuencia, la referida normativa se asienta en la aceptación de la calificación dada a los contratos por la normativa reguladora de la actividad aseguradora, aunque limita la aplicación del favorable régimen fiscal de los seguros de vida a aquellos contratos que, a priori, dadas sus características, no responden a una gestión particular de carteras. Por ello, se exige, para gozar del

régimen fiscal que resulta aplicable a los seguros de vida, que se trate de contratos estandarizados, masificados y en los que se produzca una predeterminación de las inversiones.

Los criterios contenidos en la referida normativa, que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2000, fueron en parte anticipados por la contestación dada por la Dirección General de Tributos, con fecha 30 de julio de 1999, a una consulta vinculante formulada por UNESPA. Además, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 55/1999, la Dirección General de Tributos ha aclarado, en la contestación dada con fecha 17 de febrero de 2000 a una consulta vinculante, formulada también por la Asociación representativa de las entidades aseguradoras, algunas dudas suscitadas por dicha normativa.

#### 4.3.2. *Análisis de la regulación contenida en la Ley 55/1999*

##### 4.3.2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

###### 4.3.2.1.1. Esquema de tributación

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establecen dos regímenes fiscales diferentes aplicables a los denominados “*unit linked*” en función de que cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998, según la redacción dada por la Ley 55/1999. De esta forma, aquellos contratos que cumplan tales requisitos tributarán de acuerdo con las normas establecidas para los contratos de seguro de vida, lo que incluye la aplicación de los coeficientes reductores aplicables, a tenor del artículo 24.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las percepciones en forma de capital.

Por el contrario, en el caso de los contratos que no cumplan los requisitos señalados, se producirá la imputación en cada período impositivo, en concepto de rendimiento del capital mobiliario, de la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.

###### 4.3.2.1.2. Requisitos para la aplicación del régimen de tributación de los seguros de vida

El artículo 24.3 de la Ley 40/1998, según la redacción dada al mismo por la repetida Ley 55/1999, establece los requisitos que deben cumplir los contratos en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión para gozar del régimen fiscal que, a tenor de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta aplicable a los rendimientos derivados de seguros de vida e invalidez.

A estos efectos, se distinguen tres modalidades de contratos diferentes:

- A) La primera modalidad es la de aquellos contratos en los que, pese a asumir el riesgo de la inversión, no se otorga al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a las pólizas.

Al no concederse al tomador la facultad de modificar las inversiones, la normativa ha entendido que esta modalidad no es susceptible de responder a una gestión particular de carteras, por lo que resultaría aplicable, en todo caso, el régimen fiscal de los seguros de vida.

- B) La segunda modalidad contemplada en la norma es la relativa a aquellos supuestos en los que las provisiones matemáticas se encuentran invertidas en acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de estas instituciones, o amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E.

En este segundo caso, se ha tenido en cuenta que tales instituciones constituyen, de acuerdo con su normativa reguladora, vehículos de inversión colectiva, por lo que, al tener carácter colectivo según dicha normativa, se exigen menos requisitos que para la tercera modalidad.

En concreto, se exige que las instituciones en las que pueden invertirse las provisiones se encuentren predeterminadas en los contratos. Nos ocuparemos de este requisito más adelante.

- C) Finalmente, la tercera modalidad contemplada en la norma es la de aquellos contratos en los que las provisiones matemáticas se encuentran invertidas en carteras de inversión gestionadas por la entidad aseguradora. En este último supuesto se establecen mayores requisitos dado que esta modalidad, al gozar de una mayor flexibilidad, podría eventualmente utilizarse más fácilmente para realizar una gestión particular de carteras, que como hemos señalado es lo que pretende evitar la norma. En concreto, se establecen los siguientes requisitos:
- a) El tomador no puede intervenir en la determinación de los activos integrantes de las carteras de inversión.
  - b) Las carteras pueden invertirse en todos los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, con excepción de los inmuebles y de los derechos reales inmobiliarios.
  - c) Cada una de las carteras de inversión debe cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos por el artículo 53 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

Por lo que se refiere a la aplicación de los límites de diversificación y dispersión, deben efectuarse dos aclaraciones adicionales:

— La recientemente aprobada Ley 6/2000, de 13 de diciembre, de medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, ha modificado el artículo 24.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para permitir que las carteras de activos en las que se invierten las provisiones de estos contratos puedan “*desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea*”.

En consecuencia, a partir del día 15 de diciembre de 2000, fecha de entrada en vigor de la Ley mencionada, se podrán superar los límites de diversificación y dispersión señalados cuando las carteras de inversión tengan como objetivo replicar índices bursátiles o de renta fija representativos de mercados oficiales de valores de la Unión Europea.

— Según ha reconocido la Dirección General de Tributos en una contestación de fecha 17 de febrero de 2000 a una consulta tributaria, a tenor de lo previsto en el artículo 50.5 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, los límites de diversificación y dispersión no resultan aplicables cuando las carteras se invierten en acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

- D) Requisitos comunes. Junto a los anteriores requisitos, el artículo 24.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción dada por la Ley 55/1999, establece otros requisitos generales que resultan aplicables a las modalidades B) y C) referidas. En concreto, cabe aludir a los siguientes:



- a) Los contratos pueden permitir un máximo de diez opciones de inversión, pudiéndose combinar en un mismo contrato la inversión en instituciones de inversión colectiva y en carteras o conjuntos separados de activos, siempre que el número total de opciones permitidas, sumando unas y otras, no exceda de 10 (contestación de la Dirección General de Tributos de fecha 17 de febrero de 2000).
- b) En segundo lugar, se exige la predeterminación de las inversiones, de tal forma que tanto las instituciones de inversión colectiva como las carteras de inversión se encuentren expresamente designadas en los contratos. El requisito de la predeterminación se contempla con cierta flexibilidad, según ha señalado la Dirección General de Tributos en la contestación de 17 de febrero de 2000 antes mencionada. Tal flexibilidad se manifiesta en los siguientes aspectos:
  - Cuando los contratos contemplen, inicialmente, un número de opciones de inversión inferior a 10, resulta posible ampliar, con posterioridad al inicio de la comercialización de los contratos, el número de opciones, incluyendo nuevas instituciones de inversión colectiva o carteras de inversión, siempre que no se supere el máximo de 10 alternativas permitidas.
  - En supuestos excepcionales, resulta posible sustituir una institución de inversión colectiva predeterminada en el contrato por otra de análogas características. Tal sustitución debe responder a circunstancias excepcionales de naturaleza objetiva como puedan ser la existencia de un proceso de fusión o escisión o la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en la normativa reguladora de estas instituciones que afecten de forma importante al funcionamiento de las mismas.

Por el contrario, en el caso de las carteras de activos, no cabe, por su propia naturaleza, la sustitución de una cartera por otra.

#### 4.3.2.1.3. Régimen transitorio

La Ley 55/1999 concedió un plazo transitorio de dos meses, a partir de su entrada en vigor, para que los contratos concertados con anterioridad a su entrada en vigor, en los que el riesgo de la inversión hubiera sido asumido por el tomador, pudieran adaptarse a los requisitos señalados.

La simple adaptación de los contratos a la nueva normativa, en los términos establecidos por la disposición transitoria segunda de la Ley 55/1999, no tenía efectos fiscales según reconoció la Dirección General de Tributos en la repetida contestación de fecha 17 de febrero de 2000.

#### 4.3.2.2. Impuesto sobre Sociedades.

La tributación en el Impuesto sobre Sociedades de este tipo de contratos se produce, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 3.1 de la Ley 55/1999 en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a través de la imputación en la base imponible del impuesto de la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo. Es decir, se aplica a todos los contratos, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el mismo tratamiento que resulta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los contratos que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998.

La única excepción a dicho tratamiento viene dado por los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos establecidos por disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de regulación de los planes y fondos de pensiones.

## 5. TRATAMIENTO DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ

### 5.1. Concepto de invalidez

El artículo 23.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considera rendimientos del capital mobiliario “*los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2 a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo*”.

El precepto reproducido plantea el problema de qué debe entenderse por “*contratos de invalidez*”, cuestión que no resulta fácil atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con clasificación efectuada por la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, no existe ningún ramo de invalidez y, por lo tanto, no cabe hablar, propiamente, de contratos de invalidez.

2. No existe, en la normativa reguladora de la actividad aseguradora, ninguna definición del concepto de invalidez.

3. El concepto de invalidez proviene del ámbito de la previsión social y se relaciona con la situación laboral del afectado y su mayor o menor capacidad para seguir realizando su actividad habitual.

4. En el ámbito de los seguros de vida individuales, puede darse la circunstancia de que el asegurado no ejerza ni haya ejercido ningún tipo de actividad, por lo que no resulta posible la traslación del concepto de invalidez existente en el ámbito de la Seguridad Social .

5. Aunque no existe un ramo de invalidez, las prestaciones concedidas en virtud de determinados contratos de seguro pueden tener su origen en situaciones similares a la de invalidez. Así puede ocurrir en el caso de los ramos de enfermedad, incluida asistencia sanitaria, accidente e incluso, eventualmente, en el caso del seguro de responsabilidad civil.

6. De acuerdo con lo señalado, la referencia efectuada por el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los “*seguros de invalidez*” debería entenderse realizada a las “*prestaciones por invalidez*”.

7. En este tipo de contratos, que suelen adoptar la modalidad de seguros anuales renovables, resulta normalmente más favorable la tributación de las prestaciones como rendimientos de capital mobiliario que como ganancias patrimoniales, ya que en el primer caso gozarían de reducción con carácter previo a su integración en la base imponible. En cambio, si se conceptúan como ganancias patrimoniales, al no tener un período de generación superior al año, se integrarían en la base general del impuesto sin reducción alguna.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y partiendo de las diferentes situaciones existentes en el ámbito de la Seguridad Social, la Dirección General de Tributos ha entendido, en la contestación dada con fecha 5 de abril de 2000 a una consulta vinculante, que las prestaciones derivadas de contratos de seguro de enfermedad y de accidentes tributan como rendimiento del capital mobiliario, en los términos establecidos por el artículo 23.3 de la Ley 40/1998, cuando la prestación tenga su origen en una situación acreditada de invalidez que determine en la persona afectada un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. A estos efectos, atendiendo a lo previsto en el artículo 67.1 del Reglamento del impuesto, se considerarán afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Por el contrario, cuando las prestaciones derivadas de contratos de seguro de enfermedad y de accidentes no tengan su origen en una situación de las descritas, tales prestaciones tributarán como ganancias patrimoniales.

Finalmente, de acuerdo con el criterio de la Dirección General de Tributos, se califican, en todo caso, como ganancias patrimoniales los rendimientos derivados de prestaciones de seguros de responsabilidad civil, dado que, según señala el Centro directivo, *“a diferencia del seguro de accidentes y del seguro de enfermedad, el seguro de responsabilidad civil es un seguro de daños sobre las cosas, no de personas, sometido por tanto al principio indemnizatorio por lo que la prestación tiene por objeto reparar el daño real que el siniestro causa al asegurado”*.

## **5.2. Porcentajes aplicables**

De acuerdo con el artículo 19.3 del Reglamento del Impuesto, las prestaciones por invalidez, definidas en los términos señalados con anterioridad, percibidas en forma de capital son objeto de reducción en un 65 por 100 (60 por 100 hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000) con independencia del plazo de generación, siempre que se perciban por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Si no se alcanza este grado de minusvalía, la reducción aplicable es el 40 por 100.

## **6. PRESTACIONES EXENTAS**

El apartado 1 e) del artículo 9 de la Ley 18/1991, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, declaraba la exención de “las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas”.

En la interpretación de este precepto, cuya incidencia en la tributación de las prestaciones derivadas de seguros de vida es clara, la Dirección General de Tributos entendió que *“de la redacción del artículo mencionado, se deduce que la exención sólo cabe para aquellas indemnizaciones a que vienen obligados, por la normativa civil, aquellos que causen daño a otro, entendiendo por daño toda lesión corporal o psíquica que derive de una causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del asegurado, que produce invalidez temporal o permanente o incluso la muerte”*.

*Del mismo modo, cuando el artículo 9.1 e) reproducido extiende la exención a las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños, con la limitación de 25 millones de pesetas, debe entenderse aplicable sólo a las prestaciones derivadas de contratos de seguro que cubran el riesgo de sufrir daños físicos o psíquicos por parte del asegurado, por lo que solamente cuando la invalidez indemnizada provenga de un evento que reúna las características anteriores, dará lugar a que pueda aplicarse la exención prevista en el artículo transcrito, lo que excluye su aplicación cuando se trate de incapacidades derivadas de enfermedades”.*

En consecuencia, de acuerdo con el criterio señalado, para la aplicación de la exención no era necesario que se tratara de una concreta modalidad de seguro de vida. No obstante, cuando se producía la contingencia cubierta por el contrato de seguro debía comprobarse si el hecho motivador del daño físico o psíquico respondía o no a las características reseñadas para que resultase aplicable la exención.

Debe señalarse que la aplicación de la exención, en lo referente a las prestaciones derivadas de seguros de vida, dio lugar a importantes problemas interpretativos y, además, generaba problemas desde la perspectiva de la equidad horizontal, ya que, como resultado de su aplicación, se trataba de forma diferente a contribuyentes que podían encontrarse en idénticas condiciones objetivas. Pensemos, a estos efectos, en dos sujetos aquejados de idéntica lesión, que en un caso proviniera de un accidente y, en el otro, de una enfermedad.

Las anteriores consideraciones motivaron la supresión de la exención por parte de la Ley 40/1998 que, en el artículo 7 d), limitó la exención a *“las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida”*, eliminando la referencia a los contratos de seguro de vida.

En su lugar, la Ley 40/1998 estableció el tratamiento de las prestaciones por invalidez que ha sido descrito en el epígrafe anterior, de acuerdo con el cual el régimen fiscal de las prestaciones no depende de la modalidad de contrato adoptada ni del hecho motivador de la invalidez (accidente o enfermedad), sino del grado de invalidez del perceptor.

No obstante, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha recuperado la exención, a partir de 1 de enero de 2001, extendiendo la aplicación de la exención reconocida en el artículo 7 d) de la Ley del impuesto a *“las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 28 de la presente Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados”*.

La exención reproducida plantea problemas similares a los que derivaron de la aplicación de la exención prevista en la Ley 18/1991, por lo que dará lugar a importantes dudas interpretativas, que deberán ser aclaradas por la Dirección General de Tributos, y a problemas de equidad horizontal, ya que, al hacerse depender la aplicación de la exención de la modalidad de contrato de seguro adoptada, se producirán tratamientos dispares para contribuyentes que se encuentren en idéntica situación objetiva.

Finalmente, para completar este apartado, dada su novedad, aunque no es propiamente objeto del presente trabajo, cabe señalar que la propia Ley de medidas fiscales, administrativas y del

orden social para 2001 ha añadido una nueva letra r) al artículo 7 de la Ley 40/1998, en virtud de la cual se establece la exención, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de *“las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos”*. Ello afecta, a partir de 1 de enero de 2001, a las prestaciones derivadas de contratos de seguro de decesos.

## **7. RÉGIMEN DE RETENCIONES A CUENTA**

### **7.1. Base de retención y tipos aplicables**

La calificación como rendimientos del capital mobiliario que, con carácter general, se otorga a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida tiene incidencia en el ámbito de la obligación de practicar retenciones a cuenta de los impuestos personales.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, el artículo 56.1.a) del Reglamento del impuesto establece que deberá practicarse retención a cuenta del mismo sobre *“las restantes rentas comprendidas en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”*, entre las que se incluyen, en el apartado 3 de dicho artículo, *“los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando (...) deban tributar como rendimiento de trabajo”*.

Por su parte, el artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece, con carácter general, que se encuentran sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos del capital mobiliario y el artículo 86.5 del propio Reglamento del impuesto establece que *“en las percepciones derivadas de contratos de seguros y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del impuesto”*.

En consecuencia, en el caso de los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida e invalidez, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, coinciden la base imponible y la base de retención, por lo que, si resultaran aplicables las reducciones previstas en el artículo 24.2 de la Ley 40/1998 o los coeficientes derivados del Real Decreto-ley 7/1996, deberían tenerse en cuenta a efectos de retenciones a cuenta.

El tipo de retención aplicable es el general del 18 por 100 (25 por 100 hasta el 1 de enero de 2000, fecha de la entrada en vigor de los Reales Decretos 1968/1999, de 23 de diciembre y, 2060/1999, de 30 de diciembre).

### **7.2. Supuestos particulares**

Vamos a hacer referencia, a continuación a algunos supuestos particulares que afectan a la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. No se encuentran sujetas a retención las rentas derivadas de contratos de seguro sobre la vida o sobre accidentes suscritos por el asegurado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior (contestación de la Dirección General de Tributos de 12 de mayo de 1999).

De acuerdo con el criterio de la Dirección General de Tributos, en el caso habitual de los seguros de vida e invalidez suscritos para garantizar la devolución de los préstamos hipotecarios, la entidad beneficiaria no obtiene rendimiento alguno sometido al Impuesto sobre Sociedades como consecuencia del cobro de la prestación asegurada, sino que se limita a cancelar la deuda contraída por un tercero. Por ello, no procede la práctica de retención a cuenta.

2. Las rentas derivadas de contratos de seguro colectivos de vida o invalidez, en los que la empresa es a la vez tomadora y beneficiaria del seguro, están sujetas a retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de la empresa (contestación de la Dirección General de Tributos de 12 de mayo de 1999).

En cambio, no están sujetas a retención las rentas derivadas del rescate de tales contratos de seguro, en los que la empresa es a la vez tomadora y beneficiaria, cuando, por aportarse el importe rescatado a planes de pensiones, resulte aplicable la exención prevista en los apartados 7 y 8 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (contestación de la Dirección General de Tributos de 9 de octubre de 2000).

3. Se encuentran excluidas de retención las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones (artículo 57 u) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2060/1999, de 30 de diciembre).

## **8. RÉGIMEN TRANSITORIO**

El régimen fiscal de los seguros de vida individuales establecido por la nueva normativa se completa con un régimen transitorio absolutamente favorable que permite que, en el caso de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se simultanee la aplicación de los coeficientes reductores que resultasen aplicables de acuerdo con el Real Decreto-ley 7/1996, en función del momento en que se pagaron las primas, y de las reducciones en la base imponible que resultan aplicables de acuerdo con la nueva normativa.

El régimen transitorio se completa en las siguientes disposiciones:

- a) Disposición transitoria sexta: establece la aplicación conjunta de las nuevas reducciones establecidas por la Ley 40/1998 y del régimen de coeficientes de abatimiento derivado del Real Decreto-ley 7/1996.

A este respecto, únicamente cabe aclarar, tal como ha hecho la Dirección General de Tributos en las contestaciones de fechas 15 de septiembre de 1999 y 1 de marzo de 2000, que los coeficientes de abatimiento procedentes del Real Decreto-ley 7/1996 no resultan aplicables en el caso de que se produzca la recuperación anticipada de las rentas ya constituidas, se hayan constituido éstas con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998.

- b) Disposición transitoria séptima: la reducción del 70 por 100 sobre la rentabilidad total derivada de contratos concertados con 12 años de antigüedad sólo resulta aplicable

a los contratos concertados a partir de 31 de diciembre de 1994. Por lo tanto, en este caso, no se permite la aplicación conjunta de la reducción del 70 por 100 y de los coeficientes de abatimiento establecidos por el Real Decreto-ley 7/1996.

- c) Disposición transitoria undécima: establece el régimen transitorio de las rentas vitalicias y temporales desde la perspectiva de la aplicación del nuevo régimen de tributación, que como hemos señalado resulta más favorable, a las rentas que ya estuvieran constituidas en el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley.

## **9. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

### **9.1. Valoración de los seguros de vida**

Por lo que se refiere a la tributación de los contratos de seguro de vida en el Impuesto sobre el Patrimonio, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, *“los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto”*.

### **9.2. Valoración de las rentas temporales y vitalicias**

Por su parte, *“las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”*.

## **10. ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES FINALES**

— La tributación de los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida individuales es uno de los aspectos que mayores modificaciones ha experimentado como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 40/1998.

— La nueva normativa viene caracterizada por dos notas fundamentales: pretensión de simplificación en la calificación de los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida individuales, que se conceptúan en todo caso como rendimientos del capital mobiliario, y acercamiento a la normativa sustantiva de seguros, al eliminar la consideración fiscal de la existencia de un *“componente de mínimo riesgo”*.

— La calificación unitaria como rendimientos del capital mobiliario de todos los derivados de contratos de seguro de vida individuales no ha impedido conceder a los mismos un tratamiento fiscal muy favorable, pero dicho tratamiento no se hace depender, como ocurría bajo la vigencia de la normativa anterior, de la existencia de un nivel suficiente de riesgo, circunstancia difícilmente constatable en la práctica, sino de la permanencia de las inversiones o de la concurrencia en los contratos de los aspectos más claramente ligados a la previsión social.

— Pese a la pretensión de simplificación apuntada, el carácter novedoso de la normativa reguladora ha motivado la existencia de numerosas dudas interpretativas que, en su mayoría, han sido aclaradas por la doctrina de la Dirección General de Tributos, existiendo ya un cuerpo de doctrina administrativa asentada en esta materia.

No obstante, existen algunos aspectos importantes pendientes de aclaración, como son los relativos al régimen fiscal aplicable a los rescates parciales o al ámbito de aplicación del régimen simplificado previsto en el artículo 19.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que probablemente no puedan ser resueltos por la doctrina administrativa y exijan una modificación normativa que evite la existencia de conflictos y controversias entre la Administración y los contribuyentes, como sucedió durante la vigencia de la anterior normativa.

— El nuevo esquema de tributación de los seguros de vida, en la medida en que busca una mayor simplicidad que el existente con anterioridad, incide en menor medida en la normativa sustantiva reguladora de los seguros y adopta la perspectiva del contribuyente, merece a priori una valoración positiva, que podrá confirmarse si, efectivamente, da lugar a una mayor seguridad jurídica en su aplicación y motiva menores controversias entre la Administración y los contribuyentes que la normativa vigente con anterioridad.

— Las mayores críticas que pueden plantearse no derivan tanto de la aplicación de reducciones en función de la antigüedad de las primas, como de la cuantía aplicable, ya que los coeficientes establecidos (60 y 70 por 100 inicialmente; 65 y 75 por 100 tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000) resultan excesivamente altos en el esquema general de tributación del ahorro que deriva de la Ley 40/1998 y plantean ciertos problemas de coherencia interna del impuesto, especialmente en relación con el tratamiento de las prestaciones en forma de renta derivadas de los diferentes instrumentos de ahorro.

Esta situación, que se ha agravado tras la elevación de los coeficientes llevada a cabo por el Real Decreto-ley 3/2000, quizás se deba a que en la fijación de los coeficientes no sólo se han tenido en cuenta criterios estrictamente técnicos, sino que, probablemente, con una perspectiva meramente coyuntural, se han tratado de compensar determinados beneficios, aplicables a los contratos de seguro de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad, que han desaparecido a partir de 1 de enero de 1999.

— La aplicación de la exención establecida por la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social para 2001 en favor de determinadas indemnizaciones derivadas de contratos de seguro de accidentes resultará, con toda probabilidad, problemática teniendo en cuenta los antecedentes de la aplicación de la exención establecida por el artículo 9.1e) de la Ley 18/1991, que fue suprimida por la Ley 40/1998.

En este sentido, cabe señalar que sería recomendable que los esfuerzos recaudatorios que pudiera efectuar la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tratando de compensar determinadas situaciones personales, adoptaran, como hizo la Ley 40/1998, la perspectiva del contribuyente, valorando las situaciones objetivas de los mismos, sin atender a la modalidad contractual adoptada por las partes, porque en caso contrario pueden producirse situaciones de desigualdad en la aplicación del impuesto.



**ANEXO**

**RECOPILACIÓN DE LA NORMATIVA Y LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA  
INDIVIDUALES**



## SEGUROS INDIVIDUALES DE VIDA E INVALIDEZ

1. *Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.*
  - Exposición de motivos.
  - Artículo 7 d) y r). Rentas exentas.
  - Artículo 14.2.d) y h). Imputación temporal.
  - Artículo 23.3.a), b), c), d) y e). Rendimientos íntegros del capital mobiliario.
  - Artículo 24.2.b), c), d) y e) y 24.3. Gastos deducibles y reducciones.
  - Artículo 35.1.i). Normas específicas de valoración.
  - Artículo 43.2.f). Rentas en especie.
  - Artículo 44.1.1.º d). Valoración de las rentas en especie.
  - Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.
  - Disposición transitoria séptima. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.
  - Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.
2. *Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta.*
  - Disposición transitoria primera. Apartado 4. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.
3. *Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
  - Exposición de motivos.
  - Artículo 15. Disposición parcial en contratos de seguro.
  - Artículo 16. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.
  - Artículo 17. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta.
  - Artículo 19. Reducciones aplicables a los rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguro.
  - Artículo 45.1.2. Gastos por seguros de enfermedad que no constituyen retribución en especie.
  - Artículo 86.5. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.

4. *Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*
  - Artículo 19.10. Imputación temporal: Inscripción contable de ingresos y gastos.
5. *Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*
  - Artículo 56.1.a). Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
6. *Ley 19/1.991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*
  - Artículo 17.Uno y Dos. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.
7. *Ley 29/1.987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
  - Artículo 3.1.a), b) y c), 2. Hecho imponible.
  - Artículo 5.c). Sujetos pasivos.
  - Artículo 8.1.b). Responsables subsidiarios.
  - Artículo 9.b), c). Base imponible.
  - Artículo 20.2.b). Base liquidable.
  - Artículo 24.1.2. Devengo.
  - Artículo 32. Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares.
  - Artículo 35. Liquidaciones parciales a cuenta.
  - Artículo 39.4. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.
  - Disposición transitoria cuarta.
8. *Real Decreto 1.629/1.991, de 8 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
  - Artículo 3.d). Supuestos de no sujeción.
  - Artículo 4. Incompatibilidad con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
  - Artículo 10.1.c). Hecho imponible.
  - Artículo 12.e). Negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos».
  - Artículo 13. Supuestos de sujeción del seguro de accidentes.
  - Artículo 14.1, 2 y 3. Prestaciones periódicas.
  - Artículo 16.1.b), c). Contribuyentes.
  - Artículo 19.1.b). Responsables subsidiarios.
  - Artículo 39.1 y 2. Principio general.
  - Artículo 42. Reducciones generales.
  - Artículo 47. Devengo.

- Artículo 66.4.c). Contenido del documento y documentación complementaria.
  - Artículo 67. Plazos de presentación.
  - Artículo 70.1.c). Competencia territorial.
  - Artículo 78. Liquidaciones parciales a cuenta.
  - Artículo 86.1. Régimen de autoliquidación: Requisitos.
  - Artículo 89. Autoliquidaciones parciales a cuenta.
  - Artículo 91.5. Normas generales.
9. *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- Artículo 20.Uno.16. Exenciones en operaciones interiores.
10. *Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*
- Disposición transitoria segunda. Adaptación de los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

## 1. LEY 40/1998, DE 9 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS. (B.O.E. 10 de diciembre.)

### Exposición de motivos

(...) se da un tratamiento sencillo y unitario, favorable al ahorro a largo plazo, a los rendimientos derivados de contratos de seguros. En este terreno se ha optado por un esquema de máxima simplicidad en la calificación, evitando las injustificadas discriminaciones actuales entre las diferentes modalidades de contratación.

### Artículo 7. Rentas exentas<sup>1</sup>

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del artículo 28 de la presente Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

(...)

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

### Artículo 14. Imputación temporal

#### Consulta vinculante 15-09-99

*Cuestión planteada:*

Momento temporal a considerar para establecer la normativa aplicable para determinar la tributación de las prestaciones derivadas de contratos de seguro.

*Contestación:*

El artículo 14.1 de la Ley 40/1998 establece:

*«Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor (...).*»

*Por otra parte, hay que tener en cuenta que conforme con el artículo 1.1 de la Ley 50/1980, «el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas».*

*De acuerdo con los preceptos mencionados, cabe señalar que las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez que generan rendimientos del capital mobiliario, se imputarán al período impositivo correspondiente al momento en que, una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato de seguro, la prestación resulte exigible por el beneficiario del seguro.*

*Este mismo criterio de exigibilidad resulta aplicable, también, en relación con los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.*

---

<sup>1</sup> Las letras d) y r) del artículo 7 se encuentran redactadas conforme con la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

## 2. Reglas especiales

d) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

(...)

h)<sup>2</sup> Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 24.3 de esta Ley.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

### **Artículo 23. Rendimientos íntegros del capital mobiliario**

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

(...)

3. Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2 a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

#### **Consulta vinculante 05-04-00**

*Cuestión planteada:*

Calificación fiscal de las prestaciones derivadas de determinados seguros individuales de incapacidad temporal, contratados por los asegurados al margen de todo vínculo laboral.

*Contestación:*

El artículo 23.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece que tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los «rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2. a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo».

Por lo que respecta al concepto de invalidez al que se refiere el precepto reproducido, cabe señalar que no existe una definición expresa del mismo en la normativa sustantiva de seguros.

En el ámbito de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en cada caso en los regímenes especiales, se diferencian las siguientes situaciones:

a) Incapacidad temporal:

Cubre el riesgo temporal de estar imposibilitado para el trabajo, por causa de enfermedad, común o profesional, accidente, común o profesional, y períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescribe la baja del trabajo.

Origina dos tipos de prestaciones, una de asistencia sanitaria y otra prestación económica que trata de paliar la carencia de rentas de trabajo. Dicho subsidio se abona mientras dure la incapacidad temporal, siempre que se cumplan los requisitos y bajo las condiciones establecidas, con una duración máxima de doce meses prorrogables por otros seis.

---

2 La letra h) del artículo 14.2 ha sido incorporada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

b) Incapacidad permanente, puede generar dos tipos de pensiones, contributivas y no contributivas.

El primer supuesto hace referencia a la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo señalado y a la situación de reducciones anatómicas o funcionales graves, de carácter previsiblemente definitivo, que anulen o disminuyan la capacidad laboral.

Conforme con el artículo 137.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasifica, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con una lista de enfermedades, en los siguientes grados:

b.1) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, que ocasione al trabajador afectado una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para su profesión habitual.

b.2) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, que impide al trabajador afectado la realización de todas o de las tareas fundamentales de la profesión habitual.

b.3) Incapacidad permanente absoluta, que impide por completo al trabajador afectado la realización de cualquier profesión u oficio.

b.4) Gran invalidez, que determina para el trabajador afectado la necesidad de asistencia de tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida diaria.

En la modalidad no contributiva, la pensión de incapacidad incluye las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes la padecen, exigiéndose una minusvalía o enfermedad crónica en grado igual o superior al 65 por 100.

c) Lesiones permanentes no invalidantes, que comprenden todas las lesiones, mutilaciones y deformidades, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, de carácter permanente, que sin llegar a incidir negativamente en la capacidad laboral del trabajador suponen una disminución o alteración de la integridad física del trabajador.

Como conclusión de lo expuesto, cabe señalar que, en el campo de aplicación de la Seguridad Social, el concepto de invalidez parece referirse a aquellas situaciones calificadas de incapacidad permanente que imposibilitan para el desarrollo de la actividad laboral, con carácter en principio definitivo, por contraposición a las situaciones de incapacidad temporal, en las que dicho impedimento tendría un carácter transitorio, y a las de lesiones permanentes no invalidantes, en las que no se produce un impedimento para la realización de la actividad laboral. De otra parte, la situación de incapacidad permanente integrará, en todo caso, a aquellos sujetos afectados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

De acuerdo con lo anterior, puede entenderse por invalidez aquella situación que determine en la persona afectada un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y servicios sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, conforme con lo que establece el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Además, según se deduce del artículo 67.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerarán afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a los concretos ramos de seguro a los que se refiere el escrito de consulta, cabe señalar, partiendo de los conceptos dados por la Seguridad Social, lo siguiente:

#### I. Seguro de enfermedad

I.a) *Pago de un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral, que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.*

I.b) *Prestación a tanto alzado cuando el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral.*

Conforme con lo señalado con anterioridad, el rendimiento derivado de la indemnización percibida de este tipo de contratos generará una renta para el beneficiario que se calificará como ganancia patrimonial, por diferencia entre la prestación percibida y el importe de la prima o primas satisfechas que hayan dado lugar a la misma.

No obstante, el rendimiento derivado de las prestaciones de tales contratos se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 23.3 de la Ley 40/1998, cuando de acuerdo con lo señalado con anterioridad dicha prestación tenga su origen en una situación de invalidez.

#### II. Seguro de accidente

II.a) *Pago de un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica de ca-*



*rácter temporal derivada de un accidente, común o laboral, que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.*

II.b) *Pago de una cantidad a tanto alzado en caso de accidente del asegurado debida a causa común o laboral.*

El seguro de accidente cubre la contingencia de lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado que produce normalmente la muerte o la invalidez del asegurado.

Cuando de acuerdo con lo señalado con anterioridad la prestación tenga su origen en una situación de invalidez el rendimiento generado se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 23.3 de la Ley 40/1998. En caso contrario se calificará como ganancia patrimonial.

### III. *Seguro de responsabilidad civil*

En virtud de este seguro el asegurador, a cambio de una prima, se compromete a indemnizar al asegurado el daño que su patrimonio experimente como consecuencia de la acción ejercitada contra él por un tercero, por la responsabilidad civil en que dicho asegurado haya podido incurrir.

A diferencia del seguro de accidentes y del seguro de enfermedad, el seguro de responsabilidad civil es un seguro de daños sobre las cosas, no de personas, sometido por tanto al principio indemnizatorio por lo que la prestación tiene por objeto reparar el daño real que el siniestro cause al asegurado.

Por ello, la prestación derivada de un seguro de responsabilidad civil determinará una renta para el beneficiario que deberá calificarse como ganancia patrimonial, en los términos del artículo 35.1.I) de la Ley 40/1998.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que el artículo 7.d) de la Ley 40/1998 establece que se considerarán rentas exentas «las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida». Es preciso aclarar al respecto, que el precepto legal transcrito se refiere, exclusivamente, a los seguros de responsabilidad civil y, no quedan por tanto comprendidos, aquellos supuestos en los que el propio sujeto accidentado tiene concertado un seguro que le cubre las contingencias de daños físicos o psíquicos sufridos por él mismo.

### IV. *Seguro de asistencia sanitaria*

Dentro del ramo de enfermedad, el seguro de asistencia sanitaria es un contrato en virtud del cual el asegurador, a cambio de una prima, se compromete a prestar al asegurado la asistencia precisa para su curación de cualquier enfermedad o accidente que padezca durante el período de cobertura.

Se trata de un seguro de servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos, de internamiento en clínicas y hospitales, etc. Por tanto, la indemnización de este seguro consiste en la prestación del servicio sanitario convenido.

En consecuencia, dado que las prestaciones de estos seguros tienen como finalidad el reestablecimiento de la salud, no generan renta alguna en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de que consistan en servicios sanitarios directamente realizados por la compañía de seguros o supongan el reembolso al asegurado de los gastos médico-sanitarios en que haya incurrido.

### V. *Seguro de asistencia*

Conforme con la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, este seguro cubre básicamente el riesgo de asistencia a personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o lugar de residencia permanente.

Por tanto, con carácter general y dentro de los límites y exclusiones establecidas en la póliza, este seguro incluye los gastos médico-quirúrgicos, farmacéuticos y/o de hospitalización del asegurado en el extranjero, el pago del traslado sanitario del asegurado herido o enfermo, etc.

En conclusión, en este seguro, al igual que en el seguro de asistencia sanitaria antes mencionado, la indemnización consiste en la prestación de un servicio sanitario y no genera renta alguna en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de que la prestación consista en la realización del servicio directamente por la compañía de seguros, o bien consista en el reembolso al asegurado de los gastos en que éste haya incurrido.

### VI. *Seguro de natalidad, consistente en el pago de una determinada cantidad por parte de la aseguradora, por cada nacimiento que se produzca*

El apartado 2.A) de la disposición adicional primera de la Ley 30/1995 establece que el ramo de vida comprenderá:

«a) *Seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como para el caso de supervivencia o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de «nupcialidad» y el «seguro de natalidad» (...).*»

En consecuencia, el seguro de natalidad se incluye entre los seguros sobre la vida, por lo que, conforme con lo que establece el artículo 23.3 de la Ley 40/1998, la indemnización percibida determinará un rendimiento del capital mobiliario para el beneficiario.

## Consulta 18-05-00

### *Cuestión planteada:*

Al consultante, como consecuencia de un infarto de miocardio producido el 10 de septiembre de 1997, se le declara, mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 18 de diciembre de 1998, en situación de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente absoluta.

El 2 de enero de 1999 percibe una indemnización en forma de capital derivada de un seguro de vida individual, de carácter anual renovable, que tenía suscrito con una entidad aseguradora.

Se plantea el régimen fiscal aplicable a la indemnización percibida del seguro referido.

### *Contestación:*

Hay que señalar que, con fecha 1 de enero de 1999, ha entrado en vigor la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, que deroga la anterior Ley 18/1991, de 6 de junio. Dado que el escrito de consulta se refiere al supuesto de contingencias acaecidas en el ejercicio 1997 y abonadas en 1999, corresponde analizar los criterios de imputación temporal que establecía la Ley 18/1991 y los que establece la Ley 40/1998.

#### *1. Calificación de los rendimientos obtenidos*

En primer lugar, resulta necesario determinar el impuesto aplicable.

En este sentido, cabe señalar que de conformidad con lo que establecían los artículos 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 1998, y el artículo 5.cinco de la Ley 18/1991, cuando contratante (o asegurado, en el caso de seguros colectivos) y beneficiario coincidan en la misma persona, como sucede en el caso consultado, la prestación está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en caso contrario, se somete al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sentado lo anterior, por lo que a la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, cabe señalar que en virtud de lo que establecían los artículos 37.3.f) y 48.uno.i) de la Ley 18/1991, en relación con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 1991, el rendimiento derivado de la prestación del contrato de seguro podía calificarse de rendimiento del capital mobiliario o de incremento de patrimonio.

A este respecto, cabe señalar que, en el escrito de consulta no se contienen datos suficientes que permitan realizar a la calificación del seguro, si bien, de los datos que se incluyen parece deducirse que se trata de un seguro generador de alteraciones patrimoniales. Por tanto, se partirá de esta premisa para la contestación de la consulta planteada.

La normativa aplicable a partir de 1 de enero de 1999 mantiene la tributación de tales rendimientos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y califica el rendimiento derivado del seguro como ganancia patrimonial salvo que la prestación tenga su origen en una situación de invalidez, en cuyo caso el rendimiento generado se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 23.3 de la Ley 40/1998.

A este respecto, cabe entender por invalidez aquella situación que determina en la persona afectada un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, conforme a lo que establece el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Además, según se deduce del artículo 67.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, se considerarán afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

De acuerdo con lo anterior y con los datos alegados en el escrito de consulta, cabe entender que el rendimiento derivado de la indemnización percibida del contrato de seguro analizado genera para el beneficiario una renta que se califica como rendimiento del capital mobiliario a tenor de lo previsto en el artículo 23.3 de la Ley 40/1998.

#### *2. Imputación temporal. Delimitación de la normativa que resulta aplicable*

El artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, establece lo siguiente:

*«Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.*

*A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los incrementos y disminuciones de patrimonio se considerarán devengados en el momento en que tenga lugar la alteración patrimonial.*

*Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que sean exigibles por el acreedor.»*

De manera análoga, el artículo 14.1 de la Ley 40/1998 establece lo siguiente:

#### «1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) *Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán el período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.»*

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 1.1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, establece «*el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta y otras prestaciones convenidas.»*

De acuerdo con los preceptos mencionados, cabe señalar que conforme con la Ley 18/1991, la alteración patrimonial se producirá cuando el beneficiario tenga el reconocimiento del derecho a la prestación derivada del seguro, para lo que hay que tener en cuenta lo previsto en la normativa de seguros; en concreto, el artículo 16 de la Ley 50/1980 establece la obligación del asegurado de comunicar el acaecimiento de la contingencia a la entidad aseguradora y el artículo 18 de la Ley mencionada establece la obligación para la entidad aseguradora de satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y el importe de los daños derivados del mismo.

Por tanto, la indemnización derivada del seguro deberá imputarse al período en que se reconozca el derecho a su percepción y, por tanto, resulte exigible para el beneficiario conforme a lo previsto en los preceptos de la Ley 50/1980 mencionados.

Lo anterior resultaría, asimismo, aplicable en el supuesto de que el seguro fuera generador de rendimientos del capital mobiliario.

De manera análoga, la Ley 40/1998 dispone que las prestaciones derivadas de contratos de seguro que sean generadores de rendimientos del capital mobiliario se imputarán al período impositivo correspondiente al momento en que una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato de seguro la prestación resulte exigible por el beneficiario; dicha exigibilidad debe valorarse atendiendo a lo previsto en la normativa de seguros mencionada.

En conclusión, cabe señalar lo siguiente:

1.º Prestaciones por invalidez generadas o de reconocimiento anterior a 1 de enero de 1999, pero que, con posterioridad a dicha fecha, se hallan pendientes de pago o no han sido comunicadas a la entidad de seguros. La entidad de seguros no ha satisfecho cantidad alguna derivada del seguro con anterioridad a la mencionada fecha.

En estos supuestos, de acuerdo con lo expuesto, las prestaciones por invalidez deben imputarse al período impositivo en que, una vez acaecida la contingencia y comunicada a la entidad aseguradora, se reconozca la misma y, por tanto, resulte exigible por el beneficiario. Esta exigibilidad debe valorarse atendiendo a lo previsto en la normativa del seguro y, en concreto, al artículo 16 de la Ley del contrato de seguro que, en cualquier caso, exige que la contingencia haya sido comunicada por el afectado a la entidad aseguradora.

Lo señalado anteriormente resulta de aplicación tanto para las prestaciones en forma de capital como para las prestaciones en forma de renta.

De acuerdo con lo que antecede, las prestaciones por invalidez en forma de capital o en forma de renta que resulten exigibles por el beneficiario del seguro antes de 1999, con independencia de que su pago se efectúe en 1999, tributarán en los términos previstos en la Ley 18/1991 y, en particular, podrán estar exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo de 25 millones de pesetas, si cumplen los requisitos previstos en el artículo 9.Uno.e) de la Ley 18/1991.

2.º Prestaciones por invalidez reconocidas judicialmente con posterioridad a 1 de enero de 1999, si bien con efectos anteriores a esta fecha.

El artículo 14.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece:

«Reglas especiales.

a) *Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.»*

En consecuencia, aun cuando en 1999 se reconozca por sentencia el derecho al cobro de una prestación por invalidez, esta prestación deberá imputarse al período impositivo en que la sentencia sea firme.

La determinación del período impositivo en el que, de acuerdo con los reglas de imputación temporal señaladas, resulta exigible la prestación tiene importancia ya que a partir de 1 de enero de 1999 se ha producido una modificación normativa.

#### 3. Aplicación del artículo 9.uno.e) de la Ley 18/1991

El artículo 9.uno.e) de la Ley 18/1991 establecía que se consideraban rentas exentas del impuesto «*las indemnizaciones por daños físicos y psíquicos a personas en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas».*

El artículo anterior reconocía la exención (suprimida a partir de 1 de enero de 1999) para aquellas indemnizaciones a que vienen obligados por la normativa civil aquéllos que causen daño a otro, entendiendo por daño toda lesión corporal que de-

riva de una causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del asegurado, que produce la invalidez o incluso la muerte, supuesto que no incluye el concepto de enfermedad.

Por tanto, si el asegurado percibía la prestación económica por el diagnóstico de una enfermedad, como a tenor del escrito remitido sucede en el caso analizado, no podía considerarse prestación por daños físicos y psíquicos a personas derivadas de contratos de seguro y, en consecuencia, la cantidad percibida no gozaba de la exención establecida por el referido artículo 9.uno.e) de la Ley 18/1991.

#### 4. *Tributación de las prestaciones por invalidez de acuerdo con la Ley 40/1998, vigente a partir de 1 de enero de 1999*

El artículo 23.3 de la Ley 40/1998 mencionada establece que en el caso de contratos de seguro de vida o invalidez, generadores de rendimientos del capital mobiliario, cuando la prestación se perciba en forma de capital diferido el rendimiento vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

A este respecto, hay que tener en cuenta que en caso de seguros anuales renovables, en los que no existe derecho de rescate por el tomador y cuya cobertura queda extinguida, de no producirse el evento, por el simple transcurso del período por el que fueron contratados, el capital a percibir en caso de acaecer la contingencia asegurada es consecuencia exclusivamente de la prima en curso, sin que afecte al montante del capital la existencia de primas pagadas en años anteriores. En consecuencia, para calcular el rendimiento sólo debe tenerse en cuenta el importe de la prima del año en curso, puesto que es la que determina el importe del capital a percibir.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 24.2.c) de la Ley 40/1998 y 19.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al tratarse de una prestación en forma de capital, la cantidad percibida podrá ser objeto de reducción por aplicación de los coeficientes de reducción del 60 por 100 (en caso de indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100) o del 40 por 100.

La entidad aseguradora deberá practicar retención a cuenta sobre la cuantía satisfecha que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, tenga la consideración de rendimientos del capital mobiliario, con arreglo a las normas generales previstas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mencionado.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

- a) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

#### **Consulta vinculante 12-11-99**

*Cuestión planteada:*

Cálculo del rendimiento del capital mobiliario en seguros anuales renovables.

*Contestación:*

1. *Si para el cálculo del rendimiento (diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas) se debe considerar únicamente la prima del año en curso o todas las satisfechas desde la suscripción del contrato.*

De acuerdo con el artículo 23.3.a) de la Ley 40/1998, cuando se perciba un capital diferido derivado de contratos de seguro de vida o invalidez, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas.

Por primas satisfechas debe entenderse las primas que hayan generado el capital que se percibe. Como los seguros anuales renovables son seguros de riesgo puro que no generan derecho de rescate, el capital a percibir en caso de acaecer la contingencia asegurada es consecuencia exclusivamente de la prima en curso, sin que afecte al montante del capital la existencia de primas pagadas en años anteriores. Por tanto, para calcular el rendimiento sólo debe tenerse en cuenta el importe de la prima del año en curso, puesto que es la que determina el importe del capital a percibir.

2. *Si el seguro combina las coberturas de vida e invalidez con una misma prima, al producirse una de las contingencias ¿puede descontarse la prima total satisfecha?*

Para determinar el rendimiento del capital mobiliario se debe tener en cuenta la parte de la prima de la que derive la prestación satisfecha, en la medida en que sea posible recibir otras prestaciones del mismo contrato de seguro.

- b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 45 por 100, cuando el perceptor tenga menos de cuarenta años.
- 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre cuarenta y cuarenta y nueve años.

- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre cincuenta y cincuenta y nueve años.
- 25 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y sesenta y nueve años.
- 20 por 100, cuando el perceptor tenga más de sesenta y nueve años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 15 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- 35 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 42 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 16.2 a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

#### **Consulta vinculante 01-03-00**

##### *Cuestión planteada:*

Si procede la tributación, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las rentas vitalicias y temporales derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando dicha constitución hubiera estado sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

##### *Contestación:*

El artículo 23.3, letras b), c) y d) de la Ley 40/1998, establece que en el caso de rentas vitalicias o temporales derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad un porcentaje determinado en función de la edad del rentista al tiempo de la constitución de la renta, si la renta es vitalicia, o en función de la duración de la renta, si es temporal. Dicho rendimiento sujeto al impuesto se incrementará en función de la rentabilidad acumulada al tiempo de la constitución de la renta, cuando se trate de rentas diferidas.

Por su parte, la disposición transitoria undécima de la Ley 40/1998 establece lo siguiente:

*«1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 23.3, letras b) y c), de esta Ley a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuando ya se hubiera producido, con anterioridad a dicha entrada en vigor, la constitución de las rentas.*

*Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales. (...)*».

De acuerdo con los preceptos mencionados, las prestaciones en forma de renta, que se perciban a partir de 1 de enero de 1999, derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez a los que se refiere el artículo 23.3 de la Ley 40/1998, que hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de rendimiento del capital mobiliario, calculado como resultado de aplicar a cada anualidad percibida el porcentaje que corresponda en función de la edad del rentista, si es vitalicia, o de la duración de la renta, si es temporal, determinadas ambas magnitudes al tiempo de la constitución de la renta, con independencia de que dicha constitución haya tenido lugar con anterioridad o no a la entrada en vigor de la Ley 40/1998.

El rendimiento anterior se incrementará en el importe de la rentabilidad acumulada al tiempo de la constitución de la renta, en el supuesto de rentas diferidas que se hayan constituido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998.

Por otra parte, parece conveniente recordar, en este punto, el criterio sustentado por este Centro directivo, en la contestación de fecha 15 de septiembre de 1999, respecto al alcance de la expresión «*que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio*» contenida en el artículo 23 de la Ley 40/1998.

De acuerdo con dicho criterio, «el artículo 23 de la Ley 40/1998 regula la tributación de los seguros de vida o invalidez en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo las reglas de compatibilidad con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la constitución de las rentas derivadas de seguros hayan tributado previamente por este último impuesto, con el objetivo de gravar las rentas derivadas de contratos de seguro que hayan sido adquiridas por donación o negocio jurídico gratuito «inter vivos» y no gravarlas cuando deriven de la muerte del asegurado contratante del seguro». Por ello, «la incompatibilidad referida entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sólo debe producirse cuando la adquisición de las rentas haya sido motivada por el fallecimiento del contratante, si el seguro es individual, o del asegurado si el seguro es colectivo contratado por la empresa».

#### **Consulta vinculante 01-03-00**

*Cuestión planteada:*

Ámbito de aplicación del segundo párrafo del artículo 23.3.d) de la Ley 40/1998.

*Contestación:*

La letra d) del artículo 23.3 de la Ley 40/1998 establece lo siguiente:

*«Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.*

*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 16.2. a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación».*

La aplicación del régimen especial de tributación previsto en el segundo párrafo de la letra d) del artículo 23.3 de la Ley 40/1998 exige el cumplimiento de determinados requisitos para su aplicación, fundamentalmente que las prestaciones sean en forma de renta, que cubran las contingencias de jubilación e invalidez y que no exista movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia en los términos planteados en el artículo 17 del Reglamento del impuesto. En cuanto régimen especial se aplica de forma preferente sobre el régimen general previsto en el primer párrafo de la propia letra d) del artículo 23.3 siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su aplicación.

#### **Consulta vinculante 12-11-99**

*Cuestión planteada:*

Prestaciones en forma de renta en las que no haya existido movilización de las provisiones del contrato de seguro (artículo 23.3.d), segundo párrafo de la Ley 40/1998).

En los contratos de seguro distintos de los contemplados en el artículo 16.2.a) no cabe la posibilidad de movilizar las provisiones técnicas (sólo cabe ejercitar el rescate). Determinar si la Ley se refiere a los supuestos establecidos en el artículo 32.2 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados (asignación de inversiones a determinadas operaciones de seguro).

*Contestación:*

Con el requisito de no movilización de las provisiones se trata de establecer una cierta equiparación entre los seguros individuales y los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas. Tal como establece el artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, resultan aplicables las limitaciones que, en este sentido, se establezcan para los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con las letras anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

**Consulta vinculante 01-03-00**

*Cuestión planteada:*

Si en el supuesto de que se recupere anticipadamente la renta en los seguros de rentas inmediatas procede la reducción del 30 por 100 que establecen los artículos 17.2.a) y 24.2.a) de la Ley 40/1998.

*Contestación:*

El artículo 16.2.a.5.ª de la Ley 40/1998 establece que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Por su parte, el artículo 17.2 de la Ley 40/1998 establece que los rendimientos íntegros del trabajo se computarán en su totalidad, excepto que les resulte aplicable el coeficiente reductor del 30 por 100 que establece la letra a) del precepto mencionado con carácter general o los coeficientes que se prevén en las letras b), c) y d) para las prestaciones reguladas en el artículo 16.2.a).

Por tanto, a los rendimientos del trabajo que deriven de estas últimas prestaciones, les resultan aplicables las reducciones particulares establecidas en las letras b), c) y d), sin que pueda resultarles aplicable la reducción general prevista para el resto de rendimientos del trabajo.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece lo siguiente:

*«Las reducciones previstas en el artículo 17.2, letras b), c) y d) de la Ley del Impuesto, resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.»*

*En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.»*

De acuerdo con el precepto transcrito, en el supuesto de que se recupere anticipadamente la prestación de un seguro de rentas inmediatas, el rendimiento generado no podrá ser objeto de reducción por aplicación de los coeficientes previstos en el artículo 17.2 de la Ley 40/1998, por cuanto la constitución de la renta se produce de forma inmediata una vez abonada la prima y, consiguientemente, no se cumple la antigüedad exigida para la aplicación de las reducciones mencionadas.

De manera análoga, el artículo 24.2 de la Ley 40/1998 establece que los rendimientos netos del capital mobiliario se computarán en su totalidad, excepto que les resulte aplicable el coeficiente reductor del 30 por 100 que establece la letra a) del precepto mencionado con carácter general o los coeficientes particulares que se regulan en las letras b) y c) del mismo precepto para los rendimientos derivados de seguros de vida e invalidez que sean generadores de rendimientos del capital mobiliario.

Por su parte, el artículo 19.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece, para los rendimientos derivados de seguros de vida o invalidez generadores de rendimientos del capital mobiliario, una regla equivalente a la prevista en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por ello, resulta trasladable a este ámbito lo señalado en relación con la inaplicación de coeficientes reductores al rendimiento generado en el supuesto de que se anticipe la prestación de un seguro de rentas inmediatas.

## Consulta vinculante 15-09-99

### *Cuestión planteada:*

Alcance de la expresión que «no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio» contenida en el artículo 23 de la Ley 40/1998.

### *Contestación:*

Los artículos 23.3, letras b), c) y d) y 23.4.d) de la Ley 40/1998 establecen que la percepción de rentas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas, ya deriven de un contrato de seguro o de la imposición de capitales, generará un rendimiento del capital mobiliario sujeto al impuesto cuando «no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio».

Por tanto, cuando las rentas se adquieran por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando se constituyan las rentas excluye la posterior tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al irse percibiendo dichas rentas.

Hay que señalar, en este sentido, que el artículo 23 de la Ley 40/1998 regula la tributación de los seguros de vida o invalidez en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo las reglas de compatibilidad con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la constitución de las rentas derivadas de seguros hayan tributado previamente por este último impuesto, con el objetivo de gravar las rentas derivadas de contratos de seguro que hayan sido adquiridas por donación o negocio jurídico gratuito «inter vivos» y no gravarlas cuando deriven de la muerte del asegurado contratante del seguro.

En conclusión a todo lo anterior, cabe señalar que la incompatibilidad referida entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sólo debe producirse cuando la adquisición de las rentas haya sido motivada por el fallecimiento del contratante, si el seguro es individual, o del asegurado si el seguro es colectivo contratado por la empresa.

## Artículo 24. Gastos deducibles y reducciones

(...)

2. Como regla general, los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

(...)

b)<sup>3</sup> Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida recibidas en forma de capital se reducirán en los siguientes términos:

Los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 30 por 100.

Los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 65 por 100.

Los que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 75 por 100.

Esta última reducción resultará asimismo aplicable al rendimiento total derivado de percepciones de contratos de seguro de vida, que se reciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro distintos de los establecidos en el artículo 16.2 a) 5.<sup>a</sup> de esta Ley, se reducirán en un 65 por 100. En el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, cuando no cumplan los requisitos anteriores, se reducirán en un 40 por 100.

La reducción aplicable será del 75 por 100 cuando las prestaciones por invalidez deriven de contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la

---

3 Los coeficientes del 65 y del 75 por 100 previstos en las letras b) y c) del artículo 24.2 han sido establecidos por el Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, que entró en vigor el 25 de junio de 2000. Con anterioridad, los coeficientes aplicables en dichos supuestos eran el 60 y el 70 por 100, respectivamente.



duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### **Consulta vinculante 01-03-00**

##### *Cuestión planteada:*

Si la aplicación de los coeficientes reductores a que se refieren las letras b) y c) del artículo 24.2 de la Ley 40/1998, procede en el supuesto de que se trate de rendimientos negativos.

##### *Contestación:*

El apartado 3 del artículo 15 de la Ley 40/1998 establece que para la cuantificación de la base imponible los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, resultándoles de aplicación las reducciones que en su caso correspondan para cada una de las fuentes de renta.

Por lo que a los rendimientos del capital mobiliario se refiere, el apartado 2 del artículo 24 de la Ley referida establece, asimismo, que los rendimientos netos se computarán en su totalidad una vez aplicadas las reducciones que resulten procedentes, que en el caso de los rendimientos del capital mobiliario derivados de percepciones de contratos de seguro de vida e invalidez recibidas en forma de capital se regulan en las letras b) y c) del precepto referido.

Según se deduce de los preceptos mencionados, los coeficientes reductores que se recogen en el artículo 24.2, letras b) y c) se aplicarán sobre los rendimientos, tanto positivos como negativos, que cumplan los requisitos establecidos para su aplicación.

#### **Consulta vinculante 15-09-99**

##### *Cuestión planteada:*

Cómputo de la antigüedad de las primas a efectos de la aplicación de las reducciones previstas en los artículos 17 y 24 de la Ley del impuesto sobre los rendimientos derivados de prestaciones de contratos de seguro, percibidas en forma de capital, en los siguientes supuestos:

1. En el caso de que la antigüedad de una determinada prima, computada de fecha a fecha, no sea un número entero de años, posibilidad de redondear en exceso a la unidad superior.
2. Si en el supuesto de demora en el pago de un recibo de prima, el cálculo del período de antigüedad de la misma se inicia en el momento de su pago efectivo o atendiendo a la fecha de su exigibilidad.
3. Si en el supuesto de primas fraccionadas, el período de antigüedad de la prima se computa a partir de la fecha de pago de cada fracción de prima o atendiendo a la fecha de efecto del seguro.

##### *Contestación:*

1. En el caso de que la antigüedad de una determinada prima, computada de fecha a fecha, no sea un número entero de años, posibilidad de redondear en exceso a la unidad superior.

Los artículos 17.2.c) y d) y 24.2.b) y c) de la Ley 40/1998 establecen que los rendimientos derivados de prestaciones de contratos de seguro, percibidas en forma de capital, se reducirán en los porcentajes que se establecen en función de la antigüedad de las primas satisfechas.

En la aplicación de tales preceptos el cómputo de la antigüedad se realiza de fecha a fecha, por lo que no procederá el redondeo en exceso a la unidad superior en aquellos casos en que la antigüedad de una prima no determine un número entero de años.

2. Si en el supuesto de demora en el pago de un recibo de prima, el cálculo del período de antigüedad de la misma se inicia en el momento de su pago efectivo o atendiendo a la fecha de su exigibilidad.

El artículo 17.2.c) de la Ley 40/1998 establece que los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación, percibidas en forma de capital, de los contratos de seguro colectivos que instrumenten compromisos por pensiones se reducirán por aplicación de ciertos porcentajes determinados en función de la antigüedad de las «primas satisfechas».

Del mismo modo, la letra d) del artículo 17.2 y el artículo 24.2, letras c) y d), se refieren a las «primas satisfechas» para determinar la aplicación de los porcentajes establecidos en cada caso.

En consecuencia, el cálculo del período de antigüedad a efectos de la aplicación de los preceptos referidos se inicia en el momento del pago efectivo de las primas.

3. Si en el supuesto de primas fraccionadas, el período de antigüedad de la prima se computa a partir de la fecha de pago de cada fracción de prima o atendiendo a la fecha de efecto del seguro.

En el supuesto de primas fraccionadas, el período de antigüedad habrá de computarse atendiendo a la fecha de pago efectivo de cada fracción de prima.

d) Las reducciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a las prestaciones a las que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 3 y la letra d) del apartado 4 del artículo 23 de esta Ley, que sean percibidas en forma de renta.

e) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refiere la letra b) de este apartado.

3<sup>4</sup>. Las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2 de este artículo no resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.

Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.<sup>5</sup>

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva o conjunto separados de activos expresamente designados en los contratos, en ningún caso superior a 10, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

---

4 El apartado 3 del artículo 24 ha sido incorporado por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

5 Párrafo incorporado al texto de la Ley por el artículo 16 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

## Consulta vinculante 30-07-99

### *Cuestión planteada:*

La entidad consultante, como organización empresarial representativa del sector asegurador español, consulta ante esta Dirección General de Tributos el régimen fiscal que resulta aplicable a contratos de seguro de vida, incluidos entre los denominados habitualmente "unit linked", que cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la actividad aseguradora, respondan a las siguientes características:

#### 1) Modalidad del seguro.

Los contratos responden a dos modalidades:

- a) Seguros de vida entera.
  - b) Seguros de vida mixtos que combinan prestaciones para caso de supervivencia y de fallecimiento.
- 2) Capitales asegurados.

El capital asegurado en caso de fallecimiento es igual al valor liquidativo de los activos en los que se hayan materializado las provisiones técnicas, más un capital adicional.

Cuando los contratos revisten la forma de seguros de vida mixtos, el capital asegurado en caso de supervivencia en la fecha fijada en el contrato coincide con el valor liquidativo de los activos en ese momento.

#### 3) Derecho de rescate.

Se permite el ejercicio del derecho de rescate total en cualquier momento.

El valor del derecho de rescate es igual al valor liquidativo de los activos, deducidos los gastos inherentes al mismo.

#### 4) Primas.

Se admite la aportación de una prima única, primas periódicas, variables e, incluso, aportaciones extraordinarias.

#### 5) Política de inversiones de las provisiones técnicas.

Las provisiones técnicas se materializan en los activos previamente seleccionados por la aseguradora.

Se plantean tres posibles alternativas de inversión de las provisiones técnicas:

A) No se otorga ni al tomador ni al asegurado la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) El tomador debe elegir entre un número limitado de agrupaciones o "cestas" de activos. Cada una de esas agrupaciones o "cestas" se caracteriza por incorporar un determinado perfil de riesgo, siendo la entidad aseguradora quien, en cada momento, decide los activos que se integran en cada agrupación o "cesta" sin que el tomador pueda intervenir en dicha decisión. En este caso, el tomador tendría, únicamente, la facultad de elegir, entre las distintas agrupaciones o "cestas" previstas en el contrato, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro.

En todo caso, se trataría de activos que, de acuerdo con el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, sean aptos para la inversión de las provisiones técnicas aunque, dada su naturaleza, no se podrían invertir en inmuebles.

Además, cada una de estas agrupaciones o "cestas" se configuraría de forma que cumpliera ciertos requisitos que aseguren la diversificación de las inversiones y una no excesiva concentración de riesgos.

C) El tomador debe elegir entre diversas instituciones de inversión colectiva designadas en el contrato. En este caso, el tomador tendría la facultad de elegir, entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva designadas en el contrato, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro. Dichas instituciones de inversión colectiva estarían reguladas en la Ley 46/1984 o amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E.

En ambos casos, la política de inversiones de las provisiones técnicas responde a las siguientes características:

#### 1. Predeterminación de los activos.

Existe, en los contratos, una predeterminación de los activos en los que pueden invertirse las provisiones técnicas. Esa predeterminación se establece con carácter general para todos los asegurados, no de forma individualizada para cada concreto contrato.

Además, la predeterminación de los activos se establece con absoluto rigor en el caso de que sea el tomador el que designe las concretas instituciones de inversión colectiva en las que van a materializarse las provisiones y de forma más atenuada cuando el tomador se limite a señalar el perfil de riesgo que está dispuesto a asumir, pero la gestión de dicho riesgo sea asumida, en su integridad, por la entidad aseguradora.

#### 2. Contratos estandarizados.

Se trata, evidentemente, de contratos estandarizados y efectuados en masa. El carácter estandarizado de estos contratos alcanza no sólo a los aspectos estrictamente actuariales, sino también a los aspectos relativos a las propias inversiones de las provisiones, de tal forma que, como contratos de adhesión y efectuados en masa, las reglas relativas a las inversiones

se establecen con carácter general y colectivo, de acuerdo con un principio de libre adhesión, sin que se efectúen especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

#### 6) Actuación del tomador en relación con las inversiones.

En las modalidades B) y C) señaladas, el tomador puede designar las instituciones de inversión colectiva o las agrupaciones o "cestas" en las que se han de invertir las provisiones, siempre entre las previamente delimitadas por la aseguradora. Además, el tomador puede modificar con posterioridad, durante la vida del contrato, la asignación previamente efectuada.

La posibilidad otorgada al tomador de decidir las inversiones en las que deben materializarse las provisiones técnicas del contrato se realiza entre las instituciones de inversión colectiva o las agrupaciones o "cestas" determinadas con carácter previo y general en los contratos, sin que se produzcan especificaciones singulares para cada tomador.

#### 7) Garantías adicionales.

Pueden establecerse garantías adicionales y optativas en los supuestos de fallecimiento en accidente, fallecimiento en accidente de circulación o invalidez permanente y absoluta.

#### *Contestación:*

De acuerdo con los hechos expuestos, esta Dirección General ha de delimitar el régimen fiscal que corresponde a los contratos de seguro descritos en la consulta planteada, partiendo de la premisa de que los mismos cumplen el conjunto de los requerimientos exigidos por la normativa reguladora de la actividad aseguradora, cuya constatación corresponde a la Dirección General de Seguros. Ello sin prejuzgar el régimen fiscal de los distintos contratos que puedan concertar las entidades asociadas a la consultante, que han de ser objeto de análisis individualizado en la medida en que se sometan a la consideración de este Centro directivo.

No obstante, con carácter previo, resulta necesario efectuar algunas consideraciones preliminares:

1) La normativa reguladora de la actividad aseguradora permite que, en determinados contratos de seguro, el riesgo de la inversión sea asumido por el tomador. En tales supuestos, se efectúa una flexibilización de los requisitos generales establecidos por la normativa reguladora de los seguros en materia de tipos de interés garantizados, inversión de las provisiones técnicas y cobertura del margen de solvencia. Pese a dicha flexibilización, tales operaciones se configuran como operaciones de seguro y desde esta perspectiva debe analizarse su régimen fiscal.

No obstante, la naturaleza y características de estas operaciones motivan que, en ciertos supuestos, pudiera entenderse que se trata de instrumentos destinados a efectuar una gestión privada de carteras.

Sin embargo, en el supuesto consultado, las características de los contratos descritos, en lo relativo a las reglas que resultan aplicables a la materialización de las inversiones de las provisiones matemáticas consistentes en la predeterminación de los activos, gestión colectiva a través de la inversión en instituciones de inversión colectiva o en "cestas" o agrupaciones de activos que responden a un principio de diversificación y dispersión, etc., permiten concluir que no se contradicen las exigencias de generalización y estandarización, lo que determina el régimen fiscal que resulta aplicable, que se describe a continuación.

2) El régimen fiscal debe resultar idéntico tanto si los contratos adoptan la modalidad de los seguros de vida entera como si adoptan la modalidad de seguros de vida mixtos, ya que las consecuencias económicas son idénticas en ambos casos.

Los contratos a los que se refiere el escrito de consulta gozan, a partir de 1 de enero de 1999, del régimen fiscal que se describe a continuación:

#### 2.1. Delimitación del impuesto aplicable.

En cuanto al impuesto por el que deben tributar las prestaciones derivadas de los contratos de seguro consultados, han de analizarse los preceptos correspondientes de los impuestos directos aplicables. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, textualmente establece:

*"1. Constituye el hecho imponible:*

*(...)*

*c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

*(...)"*

El precepto anterior se completa con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, en el que se determina que:

*"No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".*

Ambos preceptos fijan claramente la sujeción a uno u otro impuesto de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida, que se concreta en lo siguiente: cuando contratante y beneficiario son la misma persona, la renta obtenida tributa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; cuando contratante y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ello, con la excepción de las prestaciones reguladas en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por el contrario, cuando tomador y beneficiario coincidan, como en el caso del rescate, se aplicará lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge supérstite, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se tributaría parcialmente por ambos impuestos.

2.2. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos derivados de los contratos.

En lo que se refiere a todas aquellas cantidades que pueda percibir el asegurado (tomador del seguro), tanto en caso de supervivencia como en el de rescate, será aplicable la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este caso, resultan aplicables las previsiones contenidas en los artículos 23.3 y 24.2, letras b), c), d) y e) de la Ley 40/1998.

En consecuencia, los rendimientos derivados de tales contratos se calificarán como rendimientos del capital mobiliario, devengados en el momento en que se abonen por parte de la compañía de seguros los derechos económicos derivados de la póliza.

2.3. Consecuencias fiscales derivadas de la venta o reembolso de las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva y la posterior compra o suscripción de nuevas participaciones y de los traspasos entre las diferentes cestas o agrupaciones de activos.

La inversión y las movilizaciones de unos a otros fondos de inversión o de unas cestas a otras, en los términos planteados en el escrito de consulta, no tendrán transcendencia en el régimen fiscal correspondiente al tomador o al beneficiario.

Por último, en lo que atañe a la compañía de seguros, que es la titular de los activos, las operaciones de compra-venta de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva deberán calificarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## Consulta 17-02-00

### *Cuestión planteada:*

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, ha añadido un apartado 3 al artículo 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, en el que regula las características y requisitos que deben reunir los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión para que les resulte aplicable el régimen general previsto, para los contratos de seguro, en los artículos 23.3. y 24.2.b) de la Ley 40/1998.

Se formulan distintas cuestiones en relación con la aplicación de los preceptos referidos.

### *Contestación:*

1. *Posibilidad de ampliar, con posterioridad al comienzo de la comercialización del contrato de seguro, el número de opciones de inversión ofrecidas, incluyendo nuevas instituciones de inversión colectiva o nuevos conjuntos separados de activos, con sujeción al límite máximo de diez instituciones o conjuntos de activos.*

El apartado 3 del artículo 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, incorporado por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, recoge aquellos supuestos de operaciones de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión a los que resulta aplicable el régimen general previsto para los contratos de seguro y, en concreto, las reducciones establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 24 de la propia Ley 40/1998.

A este respecto, el artículo 24.3 de la Ley 40/1998 recoge dos modalidades de contratos:

- Aquéllos en los que el tomador no tiene la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- Aquéllos en los que el tomador posee la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza, que deben cumplir una serie de requisitos para que proceda la aplicación de las reducciones mencionadas. En concreto, las provisiones matemáticas han de estar invertidas, exclusivamente, en acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva o en conjuntos separados de activos sujetos, a su vez, al cumplimiento de determinados requisitos.

En este segundo supuesto, el precepto señalado establece expresamente que «*en estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos expresamente designados en los contratos, en ningún caso superior a 10, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado*». Asimismo, se establece que «*las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato*».

Del tenor literal del precepto transcrito se deduce la necesidad de que en tales contratos exista una predeterminación de los activos en los que pueden invertirse las provisiones técnicas, predeterminación que debe realizarse con carácter previo y general para todos los asegurados. No obstante, en el supuesto de que el número de opciones de inversión previsto inicialmente en el contrato fuera inferior a 10, parece admisible ampliar, durante la vigencia del contrato, el número de opciones inicialmente previsto siempre que se prevea expresamente dicha posibilidad, estableciéndose la forma y las

condiciones para llevarla a cabo y siempre que, por supuesto, se cumplan los requisitos establecidos por la norma y, en concreto, que en ningún caso el número de opciones de inversión sea superior a 10 y que dicha ampliación afecte a la totalidad de los contratos sin que se produzcan especificaciones singulares para determinados tomadores o asegurados.

2. *Posibilidad de modificar las opciones de inversión inicialmente ofrecidas, mediante sustitución de alguna de las instituciones de inversión colectiva por otra o sustitución de alguno de los conjuntos separados de activos por otro, con sujeción, en todo caso, al límite máximo de diez instituciones o conjuntos separados de activos.*

La necesaria determinación inicial de los activos en los que pueden invertirse las provisiones, puede entenderse compatible con alguna modificación posterior cuando se produzcan determinadas circunstancias excepcionales de naturaleza objetiva.

En este sentido, cabe diferenciar las dos modalidades recogidas en la norma:

1) En el supuesto de que las provisiones matemáticas de los contratos de seguro se invirtieran en instituciones de inversión colectiva, cabe considerar que la entidad aseguradora podría, por causas objetivas de naturaleza excepcional, sustituir una determinada institución de inversión colectiva por otra de análogas características. Entre tales causas objetivas de naturaleza excepcional podría aludirse a las siguientes, recogidas todas ellas en la normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva:

a) La existencia de un proceso de fusión realizado al amparo de lo previsto en los artículos 233 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 23 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.

b) La realización de las operaciones siguientes:

- La reducción del capital de las sociedades de inversión que signifique una variación superior al 10 por 100 de aquél.
- El reembolso en los fondos de inversión que suponga una disminución superior al 20 por 100 del patrimonio en los de inversión mobiliaria y al 40 por 100 en los de inversión en activos del mercado monetario.
- La solicitud de reembolso por los partícipes de fondos de inversión por un importe total igual o superior al 35 por 100 del patrimonio del fondo o igual o superior al 50 por 100 del patrimonio del fondo, al amparo de lo previsto en los artículos 35.2 y 57.4 del Reglamento de la Ley 46/1984.
- Cualquier otra operación o hecho relevante para la situación o desenvolvimiento de la institución en los términos que establece el artículo 10.4 del Reglamento de la Ley 46/1984, que afecte significativamente a la consideración del valor de las acciones o participaciones por parte de los accionistas y partícipes de las instituciones.

c) La reducción del patrimonio o del capital de las instituciones de inversión colectiva o del número de sus accionistas o partícipes por debajo de los mínimos establecidos en los artículos 12, 15, 73 y 74 del Reglamento de la Ley 46/1984.

d) El supuesto de disolución de la institución de inversión colectiva, por causa distinta de fusión, realizada al amparo de lo previsto en los artículos 260 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 47 del Reglamento de la Ley 46/1984 y demás normativa de desarrollo.

e) La realización de acciones u omisiones que impliquen un incumplimiento de la normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva que ponga en peligro cierto y grave o lesione gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o terceros o desvirtúen el objeto de estas instituciones; tienen esta consideración:

- El exceso de inversión, en más de un 20 por 100, de los límites legales establecidos en el artículo 4 y en el artículo 71.4, en los apartados 2, 3, 6, 8 y 9 del artículo 72 y en los apartados 3 y 5 del artículo 72.bis del Reglamento de la Ley 46/1984.
- El incumplimiento de los límites de obligaciones frente a terceros impuestas en los artículos 19 y 72.7 del Reglamento de la Ley 46/1984.
- El incumplimiento de la obligación de depósito y de la prohibición de pignoración impuesta en el artículo 18 del Reglamento de la Ley 46/1984 y la realización de operaciones de opción o préstamo bursátiles con infracción de las cautelas fijadas reglamentariamente.
- El incumplimiento de los coeficientes de inversión mínima en los términos que establecen los artículos 66.h) y 67.e) del Reglamento de la Ley 46/1984.
- La compraventa de las propias acciones por las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo, salvo lo previsto en los artículos 75 y 76 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- La compraventa de las propias acciones por las sociedades de capital variable y la emisión y reembolso de participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestas por la Ley 46/1984, su Reglamento y los estatutos y reglamentos de gestión de las instituciones.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa y en los estatutos y reglamentos de gestión de las instituciones, cuando por su naturaleza deban calificarse como infracción grave o muy grave conforme con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Ley 46/1984.

2) En el supuesto de que las provisiones matemáticas de los contratos de seguro se inviertan en conjuntos separados de activos, la gestión del riesgo se realiza por la entidad aseguradora, de modo que, tal y como establece el repetido artículo 24.3 de la Ley 40/1998, la entidad aseguradora goza de «plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil del riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas».

Por tanto, atendiendo a dicha libertad de actuación, la entidad aseguradora podrá adaptar la política de inversión de las provisiones matemáticas del seguro, con sujeción, en todo caso, a los límites de activos aptos, diversificación y dispersión previstos por la normativa aseguradora, o a los que se remite el artículo 24.3 de la Ley 40/1998.

Por su parte, el tomador del seguro, con sujeción a las condiciones establecidas en el contrato, podrá modificar su opción de inversión inicial entre los distintos conjuntos separados de activos predeterminados en el contrato de seguro.

En consecuencia, no cabe admitir, en el caso de que las provisiones matemáticas del contrato de seguro se inviertan en el conjunto separados de activos, la sustitución de alguno de los conjuntos separados por otro.

3. *Posibilidad de combinar, en un mismo contrato de seguro, la inversión en instituciones de inversión colectiva y en conjuntos separados de activos.*

El artículo 24.3 de la Ley 40/1998 establece, en su penúltimo párrafo, que «en estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos expresamente designados en los contratos, en ningún caso superior a 10».

Del precepto reproducido, se deduce que se trata de un límite conjunto, de tal manera que caben tres posibilidades de inversión:

– Las provisiones matemáticas del seguro se invierten exclusivamente en instituciones de inversión colectiva. En este caso, el número total de instituciones expresamente designadas en el contrato de seguro no podrá exceder de diez.

– Las provisiones matemáticas del seguro se invierten exclusivamente en conjuntos separados o cestas de activos. En este caso, el número total de conjuntos de activos delimitados específicamente en el contrato de seguro no podrá exceder de diez.

– Las provisiones matemáticas del contrato de seguro pueden invertirse, alternativamente, en instituciones de inversión colectiva o en conjuntos separados de activos expresamente designados en los contratos. En este caso, el número total conjunto de instituciones de inversión colectiva y de cestas de activos expresamente designadas en el contrato de seguro no podrá exceder de diez.

4. *Especificación de los límites de diversificación y dispersión de los conjuntos separados de activos cuando las inversiones de los mismos se realicen, en todo o en parte, en acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.*

En el caso de los contratos cuyas provisiones matemáticas se inviertan en conjuntos separados de activos, las inversiones de cada conjunto de activos deben cumplir, de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 40/1998, «los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en aplicación de aquélla».

Por su parte, el artículo 16.5 de la Ley 30/1995 establece que «reglamentariamente se determinarán los activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas, los porcentajes máximos de las mismas que puedan estar invertidos en cada tipo de estos activos, las demás condiciones que deban reunir dichas inversiones, así como los criterios de valoración de las mismas y las normas y límites para el cumplimiento del principio de congruencia monetaria».

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 50 del Reglamento de la Ley 30/1995 establece los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas y, en concreto, el apartado 5 se refiere a las «acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva y participaciones en fondos de titulación de activos, establecidas unas y otros en el espacio económico europeo y sometidas a coordinación de conformidad con la Directiva 85/611/CEE».

A su vez, el artículo 53 del Reglamento referido desarrolla los límites de diversificación y dispersión de los activos en que se invierten las provisiones técnicas, estableciendo que no estarán sometidos a tales límites, entre otras, «las inversiones en instituciones de inversión colectiva».

De los preceptos mencionados parece deducirse, sin perjuicio de la facultad interpretativa que corresponde a la Dirección General de Seguros, que la inversión en acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva mencionadas en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados está excluida de la aplicación de los referidos límites de diversificación y dispersión.

5. *Aplicación de los límites de diversificación y dispersión a los conjuntos separados de activos cuya vocación inversora consista en replicar un determinado índice de valores.*

El requisito establecido en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998, consistente en que «las inversiones de cada conjunto separado de activos cumplan los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguros por la Ley 30/1995» y su normativa de desarrollo, no contiene ninguna excepción referente a aquellos «conjuntos separados de activos cuya vocación inversora sea replicar un determinado índice».

En consecuencia, no cabe entender que cumplen los requisitos referidos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por replicar un determinado índice de valores cuando ello implique la superación de los límites de diversificación y dispersión establecidos en el artículo 24.3 referido.

6. *Trascendencia fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las modificaciones realizadas en los contratos como consecuencia del régimen transitorio establecido por la disposición transitoria segunda de la Ley 55/1999.*

La disposición transitoria segunda de la Ley 55/1999 establece lo siguiente:

*«Los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, concertados con anterioridad a 1 de enero del año 2000, podrán adaptarse, en el plazo de dos meses a partir de esta fecha, a lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Concluido el citado plazo, los contratos no adaptados tributarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2.h) de dicha Ley».*

Las modificaciones a las que se refiere la disposición transitoria reproducida consisten en un ajuste de la política de inversión de las provisiones matemáticas de aquellos seguros que, asumiendo el tomador el riesgo de la inversión, no se adapten a lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma transitoria, en el momento en que se produzcan tales modificaciones no existirá para los asegurados, por la mera realización de las mismas, un hecho imponible sometido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### **Consulta 25-10-99**

#### *Cuestión planteada:*

La entidad consultante ha planteado, ante esta Dirección General de Tributos, el régimen fiscal que resulta aplicable a un contrato de seguro de vida, incluido entre los denominados habitualmente "unit linked".

El contrato al que se refiere la consulta responde a las siguientes características:

1) Modalidad del seguro.

El contrato responde a la modalidad de seguro individual de vida entera.

2) Capitales asegurados.

El capital asegurado en caso de fallecimiento es igual al valor liquidativo de los activos en los que se hayan materializado las provisiones matemáticas, más un capital adicional constituido por el 10 por 100 de la provisión matemática calculada al vencimiento de la última anualidad del seguro, con los siguientes límites:

- 250.000 pesetas para edades comprendidas entre 14 y 60 años.
- 100.000 pesetas para personas que tengan menos de 14 o más de 60 años.

3) Derecho de rescate.

Se permite el ejercicio del derecho de rescate total en cualquier momento.

El valor del derecho de rescate es igual al valor liquidativo de los activos sobre los que se ejerce el rescate, deducidos los gastos inherentes al mismo e incrementado en la parte de la prima de riesgo de fallecimiento cobrada y no consumida.

4) Anticipos.

No se permite solicitar anticipos.

5) Primas.

Se admite la aportación de una prima única, primas periódicas e, incluso, aportaciones extraordinarias, sujetas estas últimas a la aceptación de la aseguradora.

No existe prima mínima, aunque se establece un saldo mínimo por inversión en cada institución de inversión colectiva y un saldo total mínimo de la provisión matemática.

6) Política de inversiones de las provisiones técnicas.

Las provisiones técnicas se materializan en los fondos de inversión mobiliaria y en fondos de inversión en activos del mercado monetario, previamente seleccionados por la aseguradora.

Se plantean dos posibles alternativas de inversión de las provisiones técnicas:

A) El tomador debe elegir entre las participaciones de un número limitado de fondos de inversión, expresamente designados en el contrato. En este caso, el tomador tiene la facultad de elegir, entre los fondos de inversión designados en el contrato, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, sin que intervenga la entidad aseguradora en la decisión del tomador.

B) Adicionalmente, la entidad aseguradora pondrá a disposición del tomador varias agrupaciones o cestas de fondos de inversión. Cada una de esas agrupaciones o cestas se caracteriza por incorporar un determinado perfil de riesgo, siendo la entidad aseguradora quien, en cada momento, decide los fondos de inversión cuyas participaciones se integran en cada agrupación o cesta. En este caso, el tomador tendría la facultad de elegir, entre las distintas agrupaciones o cestas previstas en el contrato, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro.

7) Actuación del tomador en relación con las inversiones.

El tomador puede designar los activos en los que se han de invertir las provisiones, siempre entre los activos previamente delimitados por la aseguradora. Además, el tomador puede modificar con posterioridad, durante la vida del contrato, la asignación previamente efectuada.



La posibilidad otorgada al tomador de decidir los activos en los que deben materializarse las provisiones técnicas del contrato se realiza entre los fondos de inversión determinados con carácter previo y general en los contratos, sin que se produzcan especificaciones singulares para cada tomador.

Se permite al tomador modificar durante la vida del contrato la elección previamente efectuada de los concretos activos en los que se materializan las provisiones entre los fondos predeterminados o las cestas o carteras de fondos establecidas por la aseguradora, con la finalidad de mantener la cobertura de los contratos y responder a las evoluciones del mercado, con las limitaciones que en cada momento pueda establecer la entidad aseguradora por motivos operativos y sin perjuicio de que, a partir de determinado número de cambios, pueda incurrir el tomador en un coste adicional.

8) Tipo de interés garantizado.

No se establece un tipo de interés mínimo garantizado para la prestación de supervivencia, sino exclusivamente para la prestación de fallecimiento.

Se plantea el régimen fiscal que resulta aplicable al contrato descrito.

*Contestación:*

De acuerdo con las características expuestas, debe delimitarse el régimen fiscal que corresponde al contrato de seguro descrito en la consulta, partiendo de la premisa de que cumple el conjunto de requerimientos exigidos por la normativa reguladora de la actividad aseguradora, según se deduce, con las observaciones incluidas en el mismo, del informe emitido por la Dirección General de Seguros con fecha 28 de julio de 1999.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la normativa reguladora de la actividad aseguradora permite que, en determinados contratos de seguro, como ocurre en el supuesto consultado, el riesgo de la inversión sea asumido por el tomador. En tales supuestos, se efectúa una flexibilización de los requisitos generales establecidos por la normativa reguladora de los seguros en materia de tipos de interés garantizados, inversión de las provisiones técnicas y cobertura del margen de solvencia. Pese a dicha flexibilización, tales operaciones se configuran como operaciones de seguros y desde esta perspectiva debe analizarse su régimen fiscal.

No obstante, la naturaleza y características de estas operaciones motivan que, en ciertos supuestos, pudiera entenderse que se trata de instrumentos destinados a efectuar una gestión privada de carteras.

Sin embargo, en el supuesto consultado, las características del contrato descrito, en lo relativo a las reglas que resultan aplicables a la materialización de las inversiones de las provisiones matemáticas, consistentes en la predeterminación de los activos, gestión colectiva a través de la inversión en fondos de inversión, etc., permiten concluir que no se contradicen las exigencias de generalización y estandarización, lo que determina el régimen fiscal que resulta aplicable, que se describe a continuación.

En este sentido, cabe señalar que, aunque en la documentación presentada se señala la posibilidad de que "la oferta de instituciones de inversión colectiva pueda irse ampliando en el futuro", tal posibilidad no se concreta, por lo cual no se va a tener en cuenta en la presente contestación, que parte de la premisa de la predeterminación de los fondos de inversión en los que se materializan las provisiones matemáticas del contrato y del carácter estandarizado de los contratos, de tal forma que las reglas relativas a las inversiones se establecen con carácter general y colectivo, de acuerdo con el principio de libre adhesión, pero sin que se efectúen especificaciones particulares para determinados contratos o asegurados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a partir de 1 de enero de 1999, se ha efectuado una modificación sustancial de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello, resulta necesario analizar, de forma separada, el régimen fiscal aplicable hasta 31 de diciembre de 1998, derivado de la aplicación de la Ley 18/1991 y el régimen fiscal aplicable a partir de 1 de enero de 1999, en virtud de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y de su normativa de desarrollo.

1. Régimen fiscal aplicable hasta 31 de diciembre de 1998.

Atendiendo a la regulación contenida en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el Reglamento del impuesto, aprobado por el Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, los contratos a los que se refiere la consulta gozan, hasta 31 de diciembre de 1998, del régimen fiscal que se describe a continuación:

1.1. Aplicación de la deducción en la cuota por primas de seguros.

El artículo 78.4.a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción dada al mismo por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, vigente a partir de 1 de enero de 1997, establecía lo siguiente:

*"Cuatro. Deducción por inversiones:*

*a) El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes.*

*La presente deducción no alcanza a:*

*1.º Los contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, de duración inferior a diez años.*

2.º Los contratos de seguro de rentas inmediatas.

3.º Los contratos de seguro concertados con mutualidades cuyas primas puedan ser objeto de reducción, en todo o en parte, en la base imponible del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

*El importe de la deducción por contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, que de acuerdo con el punto 1º tengan derecho a la deducción, no podrá exceder de 50.000 pesetas anuales.*

*La recuperación de los importes satisfechos, por cualquier medio, antes de transcurrir el plazo de diez años previsto en el apartado 1.º anterior, dará lugar a la pérdida de la totalidad de las deducciones practicadas.*

*Cuando se produzca la pérdida del derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto, devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades deducidas más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria".*

La deducción reproducida resultaba aplicable a los contratos de seguro, tanto si se trata de seguros de vida entera como si se trata de seguros de vida mixtos, cuando su duración fuera superior a diez años, siempre que el beneficiario fuera el sujeto pasivo, su cónyuge, ascendientes o descendientes y se cumplan el resto de los requisitos establecidos en el precepto transcrito.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que, por lo que se refiere a los contratos de seguro de vida entera, tienen una duración indefinida, en el sentido de que el asegurador se compromete, a cambio de la prima, a entregar un capital a la muerte del asegurado, cualquiera que sea el momento en que ésta se produzca, por lo que cumple el requisito de duración no inferior a diez años, siempre que no se acuda al rescate con anterioridad a dicho plazo.

Por otra parte, conviene señalar que, junto al límite concreto de las 50.000 pesetas anuales, el artículo 80 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, establecía un límite conjunto sobre la base para las deducciones contenidas en los apartados cuatro y seis del artículo 78, igual al 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Respecto a la pérdida de las deducciones practicadas como consecuencia de la recuperación de los importes satisfechos, hay que tener en cuenta que la norma no diferenciaba entre recuperación o rescate parcial o total, sino que se refería, de forma general, a que la recuperación de los importes satisfechos daba lugar a la pérdida de la totalidad de las deducciones practicadas, de lo que se deduce que tanto el ejercicio del derecho de rescate parcial como el de rescate total, no así lógicamente el fallecimiento del asegurado antes de transcurrir el plazo indicado, conllevan la pérdida, en su totalidad, de las deducciones practicadas.

Lo anterior supone una garantía de que el límite temporal impuesto por la norma no se vea vulnerado por la vía de acudir al ejercicio del derecho de rescate parcial.

1.2. Delimitación del impuesto aplicable.

En cuanto al impuesto por el que deben tributar las prestaciones derivadas de los contratos de seguro consultados, han de analizarse los preceptos correspondientes de los impuestos directos aplicables. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, textualmente establecía:

*"1. Constituye el hecho imponible:*

*(...)*

*c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.*

*(...)"*.

El precepto anterior se completaba con lo previsto en el artículo 5.cinco de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se determinaba que:

*"No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".*

Ambos preceptos fijan claramente la sujeción a uno u otro impuesto de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida, que se concreta en lo siguiente: cuando contratante y beneficiario son la misma persona, la renta obtenida tributa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; cuando contratante y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por el contrario, cuando tomador y beneficiario coincidan, como en el caso del rescate, se aplicará lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge superviviente, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se tributaría parcialmente por ambos impuestos.

1.3. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos derivados de los contratos.

En lo que se refiere a todas aquellas cantidades que pueda percibir el asegurado (tomador del contrato), tanto en caso de supervivencia como en el de rescate, será aplicable la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este caso, hay que analizar, en primer lugar, si los contratos objeto de consulta son productores de rendimientos del capital mobiliario o de alteraciones de patrimonio. A tal efecto, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, establecía:

*"Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de aquellos contratos de seguros que combinen una prestación asegurada para caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez cuando presenten alguna de las siguientes características:*

- a) *Duración inferior a un año.*
- b) *Duración igual o superior a un año en las que la prestación total prevista durante los tres primeros años para caso de muerte sea inferior al 150 por 100 de la prevista para caso de supervivencia en el mismo período.*
- c) *Duración igual o superior a un año en las que dentro del primer año se pague una parte de las prestaciones aseguradas para caso de supervivencia de cuantía superior al 50 por 100 de las previstas para esta contingencia, salvo que se trate de capitales o rentas de invalidez.*
- d) *Duración igual o superior a un año cuando existan entregas en efectivo o en especie, dentro de los tres primeros años, de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten.*

*Igualmente tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de operaciones de capitalización".*

En la aplicación del anterior precepto deben tenerse en cuenta, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Dirección General de Tributos, los siguientes aspectos:

- 1) El derecho de rescate como fórmula de resolución anticipada del contrato de seguro no tiene la consideración de "prestación prevista para caso de supervivencia" a efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 9 transcrito.
- 2) La disposición por el tomador de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores con independencia de la forma que adopten, reconocidas durante los tres primeros años de duración del contrato, bien sea a través de su entrega en efectivo o en especie, o por el ejercicio del derecho de rescate de carácter parcial o, en definitiva, por cualquier otra fórmula que le permita disponer de las mencionadas participaciones, determinará la calificación del contrato como generador, con carácter exclusivo, de rendimientos del capital mobiliario y no, por el contrario, de incrementos o disminuciones de patrimonio.

Debe tenerse en cuenta, a estos efectos, la incidencia que podría tener la concesión de anticipos durante los tres primeros años de vigencia del contrato, en la medida en que el valor del anticipo, así como los intereses y gastos no devueltos, pudieran ser descontados por la compañía de cualquier pago que, en virtud del seguro, haya de efectuar al tomador, asegurado y/o beneficiario. No obstante, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la consulta, no se admite la realización de anticipos.

Si no resulta aplicable el precepto referido, el asegurado, tanto cuando rescate las cantidades garantizadas en el contrato como cuando perciba el capital correspondiente a supervivencia, tributará por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas calificando tales rentas como incrementos o disminuciones de patrimonio, calculados de acuerdo con las normas de este impuesto.

Por lo que se refiere a la normativa a aplicar, cabe precisar que el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, modificó determinados artículos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, estableciendo un nuevo sistema de cálculo y tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

Por otra parte, los artículos 75.4 y 75.bis.4 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, según la redacción dada por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, establecían, para los incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración de patrimonio, una escala específica que podría ser de aplicación a los incrementos de patrimonio derivados de contratos de seguro. Por último, sólo resta precisar que esta escala se aplicaba al conjunto de los incrementos de patrimonio obtenidos por el sujeto pasivo que se encuadraban en este ámbito y no de forma individual para cada incremento de patrimonio.

1.4. Consecuencias fiscales derivadas de la venta o reembolso de las participaciones en fondos de inversión y la posterior compra o suscripción de nuevas participaciones y de los traspasos entre las diferentes agrupaciones o cestas de fondos de inversión.

La inversión y las movilizaciones de unos a otros fondos de inversión o de unas cestas a otras, en los términos planteados en el escrito de consulta, no tendrán transcendencia en el régimen fiscal correspondiente al tomador o al beneficiario.

Por último, en lo que atañe a la compañía de seguros, que es la titular de las participaciones, las operaciones de compra-venta de las participaciones de fondos de inversión deberán calificarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Régimen fiscal aplicable a partir de 1 de enero de 1999.

Los contratos a los que se refiere el escrito de consulta gozan, a partir de 1 de enero de 1999, del régimen fiscal que se describe a continuación:

## 2.1. Delimitación del impuesto aplicable.

En cuanto al impuesto por el que deben tributar las prestaciones derivadas de los contratos de seguro consultados, han de analizarse los preceptos correspondientes de los impuestos directos aplicables. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, textualmente establece:

*"1. Constituye el hecho imponible:*

*(...)*

*c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

*(...)"*

El precepto anterior se completa con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, en el que se determina que:

*"No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".*

Ambos preceptos fijan claramente la sujeción a uno u otro impuesto de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida, que se concreta en lo siguiente: cuando contratante y beneficiario son la misma persona, la renta obtenida tributa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; cuando contratante y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ello, con la excepción de las prestaciones reguladas en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por el contrario, cuando tomador y beneficiario coincidan, como en el caso del rescate, se aplicará lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge superviviente, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se tributaría parcialmente por ambos impuestos.

## 2.2. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos derivados de los contratos.

En lo que se refiere a todas aquellas cantidades que pueda percibir el asegurado (tomador del seguro), tanto en caso de supervivencia como en el de rescate, será aplicable la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este caso, resultan aplicables las previsiones contenidas en los artículos 23.3 y 24.2, letras b), c), d) y e) de la Ley 40/1998.

En consecuencia, los rendimientos derivados de tales contratos se calificarán como rendimientos del capital mobiliario, devengados en el momento en que se abonen por parte de la compañía de seguros los derechos económicos derivados de la póliza.

## 2.3. Consecuencias fiscales derivadas de la venta o reembolso de las participaciones en fondos de inversión y la posterior compra o suscripción de nuevas participaciones y de los traspasos entre las diferentes agrupaciones o cestas de fondos de inversión.

La inversión y las movilizaciones de unos a otros fondos de inversión o de unas cestas a otras, en los términos planteados en el escrito de consulta, no tendrán transcendencia en el régimen fiscal correspondiente al tomador o al beneficiario.

Por último, en lo que atañe a la compañía de seguros, que es la titular de las participaciones, las operaciones de compra-venta de las participaciones de fondos de inversión deberán calificarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## Consulta 16-09-99

### *Cuestión planteada:*

La entidad consultante ha planteado, ante esta Dirección General de Tributos, el régimen fiscal que resulta aplicable a un contrato de seguro de vida, incluido entre los denominados habitualmente "unit linked".

El contrato al que se refiere la consulta responde a las siguientes características:

1) Modalidad del seguro.

El contrato responde a la modalidad de seguro de vida mixto.

2) Capitales asegurados.

El capital asegurado en caso de fallecimiento es igual al valor liquidativo de las participaciones del fondo o de los fondos de inversión mobiliaria en los que se hayan materializado las provisiones matemáticas, más un capital adicional constituido por el 10 por 100 de la prima única abonada con un máximo de 2.000.000 pesetas o de 100.000 pesetas, dependiendo de la agravación del riesgo hasta los 64 años y de 100.000 pesetas a partir de los 65 años.

En caso de supervivencia, la compañía se compromete a abonar, en la fecha de vencimiento del seguro, un capital igual al valor de las participaciones del fondo o de los fondos de inversión mobiliaria en los que está invertida la provisión matemática del seguro.

3) Derecho de rescate.

Se permite el ejercicio del derecho de rescate total en cualquier momento.

El valor del derecho de rescate es igual al valor liquidativo de las participaciones del fondo o los fondos de inversión correspondiente al día de la solicitud de ejercicio del derecho de rescate.

4) Anticipos.

Se permite solicitar anticipos sobre las participaciones aseguradas hasta el 90 por 100 del valor de rescate.

5) Primas.

Se trata de una operación a prima única.

6) Política de inversiones de las provisiones técnicas.

Las provisiones técnicas se materializan en los fondos de inversión mobiliaria previamente seleccionados por la aseguradora, de tal forma que el tomador debe elegir entre las participaciones de un número limitado de fondos de inversión (3 delimitadas en las condiciones particulares de la póliza), expresamente designados en el contrato. El tomador tiene la facultad de determinar qué porcentaje de la prima, descontados el coste de los seguros de fallecimiento y gastos de gestión, desea que se asigne a los diferentes fondos de inversión designados en el contrato para la materialización de la provisión matemática del seguro.

7) Actuación del tomador en relación con las inversiones.

El tomador puede designar los fondos de inversión en los que se han de invertir las provisiones, siempre entre los previamente delimitados por la aseguradora. Además, el tomador puede modificar con posterioridad, durante la vida del contrato, la asignación previamente efectuada. El número de cambios se limitará a uno al mes.

La posibilidad otorgada al tomador de decidir los activos en los que deben materializarse las provisiones técnicas del contrato se realiza entre los fondos de inversión determinados con carácter previo y general en los contratos, sin que se produzcan especificaciones singulares para cada tomador.

8) Tipo de interés garantizado.

No se establece un tipo de interés mínimo garantizado para la prestación de supervivencia, sino exclusivamente para la prestación de fallecimiento.

9) Garantías complementarias.

Se pueden contratar, como garantías complementarias, las de fallecimiento por accidente e invalidez permanente y absoluta.

10) Duración.

Se establece una duración mínima de 2 años.

Se plantea el régimen fiscal que resulta aplicable al contrato descrito.

*Contestación:*

De acuerdo con las características expuestas, debe delimitarse el régimen fiscal que corresponde al contrato de seguro descrito en la consulta, partiendo de la premisa de que cumple el conjunto de requerimientos exigidos por la normativa reguladora de la actividad aseguradora, según se deduce del informe emitido por la Dirección General de Seguros con fecha 28 de julio de 1999.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la normativa reguladora de la actividad aseguradora permite que, en determinados contratos de seguro, como ocurre en el supuesto consultado, el riesgo de la inversión sea asumido por el tomador. En tales supuestos, se efectúa una flexibilización de los requisitos generales establecidos por la normativa reguladora de los seguros en materia de tipos de interés garantizados, inversión de las provisiones técnicas y cobertura del margen de solvencia. Pese a dicha flexibilización, tales operaciones se configuran como operaciones de seguros y desde esta perspectiva debe analizarse su régimen fiscal.

No obstante, la naturaleza y características de estas operaciones motivan que, en ciertos supuestos, pudiera entenderse que se trata de instrumentos destinados a efectuar una gestión privada de carteras.

Sin embargo, en el supuesto consultado, las características del contrato descrito, en lo relativo a las reglas que resultan aplicables a la materialización de las inversiones de las provisiones matemáticas, consistentes en la predeterminación de los activos, gestión colectiva a través de la inversión en fondos de inversión, etc., permiten concluir que no se contradicen las exigencias de generalización y estandarización, lo que determina el régimen fiscal que resulta aplicable, que se describe a continuación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a partir de 1 de enero de 1999, se ha efectuado una modificación sustancial de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello, resulta necesario analizar, de forma separada, el régimen fiscal aplicable hasta 31 de diciembre de 1998, derivado de la aplicación de la Ley 18/1991 y el régimen fiscal aplicable a partir de 1 de enero de 1999, en virtud de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y de su normativa de desarrollo.

1. Régimen fiscal aplicable hasta 31 de diciembre de 1998.

Atendiendo a la regulación contenida en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el Reglamento del impuesto, aprobado por el Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, los contratos a los que se refiere la consulta gozan, hasta 31 de diciembre de 1998, del régimen fiscal que se describe a continuación:

1.1. Aplicación de la deducción en la cuota por primas de seguros.

El artículo 78.4.a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción dada al mismo por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, vigente a partir de 1 de enero de 1997, establecía lo siguiente:

*"Cuatro. Deducción por inversiones:*

*a) El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes.*

*La presente deducción no alcanza a:*

*1.º Los contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, de duración inferior a diez años.*

*2.º Los contratos de seguro de rentas inmediatas.*

*3.º Los contratos de seguro concertados con mutualidades cuyas primas puedan ser objeto de reducción, en todo o en parte, en la base imponible del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.*

*El importe de la deducción por contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, que de acuerdo con el punto 1.º tengan derecho a la deducción, no podrá exceder de 50.000 pesetas anuales.*

*La recuperación de los importes satisfechos, por cualquier medio, antes de transcurrir el plazo de diez años previsto en el apartado 1º anterior, dará lugar a la pérdida de la totalidad de las deducciones practicadas.*

*Cuando se produzca la pérdida del derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto, devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades deducidas más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria".*

La deducción reproducida resultaba aplicable a los contratos de seguro objeto de consulta, cuando su duración fuera superior a diez años, siempre que el beneficiario fuera el sujeto pasivo, su cónyuge, ascendientes o descendientes y se cumplan el resto de los requisitos establecidos en el precepto transcrito.

Por otra parte, conviene señalar que, junto al límite concreto de las 50.000 pesetas anuales, el artículo 80 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, establecía un límite conjunto sobre la base para las deducciones contenidas en los apartados cuatro y seis del artículo 78, igual al 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Respecto a la pérdida de las deducciones practicadas como consecuencia de la recuperación de los importes satisfechos, hay que tener en cuenta que la norma no diferenciaba entre recuperación o rescate parcial o total, sino que se refería, de forma general, a que la recuperación de los importes satisfechos daba lugar a la pérdida de la totalidad de las deducciones practicadas, de lo que se deduce que tanto el ejercicio del derecho de rescate parcial como el de rescate total, no así lógicamente el fallecimiento del asegurado antes de transcurrir el plazo indicado, conllevan la pérdida, en su totalidad, de las deducciones practicadas.

Lo anterior supone una garantía de que el límite temporal impuesto por la norma no se vea vulnerado por la vía de acudir al ejercicio del derecho de rescate parcial.

1.2. Delimitación del impuesto aplicable.

En cuanto al impuesto por el que deben tributar las prestaciones derivadas de los contratos de seguro consultados, han de analizarse los preceptos correspondientes de los impuestos directos aplicables. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, textualmente establecía:

*"1. Constituye el hecho imponible:*

*(...)*

*c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.*

*(...)"*.

El precepto anterior se completaba con lo previsto en el artículo 5.cinco de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se determinaba que:

*"No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".*

Ambos preceptos fijan claramente la sujeción a uno u otro impuesto de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida, que se concreta en lo siguiente: cuando contratante y beneficiario son la misma persona, la renta obtenida tri-

buta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; cuando contratante y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por el contrario, cuando tomador y beneficiario coincidan, como en el caso del rescate, se aplicará lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge superviviente, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se tributaría parcialmente por ambos impuestos.

### 1.3. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos derivados de los contratos.

En lo que se refiere a todas aquellas cantidades que pueda percibir el asegurado (tomador del contrato), tanto en caso de supervivencia como en el de rescate, será aplicable la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este caso, hay que analizar, en primer lugar, si los contratos objeto de consulta son productores de rendimientos del capital mobiliario o de alteraciones de patrimonio. A tal efecto, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, establecía:

*"Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de aquellos contratos de seguros que combinen una prestación asegurada para caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez cuando presenten alguna de las siguientes características:*

a) *Duración inferior a un año.*

b) *Duración igual o superior a un año en las que la prestación total prevista durante los tres primeros años para caso de muerte sea inferior al 150 por 100 de la prevista para caso de supervivencia en el mismo período.*

c) *Duración igual o superior a un año en las que dentro del primer año se pague una parte de las prestaciones aseguradas para caso de supervivencia de cuantía superior al 50 por 100 de las previstas para esta contingencia, salvo que se trate de capitales o rentas de invalidez.*

d) *Duración igual o superior a un año cuando existan entregas en efectivo o en especie, dentro de los tres primeros años, de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten.*

*Igualmente tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de operaciones de capitalización".*

En la aplicación del anterior precepto deben tenerse en cuenta, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Dirección General de Tributos, los siguientes aspectos:

1) El derecho de rescate como fórmula de resolución anticipada del contrato de seguro no tiene la consideración de "prestación prevista para caso de supervivencia" a efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 9 transcrito.

2) La disposición por el tomador de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores con independencia de la forma que adopten, reconocidas durante los tres primeros años de duración del contrato, bien sea a través de su entrega en efectivo o en especie, o por el ejercicio del derecho de rescate de carácter parcial o, en definitiva, por cualquier otra fórmula que le permita disponer de las mencionadas participaciones, determinará la calificación del contrato como generador, con carácter exclusivo, de rendimientos del capital mobiliario y no, por el contrario, de incrementos o disminuciones de patrimonio.

Debe tenerse en cuenta, a estos efectos, la incidencia que podría tener la concesión de anticipos durante los tres primeros años de vigencia del contrato, en la medida en que el valor del anticipo, así como los intereses y gastos no devueltos, pudieran ser descontados por la compañía de cualquier pago que, en virtud del seguro, haya de efectuar al tomador, asegurado y/o beneficiario.

Si no resulta aplicable el precepto referido, el asegurado, tanto cuando rescate las cantidades garantizadas en el contrato como cuando perciba el capital correspondiente a supervivencia, tributará por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas calificando tales rentas como incrementos o disminuciones de patrimonio, calculados de acuerdo con las normas de este impuesto.

Por lo que se refiere a la normativa a aplicar, cabe precisar que el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, modificó determinados artículos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, estableciendo un nuevo sistema de cálculo y tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

Por otra parte, los artículos 75.4 y 75.bis.4 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, según la redacción dada por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, establecían, para los incrementos de patrimonio derivados de elementos adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración de patrimonio, una escala específica que podría ser de aplicación a los incrementos de patrimonio derivados de contratos de seguro. Por último, sólo resta precisar que esta escala se aplicaba al conjunto de los incrementos de patrimonio obtenidos por el sujeto pasivo que se encuadraban en este ámbito y no de forma individual para cada incremento de patrimonio.

1.4. Consecuencias fiscales derivadas de la venta o reembolso de las participaciones en fondos de inversión y la posterior compra o suscripción de nuevas participaciones.

La inversión y las movilizaciones de unos a otros fondos de inversión, en los términos planteados en el escrito de consulta, no tendrán transcendencia en el régimen fiscal correspondiente al tomador o al beneficiario.

Por último, en lo que atañe a la compañía de seguros, que es la titular de las participaciones, las operaciones de compra-venta de las participaciones de fondos de inversión deberán calificarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Régimen fiscal aplicable a partir de 1 de enero de 1999.

Los contratos a los que se refiere el escrito de consulta gozan, a partir de 1 de enero de 1999, del régimen fiscal que se describe a continuación:

2.1. Delimitación del impuesto aplicable.

En cuanto al impuesto por el que deben tributar las prestaciones derivadas de los contratos de seguro consultados, han de analizarse los preceptos correspondientes de los impuestos directos aplicables. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, textualmente establece:

"1. Constituye el hecho imponible:

(...)

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

(...)"

El precepto anterior se completa con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, en el que se determina que:

"No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

Ambos preceptos fijan claramente la sujeción a uno u otro impuesto de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida, que se concreta en lo siguiente: cuando contratante y beneficiario son la misma persona, la renta obtenida tributa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; cuando contratante y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ello, con la excepción de las prestaciones reguladas en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por el contrario, cuando tomador y beneficiario coincidan, como en el caso del rescate, se aplicará lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge supérstite, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se tributaría parcialmente por ambos impuestos.

2.2. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos derivados de los contratos.

En lo que se refiere a todas aquellas cantidades que pueda percibir el asegurado (tomador del seguro), tanto en caso de supervivencia como en el de rescate, será aplicable la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este caso, resultan aplicables las previsiones contenidas en los artículos 23.3 y 24.2, letras b), c), d) y e) de la Ley 40/1998.

En consecuencia, los rendimientos derivados de tales contratos se calificarán como rendimientos del capital mobiliario, devengados en el momento en que se abonen por parte de la compañía de seguros los derechos económicos derivados de la póliza.

2.3. Consecuencias fiscales derivadas de la venta o reembolso de las participaciones en fondos de inversión y la posterior compra o suscripción de nuevas participaciones.

La inversión y las movilizaciones de unos a otros fondos de inversión, en los términos planteados en el escrito de consulta, no tendrán transcendencia en el régimen fiscal correspondiente al tomador o al beneficiario.

Por último, en lo que atañe a la compañía de seguros, que es la titular de las participaciones, las operaciones de compra-venta de las participaciones de fondos de inversión deberán calificarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## **Artículo 35. Normas específicas de valoración**

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

(...)

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.



#### **Artículo 43. Rentas en especie**

(...)

2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

(...)

f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 44. Valoración de las rentas en especie**

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:

1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

(...)

d) Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:

(...)

– Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar.

#### **Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley**

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, le resultarán aplicables los porcentajes de reducción establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24, excluido lo previsto en el último párrafo de la letra b) del apartado 2 de esta Ley.

#### **Consulta vinculante 01-03-00**

##### *Cuestión planteada:*

Si procede la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998 a los rendimientos obtenidos de un seguro de rentas diferidas en los siguientes supuestos:

- 1) Ejercicio del derecho de rescate total durante el período de diferimiento (antes de producirse la constitución de la renta).
- 2) Recuperación anticipada de las rentas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998.

##### *Contestación:*

La disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998 mantiene en vigor el régimen transitorio establecido por el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, para el supuesto en que se perciba un capital diferido procedente de contratos de seguro de vida que, conforme con la Ley 18/1991, fueran generadores de incrementos de patrimonio.

Teniendo en cuenta el régimen de tributación que para estos contratos establecían los artículos 37.3.e) y f) y 48.1.i) de la Ley 18/1991 y 9 del Reglamento del impuesto, en el caso de seguros de rentas diferidas que, de acuerdo con dicha normativa se considera que generaban incrementos y disminuciones de patrimonio, la mencionada disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998 resultará aplicable a los rendimientos derivados del ejercicio del rescate total durante el período de diferimiento de la renta pero no a los rendimientos derivados de la recuperación anticipada de la renta una vez iniciado el cobro de la misma, ya que, este último supuesto no daba lugar, de acuerdo con la Ley 18/1991, a incrementos o disminuciones de patrimonio.

#### **Consulta vinculante 15-09-99**

##### *Cuestión planteada:*

Aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998, al capital obtenido en el supuesto de que se recuperen anticipadamente rentas vitalicias o temporales derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez, cuando se trate de rentas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley mencionada.

*Contestación:*

El artículo 23.3.e) de la Ley 40/1998 establece que, en el caso de extinción de rentas temporales o vitalicias derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate, se obtendrá un rendimiento del capital mobiliario como resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que ya hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

Cuando se trate de rentas cuya constitución se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor del impuesto, teniendo en cuenta que se habrá producido una tributación en el momento de la constitución, se restará, adicionalmente, la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta, en virtud de lo que establece la disposición transitoria undécima de la Ley 40/1998.

Una vez determinado el rendimiento de capital mobiliario, y conforme dispone el artículo 19.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

Por último, cabe señalar que la disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998 tiene como finalidad permitir la aplicación de los coeficientes reductores previstos en la Ley 18/1991 precedente, para los contratos de seguro de vida de capital diferido que, conforme con la normativa anterior, generaban incrementos o disminuciones de patrimonio. Por tanto, en caso de prestaciones en forma de renta, cuya constitución se hubiese producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, se trata de prestaciones que tributan como rendimientos de capital mobiliario, y además, el incremento o disminución de patrimonio generado en el momento de la constitución de las rentas ya habrá disfrutado, en su caso, de los coeficientes reductores que establecía la normativa anterior, por lo que no procederá la aplicación de dichos coeficientes en el momento de la recuperación anticipada de las rentas.

## **Consulta 20-06-00**

*Cuestión planteada:*

Si procede la aplicación de los porcentajes de reducción y de los coeficientes reductores previstos, respectivamente, en la disposición transitoria sexta y en las letras b) y c) del artículo 24.2 de la Ley 40/1998, en el supuesto de rendimientos negativos derivados de contratos de seguro.

*Contestación:*

El apartado 3 del artículo 15 de la Ley 40/1998 establece que, para la cuantificación de la base imponible, los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, resultándoles de aplicación las reducciones que, en su caso, correspondan a cada una de las fuentes de renta.

Por lo que a los rendimientos del capital mobiliario se refiere, el apartado 2 del artículo 24 de la Ley referida establece que los rendimientos netos se computarán en su totalidad, una vez aplicadas las reducciones que resulten procedentes, que en el caso de los rendimientos del capital mobiliario derivados de percepciones de contratos de seguro de vida e invalidez recibidas en forma de capital se regulan en las letras b) y c) del propio artículo 24.2.

Según se deduce de los preceptos mencionados, los coeficientes reductores que se recogen en el artículo 24.2, letras b) y c) se aplicarán sobre los rendimientos, tanto positivos como negativos, que cumplan los requisitos establecidos para su aplicación.

Por su parte, la disposición transitoria sexta de la Ley 40/1998 establece:

«Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, le resultará aplicable los porcentajes de reducción establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24, excluido lo previsto en el último párrafo de la letra b) del apartado 2 de esta Ley.»

A este respecto, cabe señalar que la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, fue introducida por el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, que modificó el régimen de tributación de las plusvalías en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al suprimir los porcentajes de reducción aplicables a los incrementos y disminuciones de patrimonio generados en un período superior a dos años, si bien, estableció un régimen transitorio por el que se consolidaban, a 31 de diciembre de 1996, las reducciones aplicables a los incrementos de patrimonio en el doble de aquéllas que resultaban aplicables conforme con el régimen anterior al Real Decreto Ley 7/1996, no resultando en ningún caso aplicables dichas reducciones a las disminuciones de patrimonio.

En conclusión, los porcentajes de reducción establecidos por la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991 sólo se aplicaron a los rendimientos positivos derivados de contratos de seguro, suscritos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que cumplan el resto de requisitos exigidos.

#### **Disposición transitoria séptima. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos**

La reducción del 70 por 100 prevista en el último párrafo de los artículos 17.2 c) y d), y 24.2 b) y c) de esta Ley sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.<sup>6</sup>

#### **Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales**

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 23.3, letras b) y c) de esta Ley a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuando ya se hubiera producido, con anterioridad a dicha entrada en vigor, la constitución de las rentas.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

#### **2. REAL DECRETO 2717/1998, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. (B.O.E. 19 de diciembre.)**

#### **Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales**

(...)

4. La obligación de retener en relación con los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez que con anterioridad no estaban sujetos a retención será aplicable a los rendimientos exigidos desde el 1 de febrero de 1999.

#### **3. REAL DECRETO 214/1999, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (B.O.E. 9 de febrero.)**

#### **Exposición de motivos**

(...)

En lo referente a la tributación de las operaciones financieras cabe resaltar que las normas relativas a la tributación de los contratos de seguros, tanto colectivos como individuales, han tratado de integrar las remisiones reglamentarias contenidas en la Ley del impuesto buscando la mayor simplicidad posible, con la finalidad de evitar

---

<sup>6</sup> El Real Decreto-ley 3/2000, que ha entrado en vigor el 25 de junio de 2000, ha sustituido el coeficiente del 70 por 100 al que hace referencia la disposición transitoria séptima por el 75 por 100.

controversias. De esta forma, se delimita lo que debe entenderse por prestaciones en forma de renta y de capital, en términos similares a los contemplados en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, se atiende exclusivamente al período medio de permanencia de las primas para determinar cuándo se entiende que las mismas cumplen los requisitos de continuidad y regularidad, y se acude a una regla lineal para distribuir, entre los términos de las rentas, la rentabilidad generada hasta el momento de la constitución de las rentas.

## **Subsección 2.<sup>a</sup> Rendimientos del capital mobiliario**

### **Artículo 15. Disposición parcial en contratos de seguro**

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

### **Artículo 16. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas**

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 23.3 d) de la Ley del impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1) La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2) Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

### **Artículo 17. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta**

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23.3 d) de la Ley del impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1.º Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, en los términos establecidos para éstos.

2.º Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

(...)

### **Artículo 19. Reducciones aplicables a los rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguro**

1. Las reducciones previstas en el artículo 24.2, letras b) y c) de la Ley del impuesto resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

En particular, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza, serán aplicables las reducciones a que se refiere el párrafo anterior salvo que, por preverlo el contrato, por la existencia de orden del tomador o asegurado a la entidad aseguradora o por cualquier otra causa, se satisfagan cantidades de forma periódica.

En el caso de percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

2. Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de doce años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a seis años.

A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. El porcentaje de reducción del 60 por 100, establecido en el artículo 24.2 c) de la Ley del impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 23.3 de la Ley del impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción

5. A efectos de lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley del impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

(...)

#### **Artículo 45. Gastos por seguros de enfermedad que no constituyen retribución en especie**

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.2 f) de la Ley del Impuesto, las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge, o descendientes.

2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 60.000 pesetas anuales. Cuando el seguro comprenda también al cónyuge o descendientes, el límite será de 200.000 pesetas anuales. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie.

#### **Artículo 86. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario**

(...)

5. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del impuesto.

### **4. LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (B.O.E. de 28 de diciembre.)**

#### **Artículo 19. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos**

(...)

<sup>107</sup>. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

---

<sup>7</sup> El apartado 10 del artículo 19 ha sido incorporado por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

## **5. REAL DECRETO 537/1997, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. (B.O.E. 24 de abril.)**

### **Artículo 56. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta<sup>8</sup>**

1. Deberá practicarse retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente el perceptor, respecto de:

a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

#### **Consulta vinculante 12-05-99**

##### *Cuestión planteada:*

La cuestión que se plantea consiste en determinar si las rentas derivadas de contratos de seguro sobre la vida o sobre accidentes suscritos por el asegurado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siendo beneficiario el acreedor del asegurado, se encuentran o no sujetas a la obligación de retención a cuenta.

##### *Contestación:*

La consulta planteada se refiere a la modalidad de seguro denominada habitualmente «seguro de amortización de créditos» y, dadas las múltiples variantes que se pueden incluir dentro de la misma, procede, en primer lugar, determinar las características básicas a que se refiere el escrito de consulta:

— Elementos personales:

- El tomador del seguro coincide con el asegurado y deudor del préstamo.
- El beneficiario es un tercero acreedor del asegurado, normalmente una entidad financiera, y pueden existir otros beneficiarios, designados en caso de exceso de la cuantía asegurada sobre el crédito pendiente de pago.
- Duración: No se especifica, si bien, en la práctica habitual, se trata de seguros anuales renovables.
- Prima: No se especifica, si bien lo habitual será la existencia de primas anuales.
- Prestación: El capital asegurado alcanza el importe del crédito pendiente de pago, o bien el importe del crédito concedido, excluidos en ambos supuestos los intereses. Este segundo supuesto es el que puede determinar la existencia de beneficiarios designados distintos del tercero acreedor del asegurado cuando el importe del crédito pendiente sea inferior al crédito concedido.

— Contingencias:

- seguro de vida que cubre la contingencia de fallecimiento,
- seguro de accidentes que cubre la contingencia de invalidez.

Las características mencionadas pueden dar lugar a los siguientes supuestos:

---

<sup>8</sup> El artículo 56 del Real Decreto 537/1997 se encuentra redactado conforme al artículo 40 del Real Decreto 2.717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

## 1. Seguro de vida que cubre la contingencia de fallecimiento.

En este primer supuesto habría que distinguir, a su vez, cuando el beneficiario es el acreedor del asegurado y cuando existen terceras personas beneficiarias por el exceso de la cuantía asegurada sobre el crédito pendiente de amortizar.

### 1.1. El beneficiario es un tercero acreedor del asegurado.

— En el caso de que el beneficiario sea una persona física, hay que delimitar, en primer lugar, el impuesto que resulta aplicable.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la redacción dada por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

*«La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.»*

El apartado 4 del artículo 6 de la Ley 40/1998, establece:

*«No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»*

De los dos preceptos transcritos cabe deducir que cuando contratante (tomador) y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante, en cuanto a la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hay que tener en cuenta que el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre, establece la no sujeción al impuesto de:

*«(...)*

*f) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.»*

Por tanto, la percepción de cantidades derivadas de un contrato de seguro por el beneficiario que resulte ser acreedor del asegurado no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el caso de los seguros a los que se refiere la consulta, el beneficiario no obtiene rendimiento alguno sometido al impuesto como consecuencia del cobro de la prestación asegurada, sino que se limita a cancelar una deuda contraída por un tercero. Por ello, no procederá la práctica de retención a cuenta.

— En el supuesto más habitual, en que el beneficiario resulte ser una persona o entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, la tributación de la renta percibida se produce, exclusivamente, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la procedencia o no de retención a cuenta, el artículo 56.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 2.717/1998, de 18 de diciembre, establece la obligación de practicar retención a cuenta respecto de *«(...) las restantes rentas comprendidas en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre (...)»*, entre las que se encuentran los rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez, como es el caso de los que son objeto de consulta.

Sin embargo, en el caso de los seguros a los que se refiere la consulta, la entidad beneficiaria no obtiene rendimiento alguno sometido al Impuesto sobre Sociedades como consecuencia del cobro de la prestación asegurada, sino que se limita a cancelar una deuda contraída por un tercero. Por ello, no procederá la práctica de retención a cuenta.

### 1.2. El beneficiario es un tercero distinto del acreedor del crédito o los herederos del causante, por el exceso de la cantidad asegurada sobre el importe del capital pendiente de amortizar.

En este caso, el beneficiario es una persona física y, conforme con lo anteriormente expuesto, las cantidades percibidas estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por tanto, no estarán sujetas a la obligación de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### 1.3. Finalmente, cabe señalar que el asegurado tendrá una ganancia patrimonial que no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3.b) de la Ley 40/1998.

## 2. Seguro de accidentes que cubre la contingencia de invalidez.

En este segundo supuesto habrá que distinguir, a su vez, el régimen fiscal del beneficiario que sea acreedor del asegurado y el régimen fiscal del propio asegurado que, en virtud del contrato de seguro, se verá liberado de la obligación de pago del crédito que tenía concedido:

### 2.1. Régimen fiscal del beneficiario que sea acreedor del asegurado:

— En el caso de que el beneficiario sea una persona física, hay que delimitar, en primer lugar, el impuesto que resulta aplicable.

A este respecto, hay que señalar que el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece la inclusión de los seguros de accidentes para caso de fallecimiento en el hecho imponible definido en la letra c) del artículo 10.1, por lo que determina su sujeción al impuesto en los mismos términos que las percepciones derivadas de un seguro de vida para caso de fallecimiento.

Con respecto a los seguros de accidentes con resultado de invalidez, no se establece una referencia expresa en la normativa del impuesto, si bien hay que tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 29/1987 establece que el objeto del impuesto está constituido por *«los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.»*

Este precepto, interpretado en consonancia con la letra b) del artículo 3 de la Ley referida, que somete a gravamen toda *«adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito o intervivos»*, permite concluir que la percepción de cantidades derivadas de un seguro de accidentes por causa de invalidez cuando contratante y beneficiario sean personas distintas se encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante lo anterior, tal y como señaló la Circular 2/1989, de 28 de noviembre, sobre tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para que la adquisición por el beneficiario se considere gratuita es necesario que *«no tenga como causa una prestación anterior realizada por el mismo a favor del contratante (...) como ocurre en la figura habitual del seguro en garantía de un crédito»*. En este caso, no existe gratuidad ya que *«la cantidad que recibe es contraprestación de la que previamente entregó.»*

En conclusión, el supuesto analizado no estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones siempre que el contrato de seguro tuviera por objeto garantizar el pago de una deuda anterior del asegurado con respecto al beneficiario y estas circunstancias resulten debidamente probadas.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe reiterarse lo señalado en relación con el apartado 1.1. anterior.

— En el supuesto de que el beneficiario sea una persona o entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades debe reiterarse lo señalado en relación con el apartado 1.1 anterior.

## 2.2. Régimen fiscal del asegurado.

El asegurado que a su vez es el tomador del seguro se ve liberado de la obligación de pago del crédito que tenía concedido. No es beneficiario del seguro, puesto que el único posible beneficiario, cuando se produzca la contingencia de invalidez prevista en el contrato, es el acreedor del préstamo, en la medida en que la designación del beneficiario sea irrevocable. Por ello, no estamos en presencia de un rendimiento de un contrato de seguro de accidentes sino que se produce una renta para el asegurado que debe calificarse como ganancia patrimonial, en los términos del artículo 35.1.1) de la Ley 40/1998, que establece:

*«En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.»*

Por tanto, la ganancia patrimonial vendrá determinada por el importe del crédito pendiente de amortizar que el contribuyente deberá integrar en la parte general de su base imponible, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley 40/1998.

## 2.3. Régimen fiscal del beneficiario distinto del acreedor del crédito.

En el supuesto, poco probable en la práctica, de que existieran terceros beneficiarios distintos del acreedor del crédito por el exceso de la cantidad asegurada sobre el importe del capital pendiente de amortizar, se produciría un desplazamiento patrimonial gratuito de la persona del tomador al beneficiario, por lo que la prestación percibida por éste tributaría en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## Consulta 12-05-99

### Cuestión planteada:

La cuestión planteada consiste en determinar si las rentas derivadas de seguros colectivos de vida o invalidez, en los que la empresa es a la vez tomadora y beneficiaria del seguro, están sujetas a retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de la empresa.

### Contestación:

El artículo 56.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el Real Decreto 2.717/1998, de 18 de diciembre, establece que:

*«Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al percceptor, respecto de:*

*a) (...) las restantes rentas comprendidas en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».*

Por su parte, el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 40/1998 califica como rendimientos del capital mobiliario a:



*«Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.»*

A su vez, el artículo 16.2.a. 5.º) de la Ley 40/1998 establece que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

*«Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1997, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.»*

En este sentido, la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, establece algunos requisitos que han de satisfacer los contratos de seguro para poder instrumentar los compromisos por pensiones de las empresas con su personal. En concreto, establece que han de revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponda al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

De acuerdo con los preceptos anteriores, los rendimientos derivados de contratos de seguro colectivo suscritos por las empresas para asegurar el cumplimiento de la obligación de complementar las pensiones por jubilación o invalidez de su personal, a los que se refiere el escrito de consulta, en los que la propia empresa es tomador y beneficiario del seguro y el personal de la empresa el colectivo asegurado, hay que entenderlos incluidos en el ámbito del artículo 23.3 de la Ley 40/1998, por lo que se encuentran sujetos a la obligación de retención a cuenta que deberá practicar la entidad aseguradora que satisfaga las prestaciones, al tipo general del 25 por 100.

En relación con la base de retención, hay que tener en cuenta que cuando la empresa tomadora del seguro perciba como beneficiaria la cantidad asegurada para hacer frente a los compromisos contraídos con los empleados, obtendrá un rendimiento por diferencia entre las cuantías recibidas y las primas satisfechas que correspondan a tales cuantías. Así pues, con independencia de la imputación temporal de dicho rendimiento a efectos del Impuesto sobre Sociedades de la entidad beneficiaria, la base de retención a aplicar con ocasión de los pagos que se efectúen será calculada por la compañía de seguros de acuerdo con los criterios financieros y actuariales que resulten aplicables, en función de las condiciones establecidas en los respectivos contratos de seguro.

La obligación de retener se producirá conforme se vayan abonando las prestaciones por la entidad aseguradora, momento en que se entenderán devengados los rendimientos que correspondan a cada prestación satisfecha.

## **Consulta 01-03-00**

### *Cuestión planteada:*

Si las rentas derivadas de seguros de vida e invalidez suscritos por los fondos de pensiones para el aseguramiento de las prestaciones derivadas de los planes de pensiones integrados en el fondo, en los que el fondo de pensiones es a la vez tomador y beneficiario del seguro, están sujetas a retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al fondo de pensiones.

### *Contestación:*

El artículo 56.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el Real Decreto 2.717/1998, de 18 de diciembre, establece que:

*«Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al percceptor, respecto de:*

*a) (...) las restantes rentas comprendidas en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias».*

Por su parte, el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 40/1998 califica como rendimientos del capital mobiliario a «los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo».

Por su parte, el artículo 16.2.a.5.º) de la Ley 40/1998 se refiere a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores.

De acuerdo con los preceptos anteriores, los rendimientos derivados de contratos de seguro suscritos por los fondos de pensiones para asegurar el cumplimiento de las prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento de los beneficiarios de los planes de pensiones a los que se refiere el escrito de consulta, en los que el propio fondo de pensiones es tomador y beneficiario del seguro y los beneficiarios de los planes de pensiones constituyen el colectivo asegurado, hay que entenderlos incluidos en el ámbito del artículo 23.3 de la Ley 40/1998, por lo que, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 2060/1999, se encontraban sujetos a la obligación de retención a cuenta que debía practicar la entidad aseguradora que satisface las prestaciones.

En relación con la base de retención, hay que tener en cuenta que cuando el fondo de pensiones tomador del seguro percibe como beneficiario la cantidad asegurada para hacer frente a las prestaciones aseguradas, obtiene un rendimiento por

diferencia entre las cuantías recibidas y las primas satisfechas que correspondan a tales cuantías. Así pues, con independencia de la imputación temporal de dicho rendimiento a efectos del Impuesto sobre Sociedades del fondo de pensiones beneficiario, la base de retención a aplicar con ocasión de los pagos efectuados es calculada por la compañía de seguros de acuerdo con los criterios financieros y actuariales que resulten aplicables, en función de las condiciones establecidas en los respectivos contratos de seguro.

La obligación de retener se produce conforme se van abonando las prestaciones por la entidad aseguradora, momento en que se entenderán devengados los rendimientos que correspondan a cada prestación satisfecha.

Debe señalarse, finalmente, que la anterior situación ha sido objeto de modificación en virtud del Real Decreto 2060/1999, de 30 de diciembre, que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2000, que ha incorporado una nueva letra u) al artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo la exclusión de retención en el caso de «las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones».

## **6. LEY 19/1991, DE 6 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (B.O.E. de 7 de junio.)**

### **Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias**

Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## **7. LEY 29/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. (B.O.E. de 19 de diciembre.)**

### **Artículo 3. Hecho imponible<sup>9</sup>**

1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «inter vivos».

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

### **Consulta 18-04-00**

#### *Cuestión planteada:*

Régimen fiscal en la imposición personal del beneficiario, persona física, de la prestación por invalidez derivada de un seguro de accidentes individual cuando el tomador es una persona distinta del asegurado-beneficiario.

---

<sup>9</sup> El artículo 3 de la Ley 29/1987 se encuentra redactado por la disposición final primera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha añadido, al final de la letra c) del apartado I, el inciso «salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias».

*Contestación:*

Resulta necesario delimitar el impuesto que resulta aplicable al supuesto consultado.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la redacción dada por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

«La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.»

El apartado 4 del artículo 6 de la Ley 40/1998, establece:

«No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

De los dos preceptos transcritos cabe deducir que cuando contratante (tomador) y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el artículo 10.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

«a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario».

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece la inclusión de los seguros de accidentes para caso de fallecimiento en el hecho imponible definido en la letra c) del artículo 10.1, por lo que determina su sujeción al impuesto en los mismos términos que las percepciones derivadas de un seguro de vida para caso de fallecimiento.

Con respecto a los seguros de accidentes con resultado de invalidez, no se establece una referencia expresa en la normativa del impuesto, si bien hay que tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 29/1987 establece que el objeto del impuesto está constituido por «los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.»

Este precepto, interpretado en consonancia con la letra b) del artículo 3 de la Ley referida, que somete a gravamen toda «adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito o intervivos», permite concluir que la percepción de cantidades derivadas de un seguro de accidentes por causa de invalidez cuando contratante y beneficiario sean personas distintas se encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**Consulta 12-04-00**

*Cuestión planteada:*

En 1984 se suscribió una póliza de seguro de vida individual, que garantizaba la percepción de una renta vitalicia o un capital a su vencimiento.

El consultante figura como beneficiario-asegurado de la misma y su cónyuge como tomador, estando en régimen de gananciales en el momento de suscribir la póliza.

Se plantea el régimen fiscal de la prestación derivada del seguro si se percibe en forma de renta vitalicia.

*Contestación:*

En primer lugar, cabe señalar que resulta necesario delimitar el impuesto que resulta aplicable al supuesto consultado.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la redacción dada por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

«La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.»

El apartado 4 del artículo 6 de la Ley 40/1998, establece:

«No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

De los dos preceptos transcritos cabe deducir que cuando contratante (tomador) y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades percibidas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades percibidas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el artículo 10.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

- «a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario».

Por su parte, el artículo 12.e) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que se considerarán negocios jurídicos gratuitos e intervivos a los efectos de dicho impuesto, entre otros, el contrato de seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del asegurado cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

Por tanto, con respecto al seguro objeto del escrito de consulta cabe diferenciar dos supuestos:

- a) Si el contrato de seguro se ha suscrito, exclusivamente, a cargo de los bienes privativos del cónyuge contratante, la tributación de la prestación obtenida por el otro cónyuge beneficiario se producirá en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en concepto de negocio jurídico gratuito; posteriormente, el importe de la renta anual percibida tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con los porcentajes establecidos, para las rentas vitalicias inmediatas, por el artículo 23.3.b) de la Ley 40/1998, en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta.
- b) Si el contrato de seguro se ha suscrito con cargo a la sociedad de gananciales, la mitad de la cantidad percibida por el cónyuge beneficiario deberá tributar, exclusivamente, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con lo previsto para las rentas vitalicias diferidas en el artículo 23.3.d) de la Ley 40/1998, y la otra mitad conforme con lo indicado en el apartado a) anterior.

Por lo que a la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se refiere, hay que tener en cuenta que, conforme con el artículo 14 del Reglamento del impuesto está sujeta a dicho impuesto la percepción de cantidades, tanto si se reciben de una sola vez, como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, entendiéndose devengado el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el día en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

Por otra parte, el artículo 20.5 de la Ley 29/1987 establece que «en las adquisiciones por título de donación o equiparable la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible (...)».

Derivado del precepto transcrito cabe concluir que la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vendrá determinada por la aplicación del tipo de la tarifa a la base liquidable, constituida por el importe de las cantidades percibidas, ya que en este supuesto no resultan de aplicación las reducciones generales establecidas conforme con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, aplicando, posteriormente, el coeficiente multiplicador que corresponda en función del parentesco que une al contratante con el beneficiario del seguro y del patrimonio preexistente de éste.

Por último, cabe señalar que el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al que se refiere el escrito de consulta, ha sido derogado por la Ley 29/1987, en vigor a partir del día 1 de enero de 1988; no obstante, la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987 establece:

«Asimismo, cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la publicación del proyecto de esta Ley en el "Boletín Oficial de las Cortes", la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, continuará disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 19.1, 3º, y 20.1, 1º, 3º, 4º y 5º del Texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado en forma colectiva.»

En dicha disposición transitoria cuarta se recoge el mantenimiento de determinados beneficios fiscales, entre los que está la exención que se concede a los contratos de seguros de vida concertados con anterioridad a la publicación del proyecto de Ley en el Boletín Oficial de las Cortes, que se produjo el 19 de enero de 1987, siendo necesario además que hubiera sido concertado tres años antes, si no se concertó sobre la vida del contratante o es colectivo.

La exención se recogía en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, en el que se establecía que estaban exentas las cantidades, hasta 500.000 pesetas, percibidas de aseguradoras por los beneficios cuyo parentesco con el contratante fuera el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo.

Pero también se mantienen las reducciones que concedía el antiguo artículo 20 del citado Texto Refundido del año 1967, que son las siguientes: reducción de un 90 por ciento de las cantidades que excedan de 500.000 pesetas, recibidas de aseguradoras cuando el parentesco entre beneficiario y contratante fuera el de cónyuge, ascendiente o descendiente, natural o adoptivo; reducción del 50 por ciento de las citadas cantidades cuando el parentesco fuera el de colateral de segundo grado; del 25 por ciento en el supuesto de colaterales de tercer o cuarto grado y del 10 por ciento para colaterales más alejados o sin parentesco.

Sobre estos beneficios fiscales y sobre otros aspectos de la tributación de los seguros, se dictó la Circular 2/1989, de 22 de noviembre de la Dirección General de Tributos.

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

#### **Artículo 5. Sujetos pasivos**

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

#### **Artículo 8. Responsables subsidiarios**

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

(...)

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

(...)

#### **Artículo 9. Base imponible**

Constituye la base imponible del impuesto:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

#### **Artículo 20. Base liquidable<sup>10</sup>**

2. (...) b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 con un límite de 1.500.000 pesetas, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

#### **Artículo 24. Devengo**

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

2. En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

---

<sup>10</sup> El artículo 20 se encuentra redactado conforme a la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

### **Artículo 32. Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares**

(...)

5. Las Entidades de Seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.

### **Artículo 35. Liquidaciones parciales a cuenta<sup>11</sup>**

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

### **Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.**

(...)

4.<sup>12</sup> En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a la vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años, si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

### **Disposiciones transitorias**

**Cuarta.**—Asimismo, cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la publicación del proyecto de esta Ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, continuará disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 19.1. 3.º y 20.1.1.º 3.º, 4.º y 5.º del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado en forma colectiva.

## **8. REAL DECRETO 1.629/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (B.O.E. de 16 de noviembre.)**

### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción**

No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

(...)

<sup>11</sup> Redacción según artículo 3º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

<sup>12</sup> El apartado 4 del artículo 39 ha sido incorporado por el artículo 17 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

d) Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, Empresas y demás Entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.

#### Consulta vinculante 12-05-99

##### *Cuestión planteada:*

La cuestión que se plantea consiste en determinar si las rentas derivadas de contratos de seguro sobre la vida o sobre accidentes suscritos por el asegurado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siendo beneficiario el acreedor del asegurado, se encuentran o no sujetas a la obligación de retención a cuenta.

##### *Contestación:*

La consulta planteada se refiere a la modalidad de seguro denominada habitualmente «seguro de amortización de créditos» y, dadas las múltiples variantes que se pueden incluir dentro de la misma, procede, en primer lugar, determinar las características básicas a que se refiere el escrito de consulta:

— Elementos personales:

— El tomador del seguro coincide con el asegurado y deudor del préstamo.

— El beneficiario es un tercero acreedor del asegurado, normalmente una entidad financiera, y pueden existir otros beneficiarios, designados en caso de exceso de la cuantía asegurada sobre el crédito pendiente de pago.

— Duración: No se especifica, si bien, en la práctica habitual, se trata de seguros anuales renovables.

— Prima: No se especifica, si bien lo habitual será la existencia de primas anuales.

— Prestación: El capital asegurado alcanza el importe del crédito pendiente de pago, o bien el importe del crédito concedido, excluidos en ambos supuestos los intereses. Este segundo supuesto es el que puede determinar la existencia de beneficiarios designados distintos del tercero acreedor del asegurado cuando el importe del crédito pendiente sea inferior al crédito concedido.

— Contingencias:

— seguro de vida que cubre la contingencia de fallecimiento,

— seguro de accidentes que cubre la contingencia de invalidez.

Las características mencionadas pueden dar lugar a los siguientes supuestos:

1. Seguro de vida que cubre la contingencia de fallecimiento.

En este primer supuesto habría que distinguir, a su vez, cuando el beneficiario es el acreedor del asegurado y cuando existen terceras personas beneficiarias por el exceso de la cuantía asegurada sobre el crédito pendiente de amortizar.

1.1. El beneficiario es un tercero acreedor del asegurado.

— En el caso de que el beneficiario sea una persona física, hay que delimitar, en primer lugar, el impuesto que resulta aplicable.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la redacción dada por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

*«La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.»*

El apartado 4 del artículo 6 de la Ley 40/1998, establece:

*«No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»*

De los dos preceptos transcritos cabe deducir que cuando contratante (tomador) y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante, en cuanto a la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hay que tener en cuenta que el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre, establece la no sujeción al impuesto de:

«(...)

*f) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.»*

Por tanto, la percepción de cantidades derivadas de un contrato de seguro por el beneficiario que resulte ser acreedor del asegurado no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el caso de los seguros a los que se refiere la consulta, el beneficiario no obtiene rendimiento alguno sometido al impuesto como consecuencia del cobro de la prestación asegurada, sino que se limita a cancelar una deuda contraída por un tercero. Por ello, no procederá la práctica de retención a cuenta.

— En el supuesto más habitual, en que el beneficiario resulte ser una persona o entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, la tributación de la renta percibida se produce, exclusivamente, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la procedencia o no de retención a cuenta, el artículo 56.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 2.717/1998, de 18 de diciembre, establece la obligación de practicar retención a cuenta respecto de «(...) las restantes rentas comprendidas en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre (...)», entre las que se encuentran los rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez, como es el caso de los que son objeto de consulta.

Sin embargo, en el caso de los seguros a los que se refiere la consulta, la entidad beneficiaria no obtiene rendimiento alguno sometido al Impuesto sobre Sociedades como consecuencia del cobro de la prestación asegurada, sino que se limita a cancelar una deuda contraída por un tercero. Por ello, no procederá la práctica de retención a cuenta.

1.2. El beneficiario es un tercero distinto del acreedor del crédito o los herederos del causante, por el exceso de la cantidad asegurada sobre el importe del capital pendiente de amortizar.

En este caso, el beneficiario es una persona física y, conforme con lo anteriormente expuesto, las cantidades percibidas estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por tanto, no estarán sujetas a la obligación de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.3. Finalmente, cabe señalar que el asegurado tendrá una ganancia patrimonial que no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3.b) de la Ley 40/1998.

2. Seguro de accidentes que cubre la contingencia de invalidez.

En este segundo supuesto habrá que distinguir, a su vez, el régimen fiscal del beneficiario que sea acreedor del asegurado y el régimen fiscal del propio asegurado que, en virtud del contrato de seguro, se verá liberado de la obligación de pago del crédito que tenía concedido:

2.1. Régimen fiscal del beneficiario que sea acreedor del asegurado:

— En el caso de que el beneficiario sea una persona física, hay que delimitar, en primer lugar, el impuesto que resulta aplicable.

A este respecto, hay que señalar que el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece la inclusión de los seguros de accidentes para caso de fallecimiento en el hecho imponible definido en la letra c) del artículo 10.1, por lo que determina su sujeción al impuesto en los mismos términos que las percepciones derivadas de un seguro de vida para caso de fallecimiento.

Con respecto a los seguros de accidentes con resultado de invalidez, no se establece una referencia expresa en la normativa del impuesto, si bien hay que tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 29/1987 establece que el objeto del impuesto está constituido por «los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.»

Este precepto, interpretado en consonancia con la letra b) del artículo 3 de la Ley referida, que somete a gravamen toda «adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito o intervivos», permite concluir que la percepción de cantidades derivadas de un seguro de accidentes por causa de invalidez cuando contratante y beneficiario sean personas distintas se encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante lo anterior, tal y como señaló la Circular 2/1989, de 28 de noviembre, sobre tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para que la adquisición por el beneficiario se considere gratuita es necesario que «no tenga como causa una prestación anterior realizada por el mismo a favor del contratante (...) como ocurre en la figura habitual del seguro en garantía de un crédito». En este caso, no existe gratuidad ya que «la cantidad que recibe es contraprestación de la que previamente entregó.»

En conclusión, el supuesto analizado no estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones siempre que el contrato de seguro tuviera por objeto garantizar el pago de una deuda anterior del asegurado con respecto al beneficiario y estas circunstancias resulten debidamente probadas.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe reiterarse lo señalado en relación con el apartado 1.1. anterior.

— En el supuesto de que el beneficiario sea una persona o entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades debe reiterarse lo señalado en relación con el apartado 1.1 anterior.

2.2. Régimen fiscal del asegurado.

El asegurado que a su vez es el tomador del seguro se ve liberado de la obligación de pago del crédito que tenía concedido. No es beneficiario del seguro, puesto que el único posible beneficiario, cuando se produzca la contingencia de invalidez



prevista en el contrato, es el acreedor del préstamo, en la medida en que la designación del beneficiario sea irrevocable. Por ello, no estamos en presencia de un rendimiento de un contrato de seguro de accidentes sino que se produce una renta para el asegurado que debe calificarse como ganancia patrimonial, en los términos del artículo 35.1.1) de la Ley 40/1998, que establece:

*«En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.»*

Por tanto, la ganancia patrimonial vendrá determinada por el importe del crédito pendiente de amortizar que el contribuyente deberá integrar en la parte general de su base imponible, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley 40/1998.

### 2.3. Régimen fiscal del beneficiario distinto del acreedor del crédito.

En el supuesto, poco probable en la práctica, de que existieran terceros beneficiarios distintos del acreedor del crédito por el exceso de la cantidad asegurada sobre el importe del capital pendiente de amortizar, se produciría un desplazamiento patrimonial gratuito de la persona del tomador al beneficiario, por lo que la prestación percibida por éste tributaría en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(...)

f) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

## **Artículo 4. Incompatibilidad con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## **Artículo 10. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible:

(...)

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

(...)

## **Artículo 12. Negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos»**

Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos» a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes:

(...)

e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

## **Artículo 13. Supuestos de sujeción del seguro de accidentes**

La percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes estará incluida en el hecho imponible de la letra c) del artículo 10 de este Reglamento cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada.

## **Artículo 14. Prestaciones periódicas**

1. La percepción de las cantidades a que se refieren la letra c) del artículo 10, las letras c) y d) del artículo 11 y la letra e) del artículo 12, estará sujeta al impuesto, tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.

2. La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, se regirá por lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento sobre el devengo del impuesto.

3. En los casos del apartado anterior la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus peritos.

#### **Artículo 16. Contribuyentes**

1. Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos», el donatario o el favorecido por ellas, considerándose como tal al beneficiario del seguro de vida para caso de sobrevivencia del asegurado o al beneficiario del seguro individual, en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

c) En los casos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado y en los del artículo 13 de este Reglamento, el beneficiario.

(...)

#### **Artículo 19. Responsables subsidiarios**

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

(...)

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

(...)

#### **Artículo 39. Principio general**

1. En la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, constituirá la base imponible el importe de las cantidades percibidas por el beneficiario. Estas cantidades se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

2. Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

#### **Artículo 42. Reducciones generales**

1. En las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del contratante, si el seguro es individual o del asegurado, si el seguro es colectivo o está contratado por las empresas en favor de sus empleados, la base liquidable se obtendrá aplicando en la imponible la reducción que corresponda en función del Grupo en el que el causahabiente o beneficiario figure incluido de los que se enumeran a continuación:

Grupo I. Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años:

Reducción de 2.271.500 pesetas, más 568.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente o beneficiario, sin que la reducción pueda exceder de 6.813.500 pesetas.

Grupo II. Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes:

Reducción de 2.271.500 pesetas.

Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad:  
Reducción de 1.136.000 pesetas.

Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños:

No hay lugar a reducción.

2. En las adquisiciones por causa de muerte a que se refiere el apartado 1 anterior, cuando el sujeto pasivo resultase ser una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial, además de la reducción que pudiera corresponderle por su inclusión en alguno de los Grupos anteriores, se aplicará otra, independientemente del parentesco, de cuantía igual a la máxima establecida por el Grupo I.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a reducción, aquellas que determinan derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la legislación propia de este Impuesto.

3. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes o adoptados, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además de las cantidades que procedan con arreglo a los números anteriores, el importe de lo satisfecho como cuota tributaria por las transmisiones precedentes. Esta reducción será también aplicable en el caso de que los bienes transmitidos por primera vez hayan sido sustituidos por otros del mismo valor que integren el caudal hereditario de la siguiente o ulteriores transmisiones, siempre que esta circunstancia se acredite fehacientemente.

4. En las adquisiciones por título de donación o por cualquier otro negocio jurídico a título lucrativo e «inter vivos», la base liquidable coincidirá con la imponible.

#### **Artículo 47. Devengo**

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades, cualquiera que sea su modalidad, por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente conforme al art. 196 del Código Civil.

2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e «inter vivos», el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

#### **Artículo 66. Contenido del documento y documentación complementaria**

(...)

4. Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, junto con el documento o declaración que en la relación de bienes deberá incluir, en su caso, los gananciales del matrimonio, se presentarán:

(...)

c) Un ejemplar de los contratos de seguro concertados por el causante o certificación expedida por la entidad aseguradora en el caso del seguro colectivo, aun cuando hubieran sido objeto, con anterioridad, de liquidación parcial.

#### **Artículo 67. Plazos de presentación**

1. Los documentos o declaraciones se presentarán en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto «inter vivos».

b) En los demás supuestos, en el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato.

#### **Artículo 70. Competencia territorial**

1. Los documentos o declaraciones se presentarán en las siguientes oficinas:

(...)

c) Cuando se trate exclusivamente de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, los interesados podrán optar por realizar la presentación en la oficina correspondiente al territorio donde la Entidad aseguradora deba proceder al pago.

#### **Artículo 78. Liquidaciones parciales a cuenta**

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar de la oficina competente, dentro de los plazos establecidos para la presentación de documentos o declaraciones que se practique liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallasen en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de liquidación parcial.

#### **Artículo 86. Régimen de autoliquidación: Requisitos**

1. La opción de los sujetos pasivos por el régimen de autoliquidación exigirá que en las declaraciones-liquidaciones se incluya el valor de la totalidad de los bienes y derechos transmitidos y que, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las realizadas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida para caso de muerte del asegurado, todos los adquirentes interesados en la sucesión o el seguro estén incluidos en el mismo documento o declaración y exista la conformidad de todos.

El importe ingresado por una autoliquidación que no reúna los requisitos exigidos en el párrafo anterior tendrá el carácter de mero ingreso a cuenta, pero no dará lugar a que la oficina gestora dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 87, apartados 3 y 4 de este Reglamento.

#### **Artículo 89. Autoliquidaciones parciales a cuenta**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de este Reglamento, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, los sujetos pasivos, previa conformidad de todos en caso de ser más de uno, podrán proceder a la práctica de una autoliquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a otros bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de autoliquidación parcial.

#### **Artículo 91. Normas generales**

(...)

5. Las entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona, a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.

### **9. LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. (B.O.E. 29 de diciembre.)**

#### **Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores**

Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

16. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

#### **10. LEY 55/1999, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (B.O.E. de 30 de diciembre.)**

##### **Disposición transitoria segunda. Adaptación de los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión**

Los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, concertados con anterioridad a 1 de enero del año 2000, podrán adaptarse, en el plazo de dos meses a partir de esta fecha, a lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias. Concluido el citado plazo, los contratos no adaptados tributarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2.h) de dicha Ley.